



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DEL CONCEPTO DE  
PRODUCTIVIDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 2015-  
015843-0-1706-JP-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**DORIS TAPULLIMA PASHANASI**

**ASESORA**

**Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Parí**  
**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamin Sánchez Cubas**  
**Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme la vida y permitir que termine  
Con éxito mi carrera profesional.

### **A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

Por impartirme los conocimientos científicos y  
Lograr que alcance mis metas – realizándome  
Profesionalmente.

*Doris Tapullima Pashanasi*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres Fermín y Candelaria:**

Por su apoyo desinteresado  
y por ser los pilares que me  
impulsaron a que termine  
con éxito mis estudios.

*Doris Tapullima Pashanasi*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago del concepto de productividad, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2017”, tiene como principal objetivo el determinar la calidad de las sentencias materia de estudio. Por lo que el desarrollo de esta investigación se encuadra dentro del tipo cuantitativo, cualitativo y dentro del nivel exploratorio descriptivo. La unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; asimismo, como instrumento se hizo uso de la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos devienen de la aplicación de los instrumentos de observación y análisis del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el primer Juzgado de Paz letrado laboral de Chiclayo, dichos resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Bono, Derecho Laboral, Productividad, Proceso Abreviado.

## **ABSTRACT**

The present research work entitled "quality of sentences of first and second instance on payment of the concept of productivity, in file No. 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, judicial district of Lambayeque - Chiclayo. 2017 ", has as main objective to determine the quality of the judgments subject matter. Therefore, the development of this research falls within the qualitative quantitative type and within the descriptive exploratory level. The unit of analysis is a judicial file, selected by sampling for convenience; Also, as an instrument was used the checklist, validated by expert judgment. The results obtained derive from the application of the instruments of observation and analysis of the content of the first and second instance judgments in the first Labor Court of Chiclayo, these results reveal that the quality of the expository, resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; While the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high respectively.

**Keywords:** bond, labor law, productivity, abbreviated process.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>12</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.1. La acción.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.2. Características.....	19
2.2.1.1.3. Materialización.....	21
2.2.1.1.4. Alcance.....	21
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	22
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	23
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	25
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	27
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	29

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	30
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	30
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>31</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	31
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	32
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral.....	33
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	36
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>37</b>
2.2.1.4.1. Concepto.....	37
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	38
2.2.1.4.3. Regulación.....	39
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	40
<b>2.2.1.5. El Proceso.....</b>	<b>40</b>
2.2.1.5.1. Concepto.....	41
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	41
2.2.1.5.2.1. Función privada del proceso.....	41
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	41
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	42
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	43
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	43
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	45
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente...	45
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	46
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a audiencia.....	46
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	47
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	47
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	48
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	49

<b>2.2.1.6. El Proceso Laboral.....</b>	<b>49</b>
2.2.1.6.1. Concepto.....	49
2.2.1.6.2. Principios procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497...51	51
2.2.1.6.2.1. Principios Regulados Expresamente.....	51
2.2.1.6.2.2. Principios No Regulados Expresamente.....	53
2.2.1.6.3. Fin del Proceso Laboral.....	58
<b>2.2.1.7. Proceso Abreviado Laboral.....</b>	<b>58</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	58
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado.....	59
2.2.1.7.3. Pago del bono de Productividad en el Proceso Abreviado.....	61
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso Abreviado.....	61
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	61
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	62
2.2.1.7.4.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el Proceso Laboral.....	64
2.2.1.7.4.4.1. Concepto.....	65
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	66
<b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....</b>	<b>66</b>
2.2.1.8.1. El juez.....	66
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	67
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....</b>	<b>67</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	67
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	68
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	68
<b>2.2.1.10. La prueba .....</b>	<b>71</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	71
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	72
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	73
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	74
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	74

2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	75
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	76
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	76
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	77
2.2.1.10.9.1. Sistema de la tarifa legal .....	77
2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial .....	78
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	80
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	80
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	82
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	84
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	85
2.2.1.10.14. La prueba y la sentencia .....	85
<b>2.2.1.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio...86</b>	
2.2.1.11.1. Documentos .....	86
2.2.1.11.1.1. Etimología.....	86
2.2.1.11.1.2. Concepto.....	87
2.2.1.11.1.3. Clases de documentos.....	88
2.2.1.11.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio.....	88
<b>2.2.1.11.2. Las Resoluciones Judiciales .....</b>	<b>89</b>
2.2.1.11.2.1. Concepto.....	89
2.2.1.11.2.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	89
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>91</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	91
2.2.1.12.2. Concepto .....	91
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	92
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	92
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	96
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	101
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	103
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	104
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	106

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales...	107
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	107
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	108
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	110
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	112
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	112
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	113
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso laboral.....</b>	<b>119</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	119
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	119
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral.....	120
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	123
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>125</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....</b>	<b>125</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación de bonificación por productividad en las ramas del derecho .....</b>	<b>125</b>
<b>2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Legislación laboral .....</b>	<b>125</b>
<b>2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el asunto judicializado: PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD .....</b>	<b>126</b>
2.2.2.4.1. El contrato de trabajo .....	126
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	126
2.2.2.4.1.2. Regulación.....	126
2.2.2.4.1.3. Características de un contrato de trabajo.....	127
2.2.2.4.1.3.1. Forma y duración de un contrato .....	127
2.2.2.4.1.3.2. Periodo de prueba.....	127
2.2.2.4.1.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	128
2.2.2.4.1.4. Tipos De Contrató De Trabajos.....	128
<b>2.2.2.5. Bono de Productividad .....</b>	<b>132</b>
2.2.2.5.1. Concepto.....	132
2.2.2.5.2. Otra forma de obtener este bono de productividad.....	133
2.2.2.5.3. Los complementos salariales y su carácter remunerativo .....	133
<b>2.2.2.6. Gratificaciones.....</b>	<b>134</b>

2.2.2.6.1. Gratificaciones legales .....	134
2.2.2.6.2. El marco normativo que regula las gratificaciones.....	134
2.2.2.6.3. Los trabajadores que tienen derecho a las gratificaciones .....	135
2.2.2.6.4. Trabajadores que encuentran excluidos de la percepción de las gratificaciones legales .....	135
2.2.2.6.5. El plazo para pagar las gratificaciones .....	135
2.2.2.6.6. ¿Se puede pactar el pago de las gratificaciones en una oportunidad distinta a la señalada? .....	135
2.2.2.6.7. Requisito para percibir este beneficio.....	136
2.2.2.6.8. Período computable para el cálculo de las gratificaciones.....	136
2.2.2.6.9. Tiempo de servicios computable.....	136
2.2.2.6.10. A cuánto ascienden las gratificaciones.....	136
2.2.2.6.11. Tipos de gratificaciones.....	137
2.2.2.6.11.1. Gratificaciones ordinarias.....	137
2.2.2.6.11.2. Gratificaciones proporcionales.....	137
2.2.2.6.11.3. Gratificación trunca.....	137
<b>2.2.2.7. Costas y Costos del Proceso.....</b>	<b>137</b>
2.2.2.7.1. Conceptos.....	137
2.2.2.7.2. Regulación.....	138
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>141</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>147</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	147
3.2. Diseño de la investigación.....	149
3.3. Unidad de análisis.....	150
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	152
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	153
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	155
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	157
3.8. Principios éticos.....	159
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>160</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>160</b>
<b>4.2. Análisis de resultados.....</b>	<b>187</b>

<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>197</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>199</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>206</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01.....	207
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	224
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	230
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	240
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	251

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	160
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	163
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	167

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	171
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	174
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	179

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	182
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	184

## I. INTRODUCCIÓN

Al iniciar la presente investigación, se realizó una revisión de aquellos trabajos que se relacionan con el tema que es objeto de análisis, con la finalidad de asegurarse que el expediente en estudio no haya sido abordado aún en nuestro sistema jurídico y/o universitario, y por otra parte, el contenido de estas investigaciones podrán servir de referencia para el tema en investigación a desarrollar.

En consecuencia, los siguientes estudios referidos en este acápite permiten al desarrollo de la presente investigación, por lo cual resultan ser citados.

### **En el contexto internacional:**

#### **EI CONVENIO 100 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN ENTRE LA MANO DE OBRA MASCULINA Y LA MANO DE OBRA FEMENINA POR UN TRABAJO DE IGUAL VALOR.**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración.

La misma que afirma que cuando hacemos alusión a remuneraciones esta debe comprender tanto el salario como lo es también el sueldo este puede ser tanto básico como ordinario o en su defecto todo pago realizado por un empleador a su trabajadores, ahora bien cuando el convenio menciona a la igualdad la misma se refiere que no debe existir discriminación entre el hombre y la mujer pues el trabajo tiene el mismo valor entre ambos entonces hace bien el convenio al establecer que no debe existir discriminación entre sexo.

Por otro lado, el empleador deberá establecer todos los mecanismos que en la actualidad se aplican en cuanto a la remuneración sin que medie discriminación alguna con el objetivo de brindar una garantía a los trabajadores sobre el respecto al derecho de igualdad en ese sentido lo que busca el convenio es que por ningún motivo o circunstancia debe existir discriminación en razón de sexo ya que ello supone vivir en un mundo respetuoso de los derechos laborales, en ese sentido estos lineamientos o principios deben ser acogidos por las legislaciones nacionales e internacionales.

Por último el convenio invita que todos los países miembros que deben dar las condiciones necesarias respecto al empleo, con el fin de que los principios recogidos por este convenio sea de aplicación para todos, ahora bien estos métodos que sean adoptados deben enmararse por autoridades competentes que conozcan de cerca el tema de remuneración tasa, en ese sentido todos estos criterios tomados por estas personas o países dentro de sus legislaciones no deben ser contrarias por ninguna razón al principio de igualdad de remuneración.

Por otro lado en la Legislación Argentina, menciona que los beneficios sociales hacen referencia a toda prestación de índole jurídica y estas pueden ser tanto remuneradas o dinerarias y estas son dadas por el empleador a cambio de un trabajo, pues hacer bien la legislación argentina que todo trabajo debe ser remunerado ya que el trabajador ajena su fuerza física e intelectual sin perder su condición humana, ello no supone limitarle su desarrollo de su personalidad ya que supondría ir contra su dignidad como persona humana.

### **En el contexto latinoamericano**

En los países emergentes de América Latina, en cuanto a la administración de justicia han recogido diferentes formas de gobierno, adaptando su administración de Justicia de acuerdo a sus realidades, sin embargo cumplieron un rol importante, así mismo

superando de esta manera las brechas de carácter político, normativo social y cultural.

Ahora bien, un problema latente en casi todos estos países es la acogida de legislación extranjera ajena a las realidades propias de cada país, poniendo en manifiesto contradicción a la hora de administrar justicia.

### **En relación al Perú:**

**Toyama Miyagusuku, (Lima - 2008) en el trabajo titulado** “El Derecho laboral individual” hablar de este derecho es referirse a la contratación temporal, la misma que se caracteriza porque junto con una amplia libertad de contratar (a quien considere), convive una libertad de contratación restringida, en la medida en que el contenido del contrato de trabajo está fuertemente condicionado por la ley y el convenio colectivo. Es por eso que en materia de duración del contrato de trabajo, debe utilizarse como referente inspirador de la ley tanto a la libertad de empresa como al derecho al trabajo Art. 22 de la Constitución Política del Perú, No se trata de superar el conflicto con la simple supresión de uno de estos principios constitucionales sino de buscar una fórmula conciliadora que permita la coexistencia pacífica de ambos. Asimismo, ante un problema de falta de pago de algún concepto adeudado al trabajador, éste puede tomar sus acciones legales demandando el pago de todo concepto adeudado y beneficios sociales, lo que conlleva a realizar operaciones matemáticas.

Asimismo, conforme a lo señalado **Ricardo Núñez en su tesis para obtener el título de abogado (2009)** quien afirma que se ha consolidado en el plano doctrinario la perspectiva que afirma, el crecimiento de la producción y el empleo facilitará, en el contexto actual una real integración del sector informal en el proceso de modernización, para ello es necesario promover la inversión productiva y sostenible y, en relación con los aspectos laborales, establecer nuevas relaciones de trabajo así

como intensificar el diálogo entre las partes, salario adecuado y mejores condiciones de trabajo. Es en este panorama que se ha desenvuelto el sector empresarial, ante una realidad que ha sido descrita en los siguientes parámetros de la actividad comercial configurada en los siguientes aspectos: a) El subsistema de trabajo típico.- Se caracteriza por incluir a los trabajadores a tiempo completo que desarrollan actividad de forma personal, con funciones definidas y bajo la subordinación jurídica del empresario. Las normas atribuyen a estos trabajadores diversos beneficios (licencias, sueldos complementarios, indemnizaciones por despido, coberturas amplias de la seguridad social), pero también establecen un costo laboral elevado, que en la mayoría de los países asciende a un porcentaje entre 80% y 100% del salario líquido que recibe el trabajador; b) el subsistema de trabajo atípico. En este segmento del mercado laboral es posible agrupar dos tipos de trabajadores: 1. Aquellos con contratos precarios (contratación a tiempo parcial, contratación a prueba, contrato especial de formación profesional, contratos de trabajadores de edad avanzada, etc.) y beneficios reducidos. 2. Los registrados como independientes o autónomos con relación contractual de carácter civil/comercial, con su empleador/empresario. Este subsistema se ha ido expandiendo vertiginosamente en los últimos años, se caracteriza por niveles medianos de protección y reducidos costos laborales; c) el subsistema de la informalidad. La informalidad se ha impuesto en amplias franjas del mercado laboral. Un largo proceso de consolidación permite hoy comprobar la existencia de una informalidad estructurada con reglas propias que conforman la llamada economía sumergida. Frente a ella sigue multiplicándose la informalidad improvisada-muchas veces verdadera mendicidad disfrazada- de los desempleados en la búsqueda de estrategias de sobrevivencia. En estos sistemas no existen costos ni beneficios. Cabe destacar que, cada vez más se hace evidente que en nuestro país la subsistencia de trabajo atípico, denota como características que la mayoría de los empresarios se registran como independientes o autónomos resultando el área administrativa los propios empleadores y empresarios.

Conforme se ha afirmado en la doctrina por parte del tratadista Nicomedes Merma (2001) “No cabe la menor duda que la propiedad privada y la inversión privada han sido las gestoras de las más grandes empresas, y como tal siempre han sido y serán la clave para el crecimiento y el empleo de las economías abiertas”.

Lo señalado conduce a confirmar que en el entorno empresarial peruano se vislumbran tiempos favorables de cambios efectivos conducentes a lograr el mayor desarrollo social y económico por parte de las empresas gestoras de progreso; situación que lleva a inferir a la autora de la presente investigación que el desarrollo social y económico acarrea que las empresas contraten mayor cantidad de trabajadores y posteriormente éstos demanden a sus empleadores el pago de sus beneficios sociales ante el incumplimiento de la patronal.

### **Las relaciones laborales entre empleador y trabajador.**

Considerando lo expresado por el autor Mario De la Cueva (1980:116), se denotan como partes de la relación laboral las figuras del empleador y el trabajador. El primero puede ser persona individual o colectiva; y el segundo sólo es posible en su condición de persona individual; sin embargo, un sector de la doctrina admite que pueden ser las personas colectivas, como son los sindicatos de trabajadores, cuando intervienen en los convenios colectivos de trabajo, pero, es evidente, que, dichos actos jurídicos se desprenden derechos y obligaciones únicamente individuales, en las referidas relaciones laborales, el empleador es el acreedor de salarios y el trabajador el deudor de servicios.

El Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, razón por la cual la administración de justicia en el Perú, se ha propuesto investigar, determinar objetivamente cuales son los problemas que hacen que el poder judicial tenga poca credibilidad al momento de administrar justicia, pues de esta manera busca modernizar y mejorar el servicio de justicia, pues se ha propuesto fortalecer la capacidad de la institución pues lo que se busca en realidad es Mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia y laboral.

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.**

El Abogado Ricardo Ángel Núñez Larreátegui, Juez titular del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha publicado en el diario la República en el apartado de la Crónica Judicial de Lambayeque **Las causas de extinción del contrato de trabajo**, en el que manifiesta que “El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador para la prestación de servicios personales y subordinados. Este acuerdo puede ser verbal o escrito, reconocido o simulado por las partes”. Del mismo modo, señala que, “en una relación laboral resulta de gran importancia tener absolutamente claros los elementos esenciales de un contrato de trabajo 1) la prestación: el servicio que brinda el trabajador a su empleador; 2) contraprestación: Remuneración como retribución del servicio prestado y 3) subordinación: la dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. En ese contexto, expresa también que las causas de la extinción del contrato de trabajo son muy variadas, pudiendo depender de la voluntad de las partes o de circunstancias ajenas a las mismas que conduzcan a dicha extinción, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Finalmente, el magistrado añade que otra forma de extinción del contrato de trabajo puede derivar de hechos externos, como es la inhabilitación judicial o administrativa del trabajador o del empleador.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo en varias sentencia – en su parte considerativa -, ha fundamentado que los beneficios sociales son los derechos que la Ley otorga al trabajador (como por ejemplo: gratificaciones, vacaciones, compensación por Tiempo de Servicios) y que el empleador está en la obligación de otorgárselos por el propio imperio de la ley, teniendo el empleador la carga de la prueba de acreditar que cumplió con el pago de dichos beneficios sociales; asimismo, también precisa que existen otros beneficios los mismos que son de carácter extraordinario, como los logrados vía negociación colectiva: horas extras, productividad, entre otros, y respecto a estos beneficios, teniendo carácter extraordinario, la carga de la prueba se invierte, correspondiendo al trabajador

acreditar que realizo estas horas extras, y que durante su jornada a excedido las tareas encomendadas - productividad.

Por lo tanto, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Lambayeque, todos los años, realiza encuestas entre sus agremiados, con la finalidad de evaluar a los Jueces de la Corte Superior de justicia de Lambayeque, respecto a la actividad jurisdiccional que realizan, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho y los más importantes los justiciables, pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, empero, cabe precisar que estos resultados, son remitidos al Consejo Nacional de la Magistratura para que se tenga en cuenta al momento de la ratificación de los magistrados por mencionado órgano.

### **Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013)*, por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

En cuanto al ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,*

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01583-2015-0-1706-JP-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, del distrito judicial de Lambayeque, que comprende un proceso sobre pago del concepto de productividad ;donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda sobre **PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD**, por lo que **Ordeno** a la que la emplazada pague al demandante la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16,150.00)**. Que le corresponde por bonificación por Productividad, debiendo la demanda cancelar los intereses legales de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25920. Se fija los costos procesales en esta instancia en la suma de **UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,500.00)**; más el 5% (S/. 75.00), a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. Sin costas.

Este fallo, fue notificada a ambas partes del proceso, donde el demandando no estuvo de acuerdo con la sentencia, que al amparo de lo establecido por el artículo 32° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, y dentro del plazo concedido interpuso **RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA**, contenida en la Resolución Número CUATRO, Resolución [SENTENCIA] que fue **REVOCADA** por el superior, quien **REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA** la citada demanda en todos sus extremos; en consecuencia, declarar **CONCLUIDO** el proceso.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda que fue el 22 de junio del 2015 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 09 de agosto del 2016, transcurrió 01 año, 01 meses y 17 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago Del Concepto De Productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Pago Del Concepto De Productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo; 2017?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Justificación de la investigación**

El presente trabajo se justifica en la medida que los justiciables no gozan de confianza en el órgano jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que éstos tengan expresiones de insatisfacción.

Otra expresión de insatisfacción de los justiciables es el excesivo tiempo que demoran los procesos hasta llegar a emitir un fallo final y en el hipotético caso que salga la sentencia a favor del demandante, tiene que enfrentar un nuevo viacrisis en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que despierta un estado de disconformidad en la justicia.

Si tenemos en cuenta que el Poder Judicial es una institución autónoma con vocación de servicio comprometidos con el proceso de cambio y modernidad y que tiene como VISION la pronta solución de los conflictos, esta no se está cumpliendo ya que no se está emitiendo sentencia dentro de un plazo razonable.

Es precisamente que para el logro de esta VISION del Poder Judicial, en nuestro país se ha planteado un nuevo modelo corporativo en la tramitación de los procesos

laborales, es en este contexto que aparece en nuestra Corte Superior de Justicia de Lambayeque el Modulo corporativo laboral, en donde la función del Juez es solamente jurisdiccional - es decir liderar las audiencias y avocarse a emitir sentencias -, las demás funciones son del Administrador del Módulo.

Siendo así, lo que se pretende con el presente trabajo es propiciar un debate académico referido al ámbito del derecho laboral, espacio en el cual se ha afirmado como tradicional paradigma, la irresponsabilidad del empleador respecto a sus trabajadores para cumplir con el pago de sus beneficios sociales y sus verdaderas remuneraciones, quienes muchas veces no demandan porque los procesos judiciales demoran demasiado.

Asimismo, lo que se procura es que se tenga en cuenta la naturaleza sui generis del derecho laboral, donde existe una marco de desigualdad real entre trabajador y empleador, otorgándoles la posibilidad de una efectiva reparación al agraviado de un hecho dañoso al no reconocérsele los beneficios sociales que le corresponden al trabajador.

Otro aspecto pretendido es sensibilizar a los jueces, para que en la dación de sus resoluciones, no solo pongan su fijación en cuestiones fácticas y/o las normas, sino que también deben orientarse en el compromiso asumido al momento de asumir su función, esto es, de actuar con equidad y transparencia, para de esta manera disminuir la desconfianza de los justiciables en el Poder Judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen

un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido

proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

(Núñez,2009), en Perú, en su informe Factores por los cuales los empleadores del rubro de mecánica automotriz no demandaron laboralmente indemnización por daños y perjuicios ante la renuncia intempestiva de sus trabajadores en la ciudad de Tarapoto durante el mes de Julio del 2007 hasta Julio del 2008, ha arribado entre otras a las siguientes conclusiones: i) El desconocimiento de la normatividad laboral vigente es el factor preponderante por el cual el empleador, de las empresas del rubro de Mecánica automotriz afectados por una renuncia intempestiva, no demanda indemnización por daños y perjuicios, ii) El factor secundario por lo que el empleador de las empresas del rubro de Mecánica automotriz no demanda indemnización por daños y perjuicios ante la renuncia intempestiva, es debido a que no confían en la forma de administrar justicia en nuestro país, iii) Se denota que, los empresarios del rubro de mecánica automotriz, no muestran interés por conocer sus derechos o al menos contar con los servicios de una persona profesional concedora

de la normatividad laboral vigente y de esta manera que sus derechos no queden en el desamparo total, iv) Otras razones por las que los empresarios del rubro de mecánica automotriz en la ciudad de Tarapoto, no demandan a sus ex trabajadores indemnización por daños y perjuicios se debe a que la tramitación del proceso es más oneroso que el monto que van a percibir como indemnización.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **EL CARÁCTER ALIMENTARIO DE LAS REMUNERACIONES – (Oxal, 2014)**

En principio, debemos analizar la Casación N° 068-2005-Huánuco-Pasco, publicada en el diario el Peruano, 28 de febrero de 2007, precisa como sumilla lo siguiente: “[E]l artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este, tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24° de la misma carta magna”.

Ahora bien, no cabe duda en considerar que la remuneración constituye una de las instituciones más importantes dentro del ámbito del derecho del trabajo, porque es a partir de dicho derecho que el trabajador es correspondido de forma económica por la ajenidad de sus servicios subordinados para poder solventar los gastos que demandan su forma de vida y la de su familia.

Asimismo, la remuneración, en tanto derecho reconocido por nuestra constitución, supone un derecho irrenunciable, insustituible y de carácter fundamental que coadyuva al bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia.

Legislativamente encontramos una conceptualización de lo que es remuneración en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, así en dicho dispositivo se señala lo siguiente:

Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena. (Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051 del 02-08-2003).

Artículo 7.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650.

Como se puede apreciar, nuestra legislación le otorga ciertas características al concepto remuneración. Así tenemos que todo lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios, no importando la forma de su otorgamiento ni la denominación que se le dé, siempre y cuando sea de su libre disposición, para efectos legales deberá ser considerado remuneración. Excepcionalmente a pesar de que pueda reunir estas características, no serán considerados como remuneración aquellos pagos que por ley se encuentran excluidos tales como los conceptos que se encuentran estipulados en los artículos 19 y 29 de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Según Justo López, el derecho laboral considera al salario como objeto de derecho y de obligaciones. Concretamente: como una prestación debida del trabajador subordinado por su empleador en relación sinalagmática con la debida por aquel a este (prestación de trabajo). El salario es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado.

Para de la Cueva, es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y su familia una existencia decorosa.

Para el autor (Oxal, 2014), considera que la remuneración es la contraprestación en principio en dinero y excepcionalmente en especie, a la que tiene derecho el trabajador por la realización de un trabajo personal y subordinado, la cual se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales y que es entregada en forma regular y permanente. En esa línea, no forman parte de la remuneración los montos entregados por el empleador, ya sea en dinero o en especie, que no constituyan una ventaja patrimonial para el trabajador, que no sean de su libre disponibilidad y que estén reconocidos de tal forma por una orden legal o jurisprudencial.

Asimismo, se debe precisar que las remuneraciones un derecho que se encuentra recogido como tal en nuestra constitución, así tenemos que el artículo 24 señala:

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Del artículo en comento, se puede apreciar que la remuneración debe ser justa y equilibrada, y, en términos económicos y en la medida de lo posible, debe servir para que el trabajador y su familia puedan tener una calidad de vida digna, que les permita satisfacer mínimamente sus necesidades alimenticias y materiales a efectos de tener la tranquilidad suficiente para no buscar otros medios de empleo, a fin de lograr más ingresos que a la larga puedan derivar en el sometimiento a una serie de

abusos en perjuicio de él y de su familia.

## **2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.**

### **2.2.1.1. Acción**

#### **2.2.1.1.1. Concepto**

Como consecuencia de haber asumido el Estado el monopolio de la fuerza y por ende la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado cuando no fuese posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de “acción”, y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso.

Según Alsina: “Jurisdicción, acción y proceso son así conceptos correlativos, que integran los tres capítulos fundamentales del derecho procesal, cuyo contenido no es otro que el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado”.

Dice Pikelis que sólo se habla de “acción” cuando se refiere a la actividad procesal del Estado. Esto, nos lleva a constatar que sólo puede hablarse de acción cuando hay proceso.

“La acción corresponde a aquél a quien se le prohíbe obrar por sí mismo”.

Originariamente la acción se refería a una actividad privada: matar, castigar. Por un fenómeno lingüístico ha alcanzado la actual acepción: “el poder de actuar se convirtió en el poder de provocar la actuación”.

Couture la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

La acción primitiva no necesitaba la existencia de la jurisdicción, hoy resulta imprescindible. La intervención de la jurisdicción, requerida ante la inobservancia de la norma, produce el fenómeno de transformar la obligación, instituto del derecho privado, en sujeción contra el obligado: la relación será ya entre Estado y demandado, regida por la ley procesal de naturaleza pública.

La potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”.

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a peticionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

La bilateralidad supone: que el proceso se desarrolla y resuelve gracias a la actividad que el actor y demandado ejercitan frente a la jurisdicción, pero en colaboración con ella.

#### **2.2.1.1.2. Características.**

##### **a) La acción es universal**

Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

### **b) La acción es general**

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

### **c) La acción es libre**

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

### **d) La acción es legal**

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

### **e) La acción es efectiva**

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad,

entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

#### **2.2.1.1.3. Materialización.**

Según (Alzamora, 1989) la acción es un derecho concreto a la tutela jurídica o en otros términos: el derecho subjetivo público que corresponde al titular de un derecho material y que tiene como contenido la obligación de la tutela jurídica por parte del Estado mediante una sentencia favorable, lo que asimismo implica que el adversario debe ser obligado a cumplir la prestación debida. A esta doctrina se aproxima la tesis de Bolow que ve en la acción el **derecho a una sentencia justa**, es decir, a la aplicación justa de las normas por parte del Estado; según esta teoría “la acción, como derecho subjetivo anterior al juicio, no existe, solo con la demanda judicial nace el derecho de obtener una sentencia justa”.

Pero el beneficio a la tutela jurídica surge solo cuando ha sido pronunciada la sentencia amparando una pretensión. Cabe entonces preguntar cuál es el derecho del actor antes de la sentencia. Si la teoría de la tutela jurídica contesta que es el derecho material cuyo amparo se busca, queda comprendida dentro de las tesis tradicionales; y si ese derecho antes de la sentencia es independiente, será solo un derecho abstracto.

La doctrina de la tutela jurídica ha argüido que antes de la sentencia, no existe acción y que en el caso que la pretensión sea rechazada por aquella, se da solo un hecho abusivo que el juez debe repeler. Pero en realidad se trata de dos cosas diferentes: la sentencia se refiere al derecho material controvertido, mientras que la acción es otro derecho, cuya finalidad consiste en provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado para obtener una decisión, cualquier sea el sentido de esta.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

La acción, en primer sentido, es un aspecto del derecho existente aunque la ley no la conceda expresamente. En el segundo, se confunde con la demanda o con el proceso; no es un derecho en sí mismo sino un mero hecho.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Jurisdicción es el poder-deber con el que cuenta el Estado para administrar justicia a través de sus órganos legitimados para ello, de forma tal que pueda declarar derechos y exigir el cumplimiento de sus mandatos. La función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes del Poder Judicial, los que, utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. **(Oxal, 2014)**

Desde el punto de vista histórico es claramente comprensible la citada relación. En el momento en que el Estado prohibió la autodefensa, obligándose a resolver pacíficamente los conflictos, asumió el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley.

**Monroy** dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

**Ticona** dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

**Cansaya** dice: En su Separata de Derecho Procesal Civil de la UANCV Facultad de Ciencias y Jurídicas y Políticas dice, que como resultado del análisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: La Jurisdicción es el Poder Genérico de administrar Justicia, cuya función exclusivamente corresponde al Estado. Decimos al que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

**Para nosotros:** La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley.

La Jurisdicción es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. Poder de hacer justicia, declarar el derecho y aplicar la ley.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

**a) Notio.-** Facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y haciendo uso de la sana crítica para resolver caso analizado.

**b) Vocatio.-** Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de

esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

**c) Coertio.-** Que es el la facultad de emplear a los medios necesarios (apremios, multas) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandados judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

**d) Iudicium.-** Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

**e) Executio.-** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.**

Artículo 139° Constitución: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado al estado de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

\*derecho de gracia: prerrogativa del cuerpo político para extinguir la potestad punitiva, concedida a uno de sus órganos de poder

\*amnistía: medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente cometidos en agravio del Estado. Prohibida para los

casos de narcotráfico.

\*indulto: permite el perdón, ya sea total o parcial de una pena impuesta por sentencia condenatoria ejecutoriada. Puede ser otorgado sin que el estado exponga motivo alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Tiene 2 planos:

- Plano adjetivo: garantías relativas a las formas procesales
- Plano sustantivo: garantías relativas a los contenidos o materia del asunto de fondo en un proceso judicial.

Tutela Jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un Órgano Jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

6. La pluralidad de la instancia. La doble instancia o pluralidad de instancia, es el derecho de los ciudadanos a que un tribunal revise las sentencias que le conciernen. Es una garantía básica.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. La Analogía es la relación de semejanza entre cosas distintas, es decir (en el ámbito penal) la semejanza de un delito con otro.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.**

**En el Artículo 139 numeral 1, No existe ni puede establecerse jurisdicción**

**alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.**

No hay proceso judicial por comisión o delegación

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la “función jurisdiccional”, es decir, que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

**2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.**

**En el Artículo 139 numeral 2, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.**

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

**2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

**En el Artículo 139 numeral 3, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, *“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión. Sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”*.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

**En el Artículo 139 numeral 4, Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son**

**siempre públicos.**

Según (Vescovi, 1999) consideramos que afectos del cumplimiento de este principio, el Estado tiene un rol trascendental, en la medida que debe dar a conocer, a través de los diferentes medios de comunicación, como es que se desarrollan los procesos judiciales en nuestro país, es decir, no debe limitarse solo a publicar las sentencias – como ocurre con las casaciones o las sentencias del Tribunal Constitucional y como seguramente sucederá por mandato de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – sino de alguna forma facilitar el acceso gratuito, rápido y pleno a la totalidad de los expedientes judiciales así como informar estadísticamente sobre el desarrollo de ellos, principalmente para someterlos a escrutinio no solo de quienes pertenecemos al ámbito jurídico sino cualquier persona que bajo cualquier análisis pueda cuestionar las diferencias que pueda encontrar.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra establecido por el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú. Dice este numeral que es un principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Las resoluciones judiciales, cumplen una triple función: la función de resolver las controversias del caso concreto, la predictibilidad, es decir, que sirven cuando menos como indico de los criterios con los que se resolverá los casos similares que se presentan y, finalmente, cumple una misión pedagógica y creativa dentro del sistema jurídico, muchas de las cuales sientan precedentes de observancia obligatoria. Ninguno de los tres objetivos se logra cumplir si es que las resoluciones judiciales no tienen una adecuada motivación que las sustente. (Oxal, 2014)

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.**

El artículo 139°. 6, de la Constitución Política del Perú, es un principio de la función jurisdiccional. Este principio, que ostenta reconocimiento constitucional, puede ser definido como aquel “según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.”

Con esta garantía se busca esencialmente la posibilidad de revisión de los fallos que emiten los órganos de la primera instancia, para poder verificar si la controversia resuelta por dichos órganos no fue producto de arbitrariedades, subjetivismos o errores. Se busca pues el mayor amparo en la justicia de los fallos emitidos por nuestros órganos jurisdiccionales.

Bajo esta línea, la regla en los procesos en general – y del cual el laboral no es ajeno – es el principio de una doble instancia que garantiza la revisión de los fallos emitidos por los órganos de primera instancia. Así pues, tanto la ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, como la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, son

compatibles en este aspecto, y han establecido competencias en el fuero de trabajo relativas a los recursos de apelación que puedan presentarse por los fallos de primera instancia y que el órgano de segunda instancia pueda revisarlos.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.**

#### **En el Artículo 139 numeral 8, En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario,**

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

El artículo 11°, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14°, inciso 3, numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Artículo 8°, inciso 2, numeral d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Asimismo, el artículo 8°, inciso 2, numeral f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, el derecho que tiene la defensa de interrogar a los peritos

sobre la pericia realizada.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

(Sendra, 2013), señala que tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa.

Ella puede ser definida genéricamente como “la facultad del juez para conocer un asunto dado, como también el conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La competencia es, por tanto, el modo o manera como se ejerce la jurisdicción. Quiere decir que la competencia limita la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno o territorio, imponiéndose, por lo tanto, la competencia por necesidades del orden práctico”. (Sagastegui, 2003)

La competencia ha sido impuesta por necesidades de orden práctico. La extensión territorial de los estados modernos y su población, exigen que sean numerosos jueces los que ejerzan la función jurisdiccional y que cada cual tenga su propia competencia territorial.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo

garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

#### **Según la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el Artículo 7.- Regulación en caso de incompetencia**

**7.1** El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.

**7.2** Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.

**7.3** La contienda de competencia entre jueces de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial la dirime la sala laboral de la corte superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos

judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia laboral**

Según la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los:

#### **Artículo 1.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:**

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

#### **Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:**

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así

como a los correspondientes actos jurídicos.

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.

d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superiores** Las salas laborales de las cortes superiores tiene competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

**Artículo 4.- Competencia por función**

**4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:**

- a) Del recurso de casación;
- b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
- c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

**4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:**

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

**4.3 Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:**

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

**Artículo 5.- Determinación de la cuantía** La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

**Artículo 6.- Competencia por territorio** A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

**2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

El caso en estudio, se trata del Pago del Concepto Remunerativo Productividad,

cuyacuantía no supera las cincuenta unidades de referencia procesal, por tanto la competencia corresponde a un Juzgado De Paz Letrado Laboral, que así lo establece: Art. 48 y 49 Vía Procedimental: Proceso Abreviado Laboral.

1. El proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

“Podemos definir la pretensión procesal como el pedido concreto y específico realizado por un justiciable de un determinado pronunciamiento jurisdiccional dirigido a la satisfacción de tal solicitud.

**Echandía, D:** "La pretensión procesal es una declaración de voluntad".

**Carnelutti, F:** "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

**Rosemberg, L.:** "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y

propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. La pretensión consta de elementos subjetivos (Demandante, Demandado y Juez) y elementos objetivos (petitorio y causa petendi). La causa petendi son los fundamentos de hecho y derecho.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Previamente debe tenerse esclarecido que el objeto del proceso es la pretensión, y ordinariamente el proceso se desenvuelve alrededor de una sola que constituye su objeto, no obstante, en ocasiones y por diferentes razones, en un proceso pueden dilucidarse varias pretensiones, es decir varios objetos, presentándose así el problema de la pluralidad de pretensiones autorizándose su reunión, contemplada en varios supuestos legales. Al respecto, coincidimos con Guasp cuando dice que "(...) el objeto de la acumulación han de ser siempre pretensiones procesales por definición. Nosotros asumiremos esta posición casi sin discusión; en este mismo sentido, asumiendo a estas alturas que el fenómeno de la acumulación procesal implica una acumulación de pretensiones, veamos dos teorías que hacen referencia a su naturaleza jurídica: a).- Concepción pluralista: Nos indica que existe una identidad "pretensión proceso", pues cada pretensión se debe resolver en un único proceso que justamente para ello es concebido, en consecuencia, al producirse el fenómeno de la acumulación de pretensiones, se acumulan también los procesos que cada una de ellas origina, bajo la envoltura de un único procedimiento, configurándose también

por consecuencia una acumulación de procesos y, b).- Concepción monista: Se refiere a que la acumulación de las varias pretensiones implica un único proceso, es decir que el proceso es el medio de la Jurisdicción para satisfacer las distintas pretensiones acumuladas en él, sea una sola o varias. En este trabajo nosotros asumiremos esta posición que indudablemente repercutirá decididamente en el concepto que a continuación enunciaremos.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Son las normas que regulan el proceso laboral.

1. Constitución Política Del Perú

Art. 2° 2 igualdad ante la ley

Art. 22° el trabajo es un deber y un derecho

Art. 24° derechos del trabajador

Art. 26° principios laborales

2. Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 16° requisitos de la demanda

Art. 17° admisión de la demanda

Art. 48° y 49° Vía Procedimental: Proceso Abreviado Laboral

3. Principios Procesales NLPT

Inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

4. En el plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el Art. 23° numeral 2y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 23°

(...) toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure. Así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otros medios de protección social.

5. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos, económicos, sociales y culturales en su Art. 7° ha señalado con respecto a este derecho:

Artículo 7°

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todo los trabajadores:

- Un salarios equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- (...)

6. De igual manera el convenio OIT N° 100, sobre la igualdad de remuneración establece en su Art. 2°. 1 lo siguiente:

Artículo 2°

Todo miembro deberá empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

7. Convenio N° 95 de la OIT. Relativo a la protección del salario.

8. Art. 6° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

##### **Pretensión del Demandante**

- Pago por **Concepto De Productividad** por la suma de S/. 16, 150.00

##### **Pretensión del Demandado**

- Que sean declaradas Infundadas o Improcedentes en su oportunidad

**(En el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01)**

#### **2.2.1.5. El proceso**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

El proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. El proceso así considerando aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejercitándose dentro de aquél la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables.

El proceso implica además una relación que el ordenamiento jurídico establece entre las partes y entre estas y los órganos jurisdiccionales. El hecho que los actos que se den al interior del proceso sean variados y múltiples – lo que da origen a un conjunto de vínculos – no enerva la idea de unidad del último. En efecto “...nada obsta a que el proceso se conciba como una relación jurídica, unitaria, constituida por un conjunto de relaciones jurídicas de menor extensión.”

### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según (Oxal, 2014) las funciones del proceso son:

**2.2.1.5.2.1. Función privada del proceso.** Satisface el interés individual, mediante aquel es posible brindar amparo y concretar el derecho que asiste a las partes (especialmente el del demandante).

**2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.** Por cuanto satisface el interés social al hacerse efectivo con él la realización del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica. En efecto, “el proceso civil sirve no solo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, sirve no solo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la

comprobación del derecho entre las partes”.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Rosatti ( 1984) El derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona, en tanto es sujeto de derechos, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias, en ese sentido se entiende el deber estatal de asegurar tutela jurídica a sus ciudadanos tiene exigencias que son previas al inicio de un proceso en concreto, es decir, debe proveer con anticipación la vigencia de normas procesales que aseguren un tratamiento social sencillo, didáctico y expeditivo del eventual conflicto que se pueda producir. Igualmente, el Estado debe proveer a la comunidad de una infraestructura adecuada a fin de que el servicio de justicia sea brindado en condiciones satisfactorias, cuando sea requerido”(p.47).

*El derecho en el proceso, llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto, dicho de otra forma, es el derecho a que un juez natural competente resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido, en ese sentido nos encontramos con un conjunto de derechos esenciales a la persona humana que contemporáneamente ha recibido el nombre de debido proceso legal o due process of law.*

*Por lo tanto diremos que es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial.*

En resumidas cuentas en mi opinión, entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente, así el primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

En nuestro sistema jurídico, recién con la Constitución de 1993 se ha plasmado en forma expresa el derecho a un debido proceso, en efecto, en el numeral 3 del artículo 139 de la Norma Fundamental se establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en ese sentido lo anterior no significa que no se haya plasmado en las anteriores constituciones este derecho fundamental, sino que no se estableció como un derecho expreso comprensivo de otras garantías constitucionales, las cuales se encontraban dispersas en varias normas como se puede constatar en la Constitución de 1979, por ejemplo.

Egusquiza roca señala que la referencia genérica a las garantías que forman parte del debido proceso, nos permite entender al mismo como un derecho impreciso, que abarca diferentes derecho y garantías que no necesariamente significan lo mismo, pero que tiene dos dimensiones, una procesal o adjetiva y otra sustantiva o material, dentro de la dimensión procesal o adjetiva el debido proceso alude a toda aquella estructura o principios y derecho que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, administrativo, corporativo o particular.

*En el caso del debido proceso sustantivo o material, en rigor, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulte compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente se trata de un auténtico juicio o valoración*

*directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva.*

Melendo (1959) De otro lado, en el marco de la teoría del debido proceso, se ha distinguido dos dimensiones una adjetiva o formal y otra sustantiva o material. La que más se ha estudiado, desarrollado y regulado ha sido la primera de ellas, que comúnmente se conoce como el conjunto de reglas procesales de obligatorio cumplimiento que regulan un procedimiento para que formalmente sea válido por ejemplo prohibición de indefensión, motivación de resoluciones, igualdad entre las partes, juez imparcial, entre otros.”(P.230-231)

De tal manera podemos empezar por definir al debido proceso sustantivo no como aquél conjunto de ciertos requisitos formales, de trámite y/o de procedimiento para llegar a la solución de conflictos mediante la sentencia, sino, a la necesidad de que esas sentencias o decisiones sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y que lleguen a sintetizar el concepto de justicia, de tal manera que constituya un standard o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo administrativo y judicial, lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo

Por lo tanto diré que el debido proceso vendría ser aquel derecho fundamental que toda persona exige, en primer término, el libre acceso a los tribunales de justicia, el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, a la prueba, motivación, a la pluralidad de instancia, al plazo razonable del proceso, derecho de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho, entre otros derechos fundamentales; y, finalmente, a que lo dispuesto por el juzgador sea cumplido eficazmente en el menor tiempo posible, entendido como aquella garantía y derecho fundamental de todos los ciudadanos que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial; es decir, aquellos

elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que éste debe llevarle.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Al analizar su naturaleza de derecho fundamental precisa que el debido proceso es aquel derecho fundamental que toda persona exige a fin de tener un proceso justo y que “Por derechos fundamentales pueden entenderse aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico político que, derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, lo fundamentan, lo orientan y/o determinan, apareciendo como derechos superiores del ser humano y de los demás sujetos de derecho conforme al tipo de derecho que se trate-, y como elementos objetivos que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía.

En relación con la naturaleza jurídica del derecho al debido proceso, se debe señalar que el mismo constituye un derecho fundamental y también un principio constitucional, al respecto, Javier ADRIAN CORIPUNA sostiene que en general, el debido proceso comparte una doble naturaleza, pues de un lado es un principio constitucional que orienta la función jurisdiccional y, por otro lado, se constituye en un derecho fundamental, así el debido proceso se constituye en un principio constitucional que inspira el ordenamiento jurídico peruano y exige que todos los poderes públicos, en especial los jueces, así como los ciudadanos en general, coadyuven en la consecución de un proceso jurisdiccional que se desarrolle en un escrupuloso respeto de las garantías que la Norma Fundamental establezca a favor de los justiciable.

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

En la Constitución Política del Perú, en el Artículo 139 inciso 2 se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se puede inferir que un pilar fundamental es la independencia con que cuentan los Jueces para emitir

su fallo, lo que implica que actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Este elemento se encuentra íntimamente ligado al derecho que tiene todo justiciable a que se le emplace de manera eficaz con las resoluciones que recaigan de una causa- Siendo así, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir ejercer el derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen

conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Alsina (1961:221) Constituye la fase en que se aportan al proceso los hechos ocurridos, dando lugar a que el juzgador, en su oportunidad, asuma la tarea de investigación de los hechos en controversia. En tanto que es el Juez el que conoce el derecho como norma, no siendo de trascendencia que las partes omitan mencionarlo o lo invoquen erróneamente (Art. VII, T. P., CPC), correspondiéndole incluso a aquél la decisiva calificación jurídica de los hechos, pudiendo discrepar con la calificación que le atribuyan las partes. Cuando ambas partes están de acuerdo sobre los hechos ocurridos, de la forma cómo se han producido, de la realidad actual de los mismos, donde no hay necesidad de acudir a los medios probatorios para acreditarlos, al Juez no le queda otra alternativa que admitirlos, caso en el cual se está en un asunto denominado de puro derecho. El Juez, tiene que aplicar el derecho objetivo que corresponda. Además, “Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De ahí que la primera función del juez sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, deducir el derecho que surja de ellos. El juez conoce el derecho, y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la ley aplicable, porque a él corresponde establecer la verdadera calificación jurídica en virtud del principio *jura novit curia*”.<sup>1</sup>

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia del letrado**

Monroy, (2005:25 ), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y

---

<sup>1</sup> ALSINA, HUGO, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial Ediar, Buenos Aires, 1961, T. III, p. 221.

defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

La jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano.” (Monroy, 2014, p. 200)<sup>2</sup>

Acorde a la jurisprudencia nacional encontramos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido por el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de nuestra Constitución, y que a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de la tutela Jurisdiccional efectiva<sup>3</sup>.

Que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho, La motivación, por cierto, debe ser clara, en algunos casos puede ser concisa pero fundamentada. Asimismo la suficiencia de la misma es analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente sino que requerirá de la ratio decidendi, que contenga el razonamiento, constituya así una relación lógica y jurídicamente. Es decir de una suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión.

---

<sup>2</sup> Monroy. (2014). Introducción al proceso civil. Editorial Temis.

<sup>3</sup> Casación N° 164-2011

Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión, la extensión de la motivación, en todo caso, está condicionado a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, no hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por los partes.

En tal sentido, la motivación debe cumplir las siguientes finalidades, primero controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad, lo segundo es hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley, tercero lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido y cuarto garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos<sup>4</sup>.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999 y Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso Laboral**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 los procesos laborales se

---

<sup>4</sup> Picó J., J.: *Los Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Bosh. Barcelona. mil novecientos noventa y siete. página sesenta y cuatro

definen:

Es proceso ordinario laboral son los que se realizan en los juzgados laboral en este tipo de proceso se tramitan todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación persona de servicios en la naturaleza laboral, formativa cooperativista, referidas aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación de los servicios entre otras señaladas.

El proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos al proceso seguido a fin de que en sede judicial se pronuncie sobre la validez del laudo. Esta no es sino otra vía procedimental laboral consistente en el cuestionamiento laudos que resuelven controversias de contenido económico

El proceso de ejecución es aquel cuya tramitación se caracteriza por ser bastante simple, habida cuenta que mediante él se le reclama a una persona el cumplimiento de una obligación contenida en un documento al que la ley expresamente le concede la categoría jurídica de irrefutable o irrefutable, salvo algunas causales de contradicción determinadas en el ordenamiento jurídico.

El proceso no contencioso son aquellos en los que se ventilan asuntos en los que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigios, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello obste que, dentro de nuestros sistema, se presenta la figura de la oposición.

Proceso cautelar es un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de la prueba.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497**

### **2.2.1.6.2.1. PRINCIPIOS REGULADOS EXPRESAMENTE**

#### **El principio de Inmediación**

Es aquel que concibe al proceso como un escenario donde resulta imprescindible, en un primer momento, que el juez y las partes mantengan una estrecha vinculación, un contacto directo y personal, en lo concerniente al proceso, sin perder la perspectiva de objetividad e imparcialidad; y, en un segundo momento, que el director del proceso tenga una cercana relación con todo el material del proceso, lo que incluye todo medio indirecto de contrato judicial (incluye la participación de terceros, la presentación de escritos judiciales, entre otros).

Sobre este principio se dijo que “consiste en que el juez o tribunal tiene que conocer y fallar el negocio, o conflicto laboral, deberá estar en contacto directo, en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin que conozca el negocio, no a través del secretario o sus auxiliares en el acuerdo, sino personalmente, en forma inmediata, a fin de dictar una justa sentencia”.

#### **Principio de oralidad**

Se puede afirmar ya con rotundidad que el diseño del procedimiento laboral se halla presidido por la oralidad y la agilidad en la tramitación de las pretensiones que se ventilan ante este orden jurisdiccional. En realidad lo que se pretende es que la oralidad y los principios que ella deriva, tales como la inmediación y la concentración de los actos procesales, estén al servicio de la simplicidad de formalidades al tiempo que se erijan en hábiles formas de dotar al proceso laboral de mayores cotas de celeridad. (Choron Giráldez)

#### **Principio de concentración**

Hace mención el artículo I del Título Preliminar, donde consiste en hacer lo posible para que el proceso se desarrolle con la mayor cantidad de actos procesales, evidentemente sin que ello obvie ciertos sucesos que puedan limitar el derecho de defensa de alguna de las partes, vale decir, su prescindencia de actos que resulten necesarios, indispensables para la causa.

### **Principio de la celeridad procesal**

Enunciado también el artículo I del Título Preliminar, significa que el proceso debe tramitarse evitando dilataciones y actos innecesarios, a efectos de dar una rápida solución a las controversias generadas. Este principio implica el fiel cumplimiento de los plazos procesales predeterminados legalmente o fijados por el juez para la realización de los actos del proceso hasta la culminación de este, así como el impulso del proceso de oficio (agilizar y dar fin en el menor tiempo posible)

### **Principio de economía procesal**

El magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que si deban realizarse. Se trata, que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costo posible, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta solución.

### **Principio de veracidad**

Conocida también como conducta procesal, primicia de la orientación publicista del Derecho Procesal, pues la buena fe, la veracidad y la probidad; constituyen exigencias en aras de una moralización del proceso. No son reglas de conducta caracterizada por el imperativo ético exigible a los sujetos procesales, debiendo estos y los demás intervinientes en el proceso (jueces y abogados) donde ajustan su conducta a tales reglas.

## **2.2.1.6.2.2. PRINCIPIOS NO REGULADOS EXPRESAMENTE**

### **El principio de acceso a la justicia**

El derecho de acceso a la justicia forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela judicial efectiva y que garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos ser válidamente limitado a condición que no obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

### **El principio que inspira al derecho al debido proceso**

Es un derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una causa pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. Desde este punto de vista se entiende que el debido proceso, conocido también en la doctrina como el proceso justo, es una garantía constitucional y un principio procesal, donde todo justiciable tiene derecho a la defensa, con pleno respeto de las normas procesales preestablecidas y comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos, pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales.

### **El principio de la doble instancia o pluralidad de instancia**

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, la pluralidad de la instancia constituye un principio de la función jurisdiccional. Este principio, que ostenta reconocimiento constitucional, puede ser definido como aquel “según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la

primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado”.

### **El principio de motivación de las resoluciones judiciales**

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en tal sentido, consiste en justificar la decisión judicial dentro del marco de la correcta interpretación de las normas y su relación de estas con los hechos acontecidos en el caso en concreto. Es decir, se busca la correcta aplicación del razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual se adecua la norma general al caso en particular y se concluye sobre la pretensión que se solicita.

### **El principio que acoge al derecho de defensa**

El numeral 14 del artículo 139° de nuestra constitución política, reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. El derecho de defensa es un derecho dinámico que se manifiesta a lo largo del procedimiento judicial.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa en cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

### **Los principios de dirección y de impulso del proceso**

El principio de dirección del proceso alude a la obligación – facultad de todo administrador de justicia para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales.

El principio de impulso del proceso se relaciona directamente con el principio inquisitivo y consiste en que, una vez iniciado el proceso, el juez o el secretario, según el acto de que se trate, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. **(Devis, 1984)**

### **Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Principio de Iniciativa de Parte supone que todo proceso de ser iniciado por una de las partes involucradas directamente en el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; en consecuencia, el órgano judicial o jurisdiccional o sus representantes se encuentran impedidos de ejercer el derecho de acción en reemplazo de los legitimados, salvo excepciones establecidas expresamente en la ley.

Principio de Conducta Procesal implica que en todo proceso primen las reglas de la buena fe y lealtad a favor del juez y de las partes; se busca la moralización del proceso como fin preponderante, pues ello conlleva a una correcta y acertada administración de justicia. **(Devis, 1984)**

### **El principio del juez natural**

Este principio debe ser enfocado principalmente desde tres perspectivas: desde la primera se entiende que toda persona tiene el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por ley; desde la segunda, se traduce en el derecho de que quien asuma determinada causa debe ser la autoridad más idónea para ello y mientras que desde una tercera perspectiva se constituye como el derecho a solicitar que quien juzgue cierta causa sea precisamente la misma autoridad que la conoció desde el inicio, de tal manera que quien resuelva la Litis comprenda in extenso la controversia.

### **El principio de socialización**

Este principio se erige como fundamental en el entendido que siempre una disputa entre trabajadores y empleadores supondrá que los primeros son la parte débil mientras que los segundos de la parte fuerte, por lo que el rol del juez es equilibrar esta disparidad de manera que no existan desventajas para unas ni ventajas para otros. (Oxal, 2014)

### **El principio de congruencia procesal**

CAPPELLEITI (1987;25) Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor demandante y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión.

### **El principio de *iura novit curia***

Según este precepto el juez debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; empero no puede ir más allá del petitorio ni sustentar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes. (Monroy, 1987)

### **El principio de valoración de la prueba**

Este principio significa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y así debe ser apreciado por el juez, esto es que deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia. **(Obando, 2008)**

### **El principio de la carga de prueba**

Presupone que quien alega algo debe probarlo; no obstante, excepcionalmente podrá quebrarse esta regla en la medida que la exigencia en la probanza de ciertos hechos para una parte resulte imposible o casi imposible a tal punto que podría transgredirse el derecho de acceso a la justicia. **(Oxal, 2014)**

### **El principio de preclusión**

Este principio tiene a buscar orden, claridad, y rapidez en la marcha del proceso [...]. Se entiende por tal a la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene valor. **(Devis, 1984)**

### **Principios de gratuidad, formalidad y publicidad**

Nuestra Norma Fundamental establece en el numeral 16 de su artículo 139° que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y para todos en los casos que la ley señala. El principio de formalidad alude a que los actos procesales ejecutados por las partes y el juez deben seguir lo establecido por la norma adjetiva correspondiente en lo que a forma, tiempo, modo y lugar se refiere y el principio de publicidad reclama el conocimiento público de los actos del proceso como medio contralor de este y en definitiva de la

justicia por el público. (Oxal, 2014)

### **2.2.1.6.3. Fin del proceso Laboral**

Se encuentra previsto en el Artículo II del título preliminar de la ley procesal del trabajo (ley 29497), en el que se indica:

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se, originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos o aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

En concordancia con el código procesal civil, en cuyo artículo III del Título Preliminar se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

### **2.2.1.7. Proceso Abreviado Laboral**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Se usa principalmente en los juzgados de paz letrado laboral, también puede ser utilizado por los jueces especializados de trabajo solamente en caso de las pretensiones como la reposición cuando esta se plantea como pretensión principal única y las pretensiones relativas a vulneración de la libertad sindical.

Es aquel en el cual se tramite las pretensiones referidas al cumplimiento a las obligaciones de dar originados con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales

o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado.**

**Nueva Ley Procesal Del Trabajo Ley N° 29497**

#### **Artículo 1.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laboral**

##### **Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:**

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

#### **Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

##### **Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:**

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. b) La responsabilidad por daño patrimonial o extramatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio. c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral. d) El cese de los actos de

hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia. e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución. h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros. i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras. j) El Sistema Privado de Pensiones. k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única. 3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical. 4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo. 5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superior Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:**

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales. 2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje. 3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial. 5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley. 6. Las demás que señale la ley.

#### **2.2.1.7.3. Pago de Bono de Productividad en el Proceso Abreviado**

Dicho proceso se está ventilando en la Vía Abreviada en los Juzgados de Paz Letrados Laboral en la medida que la cuantía que demanda no supera las 50 unidades de referencia procesal dando conformidad en el artículo 1° numeral 1, de la Ley Procesal del Trabajo.

#### **Artículo 1.- Competencia por materia de los Juzgados de Paz Letrados Laboral**

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso Abreviado**

En el Proceso Abreviado solo existe la Audiencia Única

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

La audiencia única del proceso abreviado laboral busca contener todas las diligencias necesarias para la resolución de la controversia socio laboral. Donde previamente tanto el demandante como el demandado han alcanzado sus escritos de demanda y contestación, respectivamente; sin embargo a diferencia del demandado, quien conoce y ha contado con tiempo para leer la demanda y contestarla, el demandante recién conocerá en la **audiencia de conciliación la contestación y en la misma oportunidad, deberá revisar íntegramente su contenido y se dará la confrontación de posiciones, inmediatamente la actuación probatoria y por**

**ultimo alegatos y la sentencia una seguida de otra.**

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

En la regulación se da Audiencia de conciliación y la Audiencia única.

#### **Artículo 43.- Audiencia de conciliación**

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento,

la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

#### **Artículo 49.- Audiencia única**

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

#### **2.2.1.7.4.3. La audiencia en el proceso judicial en estudio**

Ha sido ventilado a través del proceso abreviado y por su naturaleza de este proceso solo se lleva a cabo una sola audiencia (audiencia única) la misma que se llevó a cabo con la participación de ambas partes (demandante y demandado), se dio inicio con la acreditación de las personas intervinientes, acto seguido el juez suspende la

grabación para llevar a cabo el acto de conciliación propiamente dicho, como no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio alguno se dio por frustrada la conciliación, se reanuda la grabación y el juez califica positivamente la contestación de demanda que ha sido presentada por mesa de partes dentro del plazo de los 10 días que establece la ley, acto seguido el juez invita a las partes para que expongan sus teoría del caso, luego se admiten y actúan los medios probatorios, después se invitan a las partes para que realicen sus alegatos de clausura y termina la audiencia difiriendo el fallo para el día Doce de Agosto del Año Dos Mil Quince a horas Tres de la tarde quedando notificada las partes para la lectura y notificación de la sentencia. Con lo que termino la presente audiencia firmando los presentes después que lo hizo el señor Juez.

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral**

Los puntos controvertidos en la nueva ley procesal del trabajo son conocidos como pretensiones en materia de juicio en los artículos 46° y 49° de la ley en comento.

#### **Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria**

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de

documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

#### **Artículo 49.- Audiencia única**

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.

2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

#### **2.2.1.7.4.4.1. Concepto**

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado

al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenicional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvenición-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba. Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Oviedo, 2008)

#### **2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en el caso concreto.**

Los puntos controvertidos fueron: Se centran en determinar si la demandada está obligada a cancelar el beneficio denominado “*Productividad*” en el periodo de *diciembre 2002 a diciembre de 2008*, por supuestos actos de desigualdad de trato, conforme lo ha solicitado y propuesto la demandante o, si se acepta la tesis desestimatoria de la demanda propuesta por la parte demandada, al ser como afirma un concepto otorgado irregularmente, de que existen causas objetivas para el otorgamiento del beneficio de productividad.

**(Expediente judicial N° 01583-2015-0-1706-JP-LA-01)**

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor en conjunto designada a hacer efectiva la finalidad el proceso.

La facultad principal del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

**Demandante.** Que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión.

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

**Demandado.** Que ejerce el derecho de contradicción.

Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa.

#### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

Se encuentra en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497

##### **2.2.1.9.1. La demanda**

#### **Artículo 16.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único. Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

#### **Artículo 19.- Requisitos de la contestación**

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. LA RECONVENCIÓN ES IMPROCEDENTE.

### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.**

#### **LA DEMANDA**

##### **PETITORIO**

Que, con vínculo laboral para la demandada, acudo a su despacho para interponer la presente demanda y disponer que se me abone a mis remuneraciones el CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD que se viene otorgando a ciertos trabajadores docentes y administrativos y ordene a la demandada el pago de S/. 16, 150.00 por dicho concepto remunerativo.

##### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

###### **Datos de la relación laboral.**

Que, señor juez ingrese a laboral para la demandada desde el 03.02.1997 hasta la fecha en condición de personal administrativo AS2, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1, 280.00 nuevos soles.

Que, la demandada nos abona 14 remuneraciones al año, siendo 12 por los meses calendarios y 2 por gratificaciones (navidad y fiestas patrias), percibiendo integro dos remuneraciones; haciendo un total de 14 al año.

###### **Justificación del contenido del petitorio**

1. Que, durante el periodo que laboro para la demandada, nunca se me abono por tal concepto (productividad), como lo venían abonando a otros

compañeros de trabajo, específicamente a 21.

2. Que, debido a la demandada viene otorgando ciertos beneficios a determinados trabajadores, conllevando a una desigualdad remunerativa con su cumplimiento, está vulnerando el PRINCIPIO DE IGUALDAD como está estipulado en nuestra Carta Magna.
3. Que, la demandada basándose en su Principio de Autoridad y ante ello, la Dirección regional de Trabajo, verifico dicho pago que se viene haciendo con montos distintos, entre S/. 190.00 mensual como mínimo y S/. 1, 800.00 como máximo.
4. Que, de acuerdo al informe emitido por la Comisión de investigación de la demandada (B); la misma reconoce dicho “bono” por productividad desde julio 1999 hasta julio 2011 y que dicho monto ha sido incluido en el rubro de complementarios, lo cual deja la plena evidencia que se sigue otorgando pero con otro concepto remunerativo.
5. Que, ante lo manifestado y probado, la Constitución en su art. 26.2 consagra el “Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y prohíbe que, mediante actos de disposición, el trabajador se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.”
6. Que, la demandada viene vulnerando el principio de igualdad, ante la ley al venir otorgando a unos cuantos trabajadores dicho pago y no a todos.
7. Que, existe más que la simple evidencia que la demandada otorga beneficios económicos con denominación distinta, con el único propósito de incrementar las remuneraciones, ya que como al suscrito y a la mayoría hasta la fecha no contamos con incremento de remuneración por más de 10 años.
8. Que, la demandada pese a que existen procesos que a la fecha están pendientes de sentenciar.
9. Que, como se puede observar en la planilla que adjunto la suscrita cuenta con nivel AS2, como es el caso de los trabajadores (h) a quien se le viene otorgando dicho beneficio.
10. Que, con la evidencia del oficio N° 030-2012- DRHI-(b) de fecha

24.01.2012 existe el pronunciamiento del jefe de personal, el que dispone se continúe pagando dicho concepto.

11. Que, con algunas boletas de pago está claramente el pago que se viene otorgando a los 21 trabajadores con diferente nivel ocupacional, fecha de ingreso, funciones, años de servicios, etc.; lo cual no se ha establecido en base a que se viene otorgando dicho beneficio y por qué ellos solamente.
12. Que, ante las diferencias remunerativas, los trabajadores administrativos a través del sindicato de trabajadores, solicita la intervención de la dirección Regional de trabajo y se demuestra que se viene otorgando pagos como movilidad y productividad a ciertos trabajadores, y efectivamente se demuestra.
13. Que, para ello la demandada decide formar una comisión investigadora, la misma que en su informe que emite reconoce los pagos que se estarían dando con tal concepto: de movilidad y productividad, recomendado a la demandada.
14. Que, ante las denominaciones que la demandada viene otorgando pagos a ciertos trabajadores, la norma dice al respecto que por el tiempo se hace costumbre y por tal razón le corresponde dicho beneficio percibir por principio de igualdad. Sin considerar la denominación, sino el beneficio que le corresponde, incremento de remuneración mensual.
15. Que, durante el desarrollo de los procesos judiciales, en uno de tantos el A quo dispone al perito judicial que se emita una revisión de planillas donde se evidencia pagos de productividad en algunos meses montos mayores, sin existir una justificación legal o clara.

## **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** **PETITORIO**

El amparo de lo establecido por el artículo de la ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 42 del Código Procesal Civil y dentro del plazo concedido en la Resolución número dos, notificada con fecha 09.07.2015, procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA incoada por la demandante, NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLE en todos sus extremos, solicitando que

sus pretensiones sean declaradas infundadas.

### **Teoría del caso laboral y pronunciamiento respecto de la pretensión demandada**

1. El demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al Constitucional o legal, de conformidad con lo establecido en el literal A del artículo 23y 29497. No hay ninguna referencia a norma legal alguna sobre la productividad demandada.
2. El demandante no ha cumplido con acreditar que posee las mismas características laborales que su supuesto homólogo el sr. (h) y como consecuencia de ello no ha demostrado afectación o vulneración al principio de igualdad.
3. El demandante no ha cumplido con acreditar que el supuesto homólogo (h), haya percibido durante el periodo demandado (diciembre 2002 – diciembre 2008) la suma de S/. 190.00 N.S mensuales. No hay medio probatorio alguno tendiente a probar tal afirmación.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Define Montero Aroca<sup>5</sup> la prueba como "la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos". Respecto a la comprobación, no se trata de cualquiera, sino a la hecha frente al juez; ni en la forma que sea, sino según la señalada por ley<sup>6</sup>.

En sentido jurídico:

---

<sup>5</sup>MONTERO AROCA, Juan, La prueba en el proceso civil, Civitas, 2ª. ed., Madrid, 1998. p. 16

<sup>6</sup> Los pruebas deberán ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto. Expediente, AP 1300.94, Sexta Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutarlas, Tome 3, Cuzco, 1995, P. 153.124.

Son aquellos instrumentos jurídicos que dejaron de ser medios probatorios para convertirse en elementos que concretamente acrediten ciertos hechos alegados. Y han pasado de un estado a otro – es decir, de tener la calidad de medios probatorios a tener la calidad de pruebas – porque el juzgador las ha analizado y ha concluido que efectivamente acrediten total o parcialmente los hechos invocados por las partes.

Si tenemos en consideración que probar significa demostrar la certeza de un hecho, o la verdad de las proposiciones que hacen las partes litigantes en un proceso, es claro que cuando los medios probatorios propuestos por las partes efectivamente cumplen su finalidad estamos ante lo que se denominan pruebas, un concepto distinto y más avanzado que el anterior, que presupone una valoración particular que finalmente le dará sustento a la decisión judicial. **(Oxal, 2014)**

La prueba es el resultado de la actividad probatoria basada en la acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho; la prueba es un objeto intelectual alcanzado mediante las percepciones sensitivas del juez, fundamentalmente en virtud de la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto

Echandia (1996:22) La acción de Probar, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal. Una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho laboral según **(Oxal, 2014)** Perú, en su libro Comentarios a la nueva

ley procesal del trabajo, pág. 351 precisa que probar no es para las partes ni un deber ni una obligación, en efecto quien invoca uno o varios derechos le corresponde demostrar que ellos le asisten, no estamos ante un deber ni una obligación, estamos en estricto frente a una incumbencia.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En cuanto a esa diferencia entre pruebas y medios probatorios, diferencia muy sutil, Antonio Dellepiani (Nueva Teoría General de la Prueba) tomo como la primera, la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que el actor incumbe la carga de la prueba de los hechos por el afirmados actor probatactionem; con lo cual se preceptúa que es el quien debe subministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de acción, sin cuya demostración perdería el pleito, en tanto medios de prueba (que se refiere a cada uno de los instrumentos con que sea prueba) son los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de restablecer la existencia de ciertos hechos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” **(Cajas, 2011)**.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de **(Hinostroza, 1998)** es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

De manera tal que la valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa

El objetivo de la prueba, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Esto es, aquellos hechos cuya existencia o inexistencia necesita ser probada; en otros casos, no existe una determinación expresa, pero sí al menos una implícita delimitación de ese objeto. De todos modos, lo cierto es que la actividad probatoria siempre debe recaer sobre ciertos hechos: para decirlo sintéticamente, los hechos alegados por las partes, que sean controvertibles o contestables<sup>8</sup> y si refieren a cuestiones disponibles, que sean efectivamente controvertidos. Los hechos alegados que no conforman el objeto de la prueba, por ser incontrovertibles o, si refieren a cuestiones disponibles, por no ser controvertidos, se deben tener por existentes (o inexistentes, según corresponda). Por ejemplo, si la ley presume absolutamente su ocurrencia, se deberán tener por existentes en la sentencia, sin necesidad de prueba alguna. (Valentín, 2016)

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

GIUSEPPE CHIOVENDA<sup>7</sup>, menciona que la teoría de la carga de la prueba está íntimamente relacionado con la conservación del principio de dispositivo en el proceso razón por la cual en un sistema que admitiese la investigación de oficio de la verdad de los hechos, la distribución de la carga de la prueba no tendría sentido por su parte el profesor JUAN MONTERO AROCA afirma, La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes, sin embargo ha quedado claro que el Código Procesal Civil tiene un sistema mixto en materia probatoria, por tanto, por regla general es aplicable la carga de la prueba y en forma excepcional la prueba de oficio; en este mismo sentido.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

---

<sup>7</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III, Ob. cit., p. 90

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (**Hinostraza, 1998**).

En la jurisprudencia:

Es la regulación Ley N° 29497 en el artículo 23, donde parten de la premisa de que la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quienes los contradice alegando hechos nuevos; no obstante en determinados supuestos la carga de la prueba se invierte, de tal manera que, a pesar de que alguien los invoque, no es el que los debe probarlos sino la parte contraria e incluso un tercero.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Valentín (2011:63) En principio, debemos anotar que entendemos por probar aquella actividad que desarrolla tanto el demandante como el demandado dentro del proceso con el propósito de hacer de conocimiento del juzgador, así como de los demás

sujetos del proceso, de cada uno de sus puntos de vista sobre la realidad como se han producido los hechos afirmados en la demanda o en la contestación de la misma, respectivamente. Normalmente, en los procesos, cada una de las partes hace afirmaciones sobre hechos en que sustentan sus pretensiones procesales, de los cuales unos hechos resultan controvertidos o dudosos y otros no. Aquellos hechos, los controvertidos o dudosos, requieren ser esclarecidos. Las partes, para tales efectos, recurren a los medios probatorios en su propósito de demostrarle al juzgador, desde su respectivo interés en el proceso, la forma y circunstancias como se han producido esos hechos y cuál es el hecho que realmente ocurrió. La actividad probatoria es tarea fundamentalmente de las partes en el proceso como consecuencia de que los hechos sólo pueden ser conocidos por ellas, los que se hacen conocer al Juez a través de las afirmaciones que hacen los, contendientes en la postulación del proceso y utilizando los mecanismos procesales permitidos por la ley (**Valentín, 2016**)

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según (**Devis, 2000**) los sistemas de valoración son:

##### **2.2.1.10.9.1. Sistema de la tarifa legal**

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba. Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado".

Las desventajas que tiene este sistema son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado,
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real y
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el Artículo 378° de este cuerpo de leyes se establecida que "La confesión prueba plenamente contra el que la presta", precisándose en la respectiva exposición de motivos que: "Finalmente, se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Establece, de acuerdo con el principio universalmente admitido, que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor". Al consignarse la nomenclatura de "prueba plena" se hace referencia al valor absoluto que le otorgaba esta norma procesal a la confesión, lo que implicaba un mandato al Juez para que le otorgue dicho valor a esta prueba. Asimismo, el Artículo 393° del Código de Procedimientos Civiles señalaba que: "El juramento decisorio pone término a la cuestión principal o incidente sobre que versa, y el juez resolverá con arreglo al resultado del juramento". La jurisprudencia desarrolló la valoración de este medio probatorio de la siguiente manera: "Quien somete la decisión de un juicio civil al resultado del juramento decisorio, no tiene derecho para iniciar acción penal por perjurio contra el que prestó dicho juramento, porque eso sería dejar a la voluntad de un parte convertir la acción civil en criminal y permitir que el juramento sólo fuera decisorio contra la parte que los presta". Se aprecia un respeto reverencial al valor probatorio del juramento decisorio, que en última instancia es la observancia puntual de lo previsto en el mencionado Artículo.

#### **2.2.1.10.9.2. Sistema de valoración judicial**

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre

convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad". De su lado, Paul Paredes indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba".

Sobre el tema (**Devis, 1984**) inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa: "...el proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la sicología y la lógica y las máximas generales de la experiencia, quedando sujeto únicamente a las formalidades que la leyes materiales contemplan ad *substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o validez de ciertos actos o contratos"<sup>2</sup>.

La aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, pues con ello se observaran los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.

Este es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil vigente pues así se constata del contenido del Artículo 197° del mismo, el cual prescribe que: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Por ello es que Carrión Lugo

refiere lo siguiente: "Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia"

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas". A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, por el contrario. Complejo y variable en cada caso con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuremos sintetizar a continuación: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de

racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. **(Obando, Poder Judicial)**

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

En un cierto sentido puede decirse que la ciencia y el proceso tiene un objetivo común: la investigación de la verdad. La investigación científica está de por sí orientada hacia la búsqueda de la verdad, aunque otro problema es definir qué se entiende por verdad científica y cuáles son los métodos empleados para conseguirla. También el proceso judicial está orientado hacia la búsqueda de la verdad, al menos si se adopta una concepción legal-racional de la justicia — como la propuesta por Jerzy Wroblewski seguida por otros teóricos de la decisión judicial— según la cual una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. Si se atiende a la averiguación de los hechos, el proceso puede también ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad: un método a veces muy complicado y con frecuencia inadecuado para el objetivo, pero sin embargo un procedimiento orientado hacia el logro de la verdad. Naturalmente, sucede con frecuencia, por las razones más diversas, que el objetivo no se alcanza. Esto demuestra solamente lo inadecuado de

un particular procedimiento judicial o del modo en que se ha desarrollado, pero no demuestra que el proceso no pueda o no deba ser concebido como un método para reconstruir la verdad de los hechos. Esta concepción del proceso puede ser impugnada, y de hecho existen varias orientaciones teóricas según las cuales el proceso judicial no podría estar orientado hacia la búsqueda de la verdad sobre los hechos, o incluso no debería ser entendido como un método para la reconstrucción verídica de los mismos. Sin embargo estos puntos de vista son por muchas razones infundados: el contexto procesal, de hecho, requiere que se busque la verdad de los hechos como condición de corrección, validez y aceptabilidad de la decisión que constituye el resultado final del proceso.

Entre ciencia y proceso existen diferencias relevantes que deben ser tomadas en consideración si se quiere comprender de qué manera la ciencia puede ser utilizada en el contexto del proceso. La ciencia opera a través de varios tránsitos, en tiempos largos, teóricamente con recursos ilimitados, y conoce variaciones, evoluciones y revoluciones. Además, al menos según el modelo más tradicional, la ciencia está orientada hacia el descubrimiento, la confirmación o la falseabilidad de enunciados o leyes generales que se refieren a clases o categorías de eventos. Por decirlo así, y retomando una conocida distinción de Windelbald, las ciencias naturales tienen carácter nomotético. Por el contrario, el proceso se refiere a conjuntos limitados de enunciados relativos a circunstancias de hecho particulares, seleccionadas y determinadas con base en criterios jurídicos, es decir, con referencia a las normas aplicables a un caso particular. Por tanto, tiene, análogamente a algunas ciencias históricas, carácter ideográfico. Además, el proceso opera en tiempos relativamente restringidos, con recursos limitados, y está orientado a producir una decisión tendencialmente definitiva (que se convierte en tal a través del mecanismo de la cosa juzgada) sobre el específico objeto de la controversia.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De conformidad con la primera disposición complementaria de la Ley Procesal del trabajo – 29497, que indica que en lo no previsto por esta Ley son de aplicación

supletoria las normas del Código Procesal Civil, por lo que siendo así, el artículo 188 del código adjetivo prescribe: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Sobre la finalidad, se puede citar a **(Taruffo, 2002)**, quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone **(Colomer, 2003)**, quien manifiesta que en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un

hecho determinado.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de (**Hinostroza, 1998**): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”. Sin embargo, a decir del Abogado Ricardo Núñez – cuando se desempeñaba como Juez del juzgado Mixto de Tarapoto, en la sentencia de vista seguida en el expediente N° 00906-2010-0-2208-JP-CI-02 en cuyo décimo segundo considerando expresa que la apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determinar abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. Ello implica que no necesariamente el Juez tiene la obligación de pronunciarse a cada una de las pruebas actuadas en el proceso, sólo debe hacer mención a las que resulten relevantes para la toma de su decisión. Así lo ha entendido la Corte Suprema en la Casación No. 1730-2000-Lima, publicado en el diario oficial El Peruano el 30.11.2000, que señala: “Los jueces no tienen la obligación de referirse a todos las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión”. En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido en la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta,

ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc. dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

#### **2.2.1.10.14. La prueba y la sentencia**

Como acto procesal, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, a lo menos en los siguientes sentidos:

- a) Cuando se alega la función negativa de la cosa juzgada. Como en nuestro sistema procesal esta excepción no puede ser apreciada de oficio por el juez, la parte que la alega debe acreditar su existencia, acompañando las sentencias donde ella consta.
- b) Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio.
- c) Cuando la sentencia judicial es invocada por un acreedor como un título ejecutivo.
- d) Cuando la sentencia contiene una condena genérica acerca de la existencia de un determinado ilícito civil, que permite a una de las partes o incluso a terceros, solicitar el derecho a ser indemnizado de los perjuicios en un nuevo juicio. En el caso de los terceros, como se explicará, se trata de ciertas hipótesis donde la eficacia de la sentencia hace excepción a la regla tradicional, en virtud de la cual se ha entendido que la cosa juzgada, al tercero, ni le perjudica ni le aprovecha, al manifestarse la

denominada eficacia refleja de la sentencia o, en su caso, el efecto "ultra partes" de la misma.

e) Cuando por su contenido queda vinculada al mecanismo de producción de precedentes judiciales. Esta manifestación puede surgir porque el fallo sienta una doctrina sobre una materia o entra en contradicción con otras decisiones anteriores, al contener distintas interpretaciones sobre un determinado tema jurídico. En ambos casos se hará necesario acreditar ese hecho jurídico, con el objeto que la Corte Suprema proceda a unificar el criterio de decisión, con el objeto que los tribunales resuelvan con la misma regla los casos análogos.

Todas estas hipótesis donde se proyecta la sentencia judicial firme y ejecutoriada para un proceso posterior se explica dentro de la realidad que describe Taruffo, al señalar que "los medios de prueba son un fenómeno multifacético cuya naturaleza y definición varían de acuerdo con distintos factores históricos, culturales y jurídicos. Los sistemas probatorios han sufrido cambios profundos desde la época de los romanos; asimismo, las diferentes asunciones culturales acerca del conocimiento, la verdad y la función de las decisiones judiciales han tenido una fuerte influencia en las concepciones de la prueba. Y en este contexto, un factor adicional de complejidad y diferenciación es que son muchas las cosas que se pueden usar como fuentes de prueba. Según la interpretación dominante del principio de relevancia, cualquier cosa que tenga significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos puede ser usada –al menos en principio– como un medio de prueba"

#### **2.2.1.11. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.11.1. Documentos**

###### **2.2.1.11.1. Etimología**

La palabra documento proviene del latín *documentum* "enseñanza, lección", derivado del verbo *doceo*, *ere* "enseñar". El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de "lo que sirve para enseñar", luego "escrito que contiene información (para enseñar)" y finalmente "escrito que contiene información fehaciente. (Calvo, 2009)

### **2.2.1.11.1.2. Concepto**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 233° del Código Procesal Civil, el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. De esta forma, se puede afirmar que todo documento tiene dos virtudes esenciales, que son: ser tangibles y que sustentan un hecho. En esta línea, son infinitas las posibilidades para que un escrito o un objeto puedan ser catalogados como un documento; así, a modo de ejemplo, podemos decir que constituyen documentos, siempre y cuando acrediten un hecho: una cinta de video, una prenda de vestir, un cabello, un arma blanca, una piedra, entre otros.

Es un soporte material que contiene información y que tiene como fin transmitir conocimientos o ideas, permiten la comunicación humana y es muy importante medio de formación y docencia.

Un documento es toda aquella información contenida y registrada sobre cualquier soporte material y que es producido y recibido y conservado por las instituciones, organizaciones o personas, durante el desarrollo de sus actividades. **Es, por tanto, un testimonio de actividad humana.**

Sagastegui (2003 :123) Uno de estos hitos delimitadores es la oportunidad probatoria, que también ha sido recogida jurisprudencialmente; “el artículo 189 del Código Procesal Civil regula de forma general el denominado principio de oportunidad de la prueba, entendiéndose que este debe ser pertinentemente, esto es, en la etapa postulatoria del proceso a fin de que la parte contraria pueda ejercer los derechos inherentes como es de impugnar las pruebas presentadas y admitidas oportunamente y de esta manera garantizar la publicidad y contradicción de las mismas; asimismo el numeral glosado regula que dicho principio admite casos excepcionales, conforme a lo estipulado en los artículos 194, 374, 394, 429 y 440 del Código adjetivo”. De ahí que concibamos como una alegación difusa la realizada por la Sala Suprema al sostener que la sola consagración del derecho a probar traería abajo toda la regulación sobre la oportunidad de la prueba, convirtiendo la excepción

en regla bajo el criterio de que el medio probatorio es relevante para decidir la controversia.

#### **2.2.1.11.1.3. Clases de documentos**

Al referirse a los documentos, el Código Procesal Civil en el art. 235 y 236 efectúa una distinción importante al clasificarlos en públicos y privados.

**Son públicos:** Viene a ser aquel otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, así como la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. También tiene la calidad de documento público y con el mismo valor la copia obtenida del original en la medida que este certifica por el auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Es el que no tiene las características del documento público, es decir, los documentos privados son aquellos que no reúnen las características para ser calificados como documentos públicos. Sobre el particular, es importante recalcar que legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **2.2.1.11.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

##### **Del Demandante**

Informe final; Actas de infracción; Lista de trabajadores; Cuadro; Documento denominado sin carga administrativa; Boletas de pago, Carta, Oficio, Informe legal; Ficha y Resolución judicial

##### **Del Demandado**

Por el principio de la comunidad de la prueba ofrece el mismo medio probatorio presentados por la demandante en su anexo 1 – B; Informe; Carta; Documento;

Boletas de pago y Resolución judicial.

**EXHIBICIONAL:** Que hará la parte demandada de: las planillas y boletas de pago periodo diciembre 2002 a diciembre del 2008, del trabajador **(h)**

En el **(EXPEDIENTE 01583-2015-0-1706-JP-LA-01)**

## **2.2.1.11.2. Las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.1.11.2.1. Concepto**

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan (arts. 244, 245 y 267 de la L.O.P.J. y 214 L.E.C. de 2000).

### **2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales**

**El decreto.-** Son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC)

Actualmente en su parte final el Art. 122° del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa.

Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

En contra de los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

**El auto.-** Son aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto.

Los autos son apelables, conforme a las normas del Código Procesal Civil, ya sea con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, o sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

**La sentencia.-** Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria.

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

### **2.2.1.12.2. Concepto**

Carneluti (2000:92) La sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del Juez en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contienen un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley Es un acto procesal por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones y las excepciones de mérito o fondo del demandado

La sentencia es aquella resolución por la que el órgano jurisdiccional componente aplicando el derecho al caso concreto, decide la cuestión planteada por los Justiciables dándole solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Es la resolución final que da término a la contienda judicial pronunciándose acerca de las pretensiones reclamadas en el proceso. La sentencia es aquella decisión que resulta de un razonamiento o juicio del magistrado y que, por lo general contiene un mandato que deben observar las partes, pues las vincula y obliga.

Es un acto procesal del juez que se produce luego de las etapas postulatoria y probatoria del proceso, y en virtud del cual acoge o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado, decidiendo así sobre lo que es objeto del proceso, la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, obra en

un documento público (jurisdiccional) y constituye la materialización de la tutela jurisdiccional por la cual se declara el derecho aplicable a la situación jurídica ventilada en el proceso, constituyendo lo decretado en la sentencia una norma concreta de obligatorio cumplimiento para quienes fueron partes procesales. (Oxal, 2014)

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

El artículo 31 de la Ley procesal del trabajo establece que el Juez en la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la restacion ordenada es dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

En ese orden, el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso.

**A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.** Estas normas relacionadas con las resoluciones judiciales también son aplicadas en el proceso laboral, así tenemos:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

“**Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá

contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

#### **“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

### **C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

#### **“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa

propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la

efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.  
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de nuestra carta magna, en el expediente. N° 3943-2006-PA/TC ha establecido que:

(...) Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, **en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.** (Subrayado y resaltado es nuestro).

De donde se puede inferir que una sentencia para que esté debidamente motivada se debe expresar las razones mínimas en que el Juez fundamenta su decisión final, respondiendo a las alegaciones de las partes del proceso y no solo amparar su

decisión en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**La parte expositiva**, denominada también "resultados", es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalar el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, y narrar brevemente los hechos controvertidos, es decir, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, y las circunstancias que se han ido produciendo en el proceso.

**La parte considerativa**, llamada también "considerandos", viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir, la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

**La parte resolutive**, contiene la decisión del asunto litigioso, constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de la defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogiendo en definitiva la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Como bien menciona Carneluti (2010:25) primero materia que vendría ser la imputación y la materia en Litis seguido de ello los antecedentes y las pruebas que son ofrecidas dentro del proceso, seguido de ello la debida motivación de las resoluciones judiciales tanto de hecho como de derecho y para finalizar la decisión que puede ser una sentencia fundada o infundada.

Según (León, 2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la

siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, (Gómez, 2008): Menciona que la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, la misma que tiene sus partes bien definidas como son parte dispositiva la misma que viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada, por otro lado la parte motiva, Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Para Alsina (2005: 89) sostiene que la suscripción viene ser la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Gómez, R. (2008), En cuanto estructura interna y externa la sentencia como acto que

emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son la selección normativa, El análisis de los hechos, La subsunción de los hechos por la norma y para finalizar la conclusión que viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole:

antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

De lo mencionado se desprende que una sentencia debe revestir de algunos elementos importantes como son debe ser justa en base a derecho y respetando el debido proceso y todas la garantías procesales, así mismo debe ser justa ello supone que las pruebas deben ser valoradas y actuadas, como también debe ser congruente y cierta.

**Por otro lado como lo menciona Chiovenda (2011:125) esta debe ser clara y breve, pues son** dos aspectos fundamentales, en principio con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria, así mismo debe ser exhaustiva lo que supone resolver todas las cuestiones planteadas y por último la laicidad de la pretensión que significa que debe existir la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

Según **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775). “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e

todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

“La jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano.” (Monroy, 2014, p. 200)<sup>8</sup>

Acorde a la jurisprudencia nacional encontramos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido por el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de nuestra Constitución, y que a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de la tutela Jurisdiccional efectiva<sup>9</sup>.

Que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser

---

<sup>8</sup> Monroy. (2014). Introducción al proceso civil. Editorial Temis.

<sup>9</sup> Casación N° 164-2011

fundadas en derecho, La motivación, por cierto, debe ser clara, en algunos casos puede ser concisa pero fundamentada. Asimismo la suficiencia de la misma es analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente sino que requerirá de la ratio decidendi, que contenga el razonamiento, constituya así una relación lógica y jurídicamente. Es decir de una suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión.

Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión, la extensión de la motivación, en todo caso, está condicionado a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, no hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por los partes.

En tal sentido, la motivación debe cumplir las siguientes finalidades, primero controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad, lo segundo es hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley, tercero lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido y cuarto garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos<sup>10</sup>.

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

De Diego (1998:174) La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una

---

<sup>10</sup> Picó J., J.: *Los Garantías Constitucionales del Proceso*. Editorial Bosh. Barcelona. mil novecientos noventa y siete. página sesenta y cuatro

donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. En ese sentido Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **La motivación como actividad**

Hernández (2003:62) La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **La motivación como producto o discurso**

Taruffo (2006: 2059) Menciona que la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido

y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación, y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Chanamé, 2009: 442). Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta

disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

## **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el

juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del**

### **sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no

arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Se destaca la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia y estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

El principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Asimismo (Gómez, R., 2008) el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica

**2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito

no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende

como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona

casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de

los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **F. La motivación como justificación interna y externa**

Edwin Figueroa Publicado en JURÍDICA 559, El Peruano, 14 de julio de 2015, comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *syndéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la

norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial, que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso laboral.**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos señalados en la ley para cuestionar determinado tipo de resoluciones. Persiguen tanto su modificación, total o parcial, o anulación por la misma autoridad que los expidió, como su revisión por otra, generalmente de jerarquía superior. Implican un esfuerzo de resistencia – generalmente temporal y transitoria-, frente a una resolución judicial que en algún momento quedara firme e investida del tributo de la cosa juzgada. **(Elías, 2010)**

La definición legal de los medios impugnatorios es taxativa. Como consecuencia de ello solo se admiten aquellos expresamente señalados en la ley. Su utilización indebida puede conducir a su declaración de improcedencia. La falta de requisitos para su interposición, la inadmisibilidad.

Puede afirmarse que los medios impugnatorios son aquellas herramientas jurídicas que la ley concede a las partes y a terceros legitimados, para solicitar el órgano jurisdiccional que se realice una revisión, por el mismo juez o por otro jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error, con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente. **(Oxal, 2014)**

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará

presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (**Chaname, 2009**).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

Una primera clasificación de los medios impugnatorios en función de la jerarquía del órgano que los resuelve distingue entre Horizontales y Verticales. Los primeros son aquellos dirigidos a que la propia autoridad que dicto determinada clase de resolución la revoque o modifique. En los segundos se persigue que una autoridad diferente –generalmente de jerarquía superior, real o determinada por mandato expreso de la ley –sea la que se pronuncie sobre el cuestionamiento.

Los medios impugnatorios horizontales más conocidos son la **reconsideración** en los procedimientos que se siguen ante las dependencias públicas de acuerdo con las reglas señaladas en la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 y la **reposición** que se plantea en la vía judicial contra los decretos de simple sustanciación o tramite.

En lo que se refiere a los medios impugnatorios verticales judiciales ellos son la apelación, queja y casación.

La existencia de los medios de impugnación verticales supone una estructura jerarquizada dentro de la cual se tramitan los procesos y se sustenta en el principio de la instancia plural, que es uno de los fundamentos más importantes de todo sistema procesal y que consagra nuestra Constitución, que considera como única excepción las acciones de inconstitucionalidad que se tramitan en instancia única.

El concepto de instancia plural está referido generalmente a las resoluciones trascendentales (sentencias y autos que ponen término a la instancia) y no comprende necesariamente todos los pronunciamientos que se pueden dictar en un proceso. Existen algunas resoluciones que la ley declara expresamente como no impugnables.

### **A. El recurso de reposición**

La tónica de dicho cuerpo legal de precisar el objeto de cada medio impugnatorio, define la reposición como el recurso que procede contra los decretos, a fin que el juez que los dicto los revoque o modifique y como consecuencia de ello se cambie lo decretado inicialmente. El artículo 51 de la Ley N° 26636 en una definición que no es idéntica a la Código Procesal Civil señala: “el recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable”.

La reposición es uno de los principales ausentes en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que nos lleva a la formulación de una pluralidad de interrogantes encaminada a establecer o determinar las razones por las que no se hace ninguna mención al mismo.

### **B. El recurso de apelación**

Defina en el artículo 364 del Código Procesal Civil el recurso está dirigido a que un juez diferente del que emitió la resolución, generalmente uno de superior jerarquía y muchas veces de composición colegiada, examine una resolución con el objeto de que sea anulada o revocada total o parcialmente. De la lectura del precepto se advierte que el pedido de nulidad se encuentre incorporado dentro de la apelación y no puede ser planteado independientemente. Así lo indica el artículo 176 del Código Procesal Civil en un precepto muchas veces no aplicado que señala: “sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación”.

Característica principal: la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por ley, sino es dejada a la parte; procede contra: sentencias y los autos.

Tramite de apelación:

- El juez de la causa remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- El órgano jurisdiccional superior dentro de cinco (5) días de recibido el expediente, fija día y hora para la vista de la causa (entre los 20 y 30 días

hábiles).

- El día de la audiencia de vista, se concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante, luego cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria.

El superior puede formular preguntas a las partes y a sus abogados, puede actuar prueba de oficio (Art. 22 Nueva Ley Procesal del Trabajo).

### **C. El recurso de casación**

La Nueva Ley Procesal del Trabajo ha introducido un cambio radical en lo que es materia de casación. Sigue la tendencia establecida para la Casación Civil mediante Ley N° 29364 estableciéndose una norma de casación, que admite cualquier tipo de interpretación, exigiéndose que este recurso se sustente (...) en la infracción normativa que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **(Elías, 2010)**

Es un recurso extraordinario el cual está diseñado solamente para el examen, análisis y la discusión de aspectos netamente jurídicos, esencialmente relacionados con la aplicación, inaplicación e interpretación de normas de Derecho material o procesal o el apartamiento de los precedentes vinculantes, por ende, no es posible analizar aspectos relacionados a la revaloración de las pruebas u otros que no se ciñan al ámbito puramente jurídico. Mediante este recurso se busca que las resoluciones impugnadas sean anuladas o revocadas. **(Oxal, 2014)**

Es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas, con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la vigencia del derecho, actividad que es de competencia de los organismos de la más alta jerarquía judicial **(Carrión, 2003)**.

### **D. El recurso de queja**

Es un recurso específico que tenía una finalidad muy concreta, cual es reclamar de la denegatoria de la apelación o casación, así como cuando se concede apelación con

efecto diferente al solicitado. Adicionalmente en el CPC se permite la utilización de este medio impugnatorio para reclamar de la resolución que concede apelación en un efecto distinto del solicitado.

En otras palabras, la Sala Superior ya no se pronuncia sobre el recurso de apelación, limitándose a elevar el expediente, por lo que el recurso de queja ya no tiene justificación, siendo esta la razón por la que la queja es solamente para la denegatoria de apelación, y no por la denegatoria de la apelación. (Elías, 2010)

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Es el **RECURSO DE APELACION**: En este caso el Demandando no estuvo de acuerdo con el fallo y al amparo de lo establecido por el artículo 32° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, concorde con el artículo 364° del Código Procesal Civil, y dentro del plazo concedido interpuso **RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA**, contenida en la Resolución Número CUATRO notificada personalmente con fecha 12.08.2015, cuestionando y argumentado esencialmente los siguientes agravios: a) Existe incongruencia respecto de la pretensión demandada y lo resuelto en la sentencia, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios y se ha invertido incorrectamente la carga de la prueba. b) De los medios probatorios aportados por la demandante no se cumple con establecer las características laborales similares en comparación con el supuesto trabajador homologo, es decir, ante la alegación de un desigual trato laboral, se debe establecer previamente la condición laboral del actor, para luego recién poder establecer un trato diferenciado frente a otro trabajador que ostente o reúnan sus mismas características laborales para ahí determinar si procede o no la discriminación laboral. c) Existe motivación insuficiente, lo que trae consigo la nulidad de la sentencia materia de grado. Solicitando que los autos sean elevados al superior jerárquico donde con un mejor criterio y en estricto cumplimiento de la norma material y procesal están seguros que lograrán su revocatoria y además en mérito de los argumentos facticos y jurídico.

Los fundamentos son:

Evidente existencia de causas objetivas de diferenciación entre los supuestos homólogos alegaba, en el (décimo considerando), es lamentable, por decir lo menos, que el juzgador arribe a una conclusión tan irrazonable e incongruente teniendo en cuenta que una simple vista o lectura de los medios probatorios que ofrece la propia demandante, se evidencian claramente la existencia de causas objetivas de diferenciación o elementos objetivos diferenciadores como los denomina el A Quo.

1) informe legal N° 113-2011 efectivamente se trata de un informe legal suscrito por el jefe de asesoría legal, cuyo asunto es "remite informe legal del docente universitario" esta está referido a un concepto remunerativo producto de una labor específica y adicional a las labores de docencia universitaria que impartía en la Facultad de Derecho; en el propio informe N° 452-2011 de fecha 09-06-2011(anexo 1-J de la demanda) se aprecia el siguiente texto "POR LA LABOR ADICIONAL QUE REALIZABA EN ASUNTOS LEGALES CUYAS COORDINACIONES LAS REALIZABA CON EL JEFE DE ASESORIA LEGAL"..... Esta es la explicación al pago extraordinario que se denominó productividad, es decir se le otorgo una suma de dinero adicional no remunerativo como una compensación, bonificación o premio laboral, por desempeñar labores mayores y ajenas a sus labores ordinarias como docente universitario.

2) boletas de pago (no se precisa el Anexo pero es el Anexo 1-G y está referido solo a las boletas de pago de la segunda trabajadora nombrada). En efecto, en este extremo evidenciamos otra grave incongruencia pues no se afirma la decisión sentencial se sustenta en las boletas de pago de remuneraciones de dos (2) trabajadoras, cuando lo cierto que el expediente solo obran las boletas de remuneraciones de una de las trabajadoras (Anexo 1-G).

3) cuadro lista (Anexo 1-D,) este es un medio probatorio que si ha sido cuestionado por mi representada tanto en nuestra contestación como en la Audiencia Única; es completamente falso que no se haya cuestionado su validez en la forma adecuada, pues lo que se ha señalado es que se trata de un documento no oficial que no cuenta con la firma de algún trabajador autorizado de mi representada, (no había otra forma de cuestionarlo); pero al margen de ello y en el supuesto negado que dicho documento sea válido, el juzgador incurre en una grave contradicción. Que en el citado cuadro se detalla el nombre de 21 trabajadores y ex trabajadores (del demandado) y el juzgador del supuesto homologo, quien supuestamente reúnen las mismas características laborales que la demandante

y habrían percibido mensualmente la bonificación por productividad, lo cual es falso si se analiza el mencionado cuadro apócrifo. Además no existe ni un medio probatorio ofrecido en la demanda o que haya sido admitido como extemporáneo en la Audiencia única que acredite cuales son las características laborales del trabajador referente, quien ha sido considerados como supuestos homólogos como señala el DECIMO considerando.

Como si la citada incongruencia no fuera suficiente el juzgador no ha revisado el detalle del Cuadro que se utiliza como medio probatorio y sustento su decisión, pues de haberlo hecho habría comprobado que el homologo solo percibió una sola vez el concepto de productividad en el año 2007; es decir no es un concepto que lo haya percibido permanentemente como para alegar un derecho adquirido.

**(EXPEDIENTE 01583-2015-0-1706-JP-LA-01)**

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

La pretensión resuelta en la sentencia es el PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD, por la suma de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16.150.00).

**(EXPEDIENTE 01583-2015-0-1706-JP-LA-01)**

### **2.2.2.2. Ubicación de BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD en las ramas del derecho**

El bono de productividad se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en las normas de carácter laboral.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Legislación laboral**

El bono de productividad se encuentra regulado en la jurisprudencia y doctrina nacional, empero, el carácter remunerativo de este bono de productividad se encuentra regulado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para todo efecto legal, la remuneración de un trabajador en relación de dependencia es el

integro de lo que éste recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo número 001-97-TR, según el cual, *“Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis.*

#### **2.2.2.4. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar el asunto judicializado: PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD.**

##### **2.2.2.4.1. El contrato de trabajo.**

**2.2.2.4.1.1. Concepto:** El Contrato de Trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una de amenidad (...). El acuerdo puede ser verbal o escrito. Respecto de las clases de contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 4° Decreto Supremo N° 003-97-TR, este puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El artículo en comento, establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado”.

**2.2.2.4.1.2. Regulación:** Respecto del citado artículo el Tribunal Constitucional ha indicado: *“Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como límite a la contratación temporal por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA7TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada (...)*”. La doctrina también se ha pronunciado al respecto y en este sentido ha referido: *“El contrato típico es aquel contrato por tiempo indefinido*

*o indeterminado, esta es la presunción legal en el ordenamiento peruano (artículo 4° de la LPCL) (...)*"; así mismo, el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*.

Ahora, la actora viene laborando para la emplazada como personal Administrativo AS2 desde el 03 de febrero de 1997, bajo el régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

#### **2.2.2.4.1.3. Características de un Contrato de Trabajo**

Es importante conocer los derechos y deberes asociados al contrato de trabajo que te ofrecen.

Estudia cada elemento y comprueba que las condiciones fijadas están en línea con tus aspiraciones y con el escenario que te habían propuesto en el proceso de selección.

Recuerda que un contrato de trabajo es un acuerdo entre empresario y trabajador por el que éste se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empresario y bajo su dirección, a cambio de una retribución.

##### **2.2.2.4.1.3.1. Forma y duración de un contrato**

Nuestra legislación laboral acepta dos formas de contratación: las indeterminadas que es la regla general y las modales o denominadas a tiempo determinado, que son las que tienen carácter excepcional y tienen una tiempo máximo establecido para su vigencia, siendo ello así tenemos que estos últimos sólo pueden darse cuando la naturaleza o el objeto del contrato establece una razón objetiva para la temporalidad del servicio personal y subordinado brindado.

El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito o verbal.

##### **2.2.2.4.1.3.2. Periodo de prueba**

Debe tener presente lo prescrito en el artículo 10° primer párrafo del Decreto Supremo 003-97-Tr, donde se establece el PLAZO DEL PERIODO DE PRUEBA.-

*(...) El periodo de prueba es de **tres meses**, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.*

Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.

#### **2.2.2.4.1.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo**

El Contrato de trabajo: es toda forma contractual, verbal o escrita, relacionada con la prestación de trabajo personal dependiente y caracterizado, entre otras notas distintivas por la subordinación y dependencia bajo las órdenes del empleador y la contraprestación en dinero. De donde se puede inferir que los elementos esenciales del contrato de trabajo son: i) prestación personal, ii) contraprestación y iii) subordinación.

#### **2.2.2.4.1.4. Tipos De Contrató De Trabajos**

De conformidad con el Decreto Supremo 003-97-Tr, Artículo 53°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Artículo 54°.- Son contratos de naturaleza temporal: a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) El contrato por necesidades del mercado; c) El contrato por reconversión empresarial.

Artículo 55°.- Son contratos de naturaleza accidental: a) El contrato ocasional; b) El contrato de suplencia; c) El contrato de emergencia.

Artículo 56°.- Son contratos de obra o servicio: a) El contrato específico; b) El contrato intermitente; c) El contrato de temporada.

### **CONTRATOS DE NATURALEZA TEMPORAL**

Contrato por Inicio o Incremento de Actividad Artículo 57°.- El contrato temporal

por inicio de una nueva actividad es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

### **CONTRATO POR NECESIDADES DEL MERCADO**

Artículo 58º.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74º de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

Contrato por Reconversión Empresarial Artículo 59º.- Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años.

### **CONTRATOS DE NATURALEZA ACCIDENTAL**

Contrato Ocasional Artículo 60º.- El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

Contrato de Suplencia Artículo 61º.- El contrato accidental de suplencia es aquel

celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que éste sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

### **CONTRATOS DE NATURALEZA TEMPORAL**

**Contrato por Inicio o Incremento de Actividad Artículo 57°.-** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

**Contrato por Necesidades del Mercado Artículo 58°.-** El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

**Contrato por Reconversión Empresarial Artículo 59°.-** Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda

variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

Contrato de Emergencia Artículo 62°.- El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia. Reglamento: Art. 78°

### **CONTRATOS PARA OBRA O SERVICIO**

Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico Artículo 63°.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquéllos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

Contrato Intermitente Artículo 64°.- Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

Artículo 65°.- En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato.

Artículo 66°.- El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado.

Contrato de Temporada Artículo 67°.- El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del

giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Artículo 68°.- En los contratos de trabajo de temporada necesariamente deberá constar por escrito lo siguiente: a) La duración de la temporada; b) La naturaleza de la actividad de la empresa, establecimiento o explotación; y, c) La naturaleza de las labores del trabajador.

Artículo 69°.- Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes:

Artículo 70°.- Para hacer efectivo el ejercicio del derecho conferido en el artículo anterior, el trabajador deberá presentarse en la empresa, explotación o establecimiento dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de la temporada, vencidos los cuales caducará su derecho a solicitar su readmisión en el trabajo.

Artículo 71°.- Se asimila también al régimen legal del contrato de temporada a los incrementos regulares y periódicos de nivel de la actividad normal de la empresa o explotación, producto de un aumento sustancial de la demanda durante una parte del año, en el caso de los establecimientos o explotaciones en los cuales la actividad es continua y permanente durante todo el año. Igualmente se asimila al régimen legal del contrato de temporada a las actividades feriales.

#### **2.2.2.5. Bono de Productividad**

**2.2.2.5.1. Concepto.** Es conocida como una Gratificación Extraordinaria por Productividad, así la productividad de una empresa puede definirse como: “la relación entre la producción, es decir, los resultados obtenidos de la actividad empresarial, y los recursos empleados. Por tanto, hay dos formas para incrementar la productividad, bien incrementar la producción o su calidad, o bien, reducir los recursos utilizados para obtener dichos resultados”; en este contexto, se entiende por productividad al vínculo que existe entre lo que se ha producido y los medios que se han empleado para conseguirlo (mano de obra, materiales, energía, etc.); vale decir es la relación entre la cantidad de productos obtenida por un sistema productivo y los

recursos utilizados para obtener dicha producción.

#### **2.2.2.5.2. Otra forma de obtener este bono de productividad**

Es a través de un derecho convencional cuyo abono se encuentra supeditado al cumplimiento de una condición, es decir, integrada por diversos elementos, así por ejemplo: **a)** Fijar las metas de ingresos y gastos; **b)** Realizar la evaluación del cumplimiento de los objetivos proyectados para período anual, con resultados positivos; **c)** Comunicar a las organizaciones sindicales las metas u objetivos proyectados para cada año, para así evaluar si se cumplió o no con las metas.

En el expediente en análisis, la accionante solicita este bono de productividad, no por las definiciones indicadas en los párrafos precedentes, sino en mérito a que un compañero de trabajo, venía percibiendo este beneficio y que ella por un tema de igualdad le correspondía dicho beneficio, es en tal razón que el Juez superior realiza un comparativo entre la accionante y su homólogo, determinándose la actora ingresó a laborar 8 años después que su homólogo, asimismo, el cargo y nivel que ostentaba era diferente al de su homólogo, es en tal razón que la sentencia de primera instancia es revocada y declarada infundada.

#### **2.2.2.5.3. Los complementos salariales y su carácter remunerativo**

Los complementos salariales son aquellos pagos que recibe el trabajador, en función de determinados factores y circunstancias derivados de la prestación del trabajo, y son complementarios al salario básico (que se fija en función de una unidad de tiempo en la prestación del servicio), aunque para efectos prácticos tienen los mismos efectos jurídicos que la remuneración; es por ello que se denominan complementos salariales y no complementos del salario.

Los complementos salariales se pueden clasificar en:

1. **Complementos personales**, son los que se derivan de las condiciones personales del trabajador, siendo la causa las cualificaciones profesionales del que presta el servicio, que repercuten en el trabajo realizado, tales como antigüedad, aplicación de títulos, idiomas o conocimientos especiales.

2. **Complementos de puestos de trabajo**, son aquellos pagos que recibe el trabajador por las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que suponen una forma distinta del trabajo corriente como son penosidad, toxicidad, peligrosidad, etc. Este beneficio será percibido en tanto el trabajador ocupe dicho puesto, son en consecuencia retribuciones asignadas objetivamente al puesto de trabajo.
3. **Complementos por calidad o cantidad de trabajo**, son los que recibe el trabajador como consecuencia de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento. Los complementos de este grupo están constituidos por las primas e incentivos que conllevan aumentos salariales en función de los rendimientos obtenidos por cada trabajador. Este es el complemento salarial materia de la presente resolución que se analiza.
4. **Complementos por asistencia o por puntualidad**, estos no están función de la mejor o mayor productividad, sino de la presencia del trabajador en su puesto de trabajo en ciertas condiciones, es el caso de los pluses de asistencia y puntualidad, o una prolongación de esa presencia y del trabajo consiguiente, es el caso del pago de horas extras por trabajar en sobretiempo (más allá de la jornada legal o convencional establecida en la empresa o centro de trabajo).

#### **2.2.2.6. Gratificaciones**

**2.2.2.6.1. Gratificaciones legales.** Resulta establecida como derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, aplicable sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador, siendo el monto de cada gratificación equivalente a la remuneración percibida por el trabajador, como establece los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N° 27735.

#### **2.2.2.6.2. El marco normativo que regula las gratificaciones**

Las gratificaciones se regulan por lo dispuesto en la Ley 27735 publicada el 28 de

mayo de 2002 y su reglamento, D.S. 005-2002-TR, publicado el 04 de julio de 2002. De manera complementaria también se aplican algunas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, D.S. 001-97-TR, publicado el 01 de marzo de 1997.

#### **2.2.2.6.3. Los trabajadores que tienen derecho a las gratificaciones**

Tienen derecho a percibir este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, ya sea que sus contratos sean de plazo indeterminado, sujetos a modalidad o de tiempo parcial. También tienen derecho los socios - trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

(Artículo 6 de la Ley 27735 y artículo 1 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.4. Trabajadores que encuentran excluidos de la percepción de las gratificaciones legales.**

Los trabajadores que perciban cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que con igual o diferente denominación que se le reconozca al trabajador en virtud de disposiciones legales especiales, convenios colectivos o costumbre. Asimismo, no tienen derecho a la percepción de gratificaciones los trabajadores sujetos al régimen laboral de la microempresa.

(Artículo 8 de la Ley 27735, Título VI de la Ley 28015 y artículo 40 del D.S. 009 2003-TR)

#### **2.2.2.6.5. El plazo para pagar las gratificaciones**

El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente.

(Artículo 4 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.6. ¿Se puede pactar el pago de las gratificaciones en una oportunidad distinta a la señalada?**

No. El plazo de pago establecido en la ley es indisponible para las partes.

(Artículo 4 del Decreto Supremo 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.7. Requisito para percibir este beneficio**

Para percibir este beneficio el trabajador debe encontrarse efectivamente laborando durante la quincena de julio o diciembre. Asimismo, tienen derecho los trabajadores que estén en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo al momento de pago del beneficio.

(Artículo 6 de la Ley 27735, y artículo 2 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.8. Período computable para el cálculo de las gratificaciones**

El período computable comprende los semestres enero-junio y julio-diciembre de cada año, para las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad, respectivamente.

(Artículo 3.3 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.9. Tiempo de servicios computable**

El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el período correspondiente.

Excepcionalmente se considera tiempo efectivamente laborado los siguientes supuestos de suspensión de labores:

- El descanso vacacional.
- La licencia con goce de remuneraciones.
- Los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- El descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social.
- Aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal (como por ejemplo, los permisos sindicales)

(Artículos 2 y 3, numeral 3.4 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.10. A cuánto ascienden las gratificaciones**

El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

(Artículo 3 de la Ley 27735)

### **2.2.2.6.11. Tipos de gratificaciones**

#### **2.2.2.6.11.1. Gratificaciones ordinarias**

Son aquellas gratificaciones que equivalen a una remuneración íntegra, la que corresponde cuando el trabajador ha laborado durante todo el semestre.

(Artículo 3, numeral 3.3 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.11.2. Gratificaciones proporcionales**

Son aquellas que les corresponde percibir a los trabajadores que en la oportunidad de pago no hayan laborado el semestre completo. En este caso, la gratificación se paga de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período, a razón de un sexto de la remuneración computable por cada mes. Los días que no se consideren tiempo efectivamente laborado (por ejemplo, las inasistencias injustificadas) se deducirán a razón de un treintavo de la fracción señalada.

(Artículo 3, numeral 3.3 y 3.4 del D.S. 005-2002-TR)

#### **2.2.2.6.11.3. Gratificación trunca**

Es aquella que le corresponde percibir a un trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la oportunidad en que corresponda percibir la gratificación, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes calendario completo en el semestre correspondiente. Este concepto forma parte de la liquidación de beneficios sociales.

### **2.2.2.7. Costas y Costos del Proceso**

#### **2.2.2.7.1. Conceptos**

Las **COSTAS** que haya generado el proceso debe ser reembolsadas por la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 410 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el presente caso y serán liquidados en la etapa de ejecución. Asimismo, el artículo 31 parte infine de la LEY N° 29497 establece que el pago de costas no requieren ser demandado.

En cuanto al **PAGO DE COSTOS**: al igual que las costas, de conformidad con el

artículo 31 parte infine de la LEY N° 29497 tampoco requieren ser demandado.

Asimismo, se debe hacer la precisión que dicho concepto (costos) se encuentra íntimamente relacionados con los honorarios profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”. Por tanto, la determinación de los costos del proceso debe obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración del proceso, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del Abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, los costos se determina en merito a la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a *premiar* el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor.

También se debe tener en cuenta que si la parte vencida es el trabajador demandante, el Juez, tiene facultades para exonerarlo de este pago de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497, siempre que el accionante haya tenido razones justificadas y válidas para accionar.

#### **2.2.2.7.2. Regulación**

##### **Artículo 412.- Principio de la condena en costas y costos**

El reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial. (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 26846, publicada el 27-07-97.

#### **Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.**

Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 5 de la Ley N° 26846, publicada el 27-07-97.

#### **Artículo 414.- Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.**

El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

#### **Artículo 415.- Acuerdo sobre costas y costos.**

Las partes deben convenir sobre las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación, salvo los que no participaron del acuerdo, quienes se someten a las reglas generales.

**Artículo 416.- Desistimiento y abandono en la condena en costas y costos.**

Si el proceso acaba por desistimiento, las costas y costos son de cargo de quien se desiste, salvo pacto en contrario. Quien se desista de la pretensión paga las costas y costos del proceso.

El abandono de la instancia determina la condena en costas y costos del demandante.

**Artículo 417.- Liquidación de las costas.**

Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado. La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable. Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418.- Procedencia de los costos.**

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

**Artículo 419.- Pago de las costas y costos.**

Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

## 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**A igual salario.** No puede concebirse de idéntica manera el rendimiento económico que obtiene un trabajador en un país de economía avanzada y de técnica industrial adelantada y el otro en condiciones opuestas. Ambos trabajadores podrán realizar igual prestación, sin embargo la retribución de uno y otro será diametralmente opuesta, (Cabanellas, 1984).

**Acreditar.** Confirmar como cierta una manifestación, (Cabanellas, 1984).

**Apelación.** Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas, (Cabanellas, 1984).

**Beneficios.** Ganancias, concretadas en dinero de una empresa comercial o industrial o de persona dedicada a actividades de esta o aquella índole, (Cabanellas, 1984).

**Bonificación.** Cualquier pago que incremente el salario sobre la regulación básica constituye bonificación para el trabajador, (Cabanellas, 1984).

**Bono.** Incentivo que se otorga a los trabajadores por su eficiente labor que desempeñan.

**Calidad.** Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones exigidas para determinados puestos, funciones y dignidades, (Cabanellas, 1984).

**Carga de la prueba.** La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (NLPT Artículo 23°)

**Contrato.** Es como aquel acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Completando dicha definición, podemos afirmar que el contrato es un acto jurídico plurilateral, patrimonial y de

contenido obligacional (Artículo 1351 del Código Civil).

**Costas.** Las COSTAS procesales son una parte de los gastos que pueden realizar las partes con ocasión de un proceso, exigibles una vez finalizado el proceso o una parte de este (Juan Montero).

**Costos.** Son las cantidades variables, como los honorarios profesionales que se adeudan a los que prestan servicios a los legitimados o la justicia (Eduardo Coutere).

**Demanda.** petición, solicitud, suplica, ruego; petición formulada en un juicio por una de las partes, (Cabanellas, 1984).

**Demandado.** Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda, (Cabanellas, 1984).

**Demandante.** Quien demanda, pide, insta o solicita, el que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal, (Cabanellas, 1984).

**Doctrina.** Enseñanza para instruir, sabiduría, ciencia, conocimiento, opinión de uno o más autores en una materia o acerca de un punto, (Cabanellas, 1984).

**Escrito.** Todo documento o papel manuscrito o mecanografiado, y también cualquier otro en que estén representadas ideas o palabras por medio que sea legible o comprensible por persona distinta del autor, (Cabanellas, 1984).

**Expediente.** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas, (Cabanellas, 1984).

**Evidenciar.** Probar con claridad lo que se afirma o lo que se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos, (Cabanellas, 1984).

**Empleador:** A la persona natural o jurídica, empresa unipersonal, sociedad irregular o de hecho, cooperativa de trabajadores, entidad del sector público o cualquier otro ente colectivo que remunera a cambio de un servicio prestado en condiciones de subordinación o que pague pensiones de cesantía, incapacidad o sobre vivencia. Patrono. Principal. Empresario.

**Empleado, da:** Persona que desempeña un cargo o trabajo y que a cambio de ello recibe un sueldo. Persona que labora al servicio de un principal percibiendo una remuneración denominada sueldo.

**Empresa:** Acción individual o grupal realizada con un fin determinado, aportando esfuerzos o patrimonios. En el sentido económico, institución en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar un producto socialmente útil.

**Empresario:** Persona que realiza una actividad económica organizada.

**Fundado.** Con fundamento, constancia o argumentos que apoyan la realidad y lo que se propone o se sospecha, (Cabanellas, 1984).

**Jornada de trabajo.** Duración de la actividad diaria específica de los trabajadores, (Cabanellas, 1984).

**Juez.** El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto, (Cabanellas, 1984).

**Jurisdicción.** Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las leyes, (Cabanellas, 1984).

**Jurisprudencia.** La ciencia del derecho. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se analiza; la interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscurecen los textos positivos o en otras fuentes del derecho, (Cabanellas, 1984).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado, (Ministerio de Economía y Finanzas)

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación, (Pérez, 2009)

**Productividad:** Premios o pagos por el esfuerzo, a los que se les da diversas denominaciones (en la generalidad de casos bono o pago por productividad).

**Rango.** Baralt clamaba contra este galicismo por clase, jerarquía o calidad de las personas y por lugar puesto o fila. Pero el tiempo lo ha vencido; porque el uso, por la ventaja de ahorrarse el adjetivo “preferente” que suele implicar la voz utilizada, ha justificado la admisión académica en todo lo combatido: índole, clase, categoría, calidad; pero con esa falta de jerarquía que constituye el matriz con que se emplea, (Cabanellas, 1984).

**Recurso.** Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil, (Cabanellas, 1984).

**Relación de trabajo.** Caracterización de la actividad laboral, en lugar de contrato de trabajo, (Cabanellas, 1984).

**Remuneración.** Premio, recompensa, galardón, pago de servicios; sueldo, salario, jornada, (Cabanellas, 1984).

**Remuneración:** El artículo 16 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo número 001-97-TR, según el cual, “*Se considera remuneración aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis.*”

**Resolución.** Solución de problema, conflicto o litigio; decisión; fallo o auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial, (Cabanellas, 1984).

**Salario.** Es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado, (Cabanellas, 1984).

**Servicios:** Realización de tareas, según las aptitudes de cada persona.

**Sentencia.** Dictamen, opinión, parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, (Cabanellas, 1984).

**Sentencia “citra petita”.** El fallo judicial incompleto, por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento sobre algunos de los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. En la primera instancia, permite una apelación con grandes probabilidades de prosperar; aun recaída en la segunda instancia una sentencia deficiente de esta clase, cabe el recurso de casación por infracción de ley, (Cabanellas, 1984).

**Sentencia confirmatoria.** La de segunda instancia cuando ratifica el pronunciamiento de la primera, aunque los fundamentos sean distintos, (Cabanellas, 1984).

**Sentencia de primera instancia.** Esa calificación numérica ofrece la singularidad de que es siempre apelable, (Cabanellas, 1984).

**Sentencia en segunda instancia.** La que se dicta a consecuencia de una apelación, (Cabanellas, 1984).

**Trabajador:** Como "jornalero, obrero, personas que trabajan con las manos"

**Trabajo:** Esfuerzo humano destinado a producir algo.

**Universidad.** Establecimiento dedicado a la enseñanza en sus grados más amplios y complejos, a la de una carrera o profesión liberal y comprensivo de distintas facultades o escuelas superiores, (Cabanellas, 1984).

**Variable.** Susceptible de cambio, (Cabanellas, 1984).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a)

sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto

específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; Universidad Católica los Ángeles de Chimbote filial Chiclayo.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01583-2015-0-1706-JP-LA-01, pretensión judicializada: Bono de Productividad, tramitado siguiendo las reglas del Proceso Abreviado Laboral; perteneciente a los archivos del 1° Juzgado de Paz Letrado Laboral; situado en la localidad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque;

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote filial Chiclayo

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la

anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago del concepto de productividad, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2017

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de concepto de productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de concepto de productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2017
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **3.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago del concepto de productividad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE CHICLAYO</b></p> <p>EXPEDIENTE : 01583-2015-0-1706-JP-LA-01  MATERIA : BONO DE PRODUCTIVIDAD  DEMANDADO : (B)  DEMANDANTE : (A)  JUEZ : (C)  ESPECIALISTA : (D)  <b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO: CUATRO</b>  Chiclayo, siete de agosto  De dos mil quince.</p> <p><b>VISTOS Y CONSIDERANDO:</b>  ASUNTO: Es materia del presente proceso la demanda de pago de Asignación por Producción formulada por Doña (a) contra la (b)</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b>  <u>De la Demanda y admisorio:</u></p>	<p>1. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), el encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Cumple</b></p> <p>2. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017) se desprende que la protección se encuentra enmarcado a lo solicitado dentro del proceso?. <b>Cumple</b></p> <p>3. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), pone en manifiesto la individualización de las partes: <i>en principio se individualiza al demandante, como lo es también al demandado, y por su parte al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Cumple</b></p> <p>4. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), se concluye que existe un proceso, <i>sin vicios procesales,</i></p>				<b>X</b>						

	<p>Resulta de autos que por escrito de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro Doña (a) se apersona a esta instancia a fin de interponer demanda contra la (b), advirtiéndose del texto del petitorio que la pretensión es que se abone el <b>concepto de productividad</b> por el período de <b>diciembre del 2002 a diciembre de 2008</b>, que incluye las <b>gratificaciones de julio y diciembre</b> por el mismo período; más intereses legales, costas y costos del proceso, que asciende a S/. 16, 150.00; Desarrollando fácticamente su pretensión en lo siguiente: <b>1].-</b> Que ha laborado para la demandada desde el 03 de febrero de 1997, como personal administrativo AS2, y que nunca se le abonó el concepto de productividad; produciéndose una desigualdad remunerativa, vulnerando el principio de igualdad, situación que fue verificada por la Dirección Regional de Trabajo, estableciendo que corresponde a la suma de S/. 190.00, como mínimo, y como máximo S/. 1800.00; <b>2].-</b> Que de acuerdo al Informe emitido por la Comisión de Investigación de (b), reconoce el Bono por concepto de Productividad desde julio de 1999 hasta julio de 2011, habiéndose incluido en el rubro de complementarios, que sigue otorgándose, pero con otro concepto; vulnerándose así el principio de igualdad ante la ley, otorgando a unos trabajadores y excluidos otros; <b>3].-</b> Que ante esta situación el Sindicato de Trabajadores de la (b), solicita la intervención de la Dirección Regional de Trabajo, demostrándose que se viene otorgando el concepto por productividad a ciertos trabajadores; <b>4.-</b> En el caso de autos se ha advertido que son 21 los trabajadores los beneficiarios del concepto de productividad, no estableciéndose los criterios para esa diferenciación; entre otros argumentos. Demanda que es admitida mediante resolución número uno (Folio 74-77), de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; señalándose fecha para audiencia única, disponiendo además el emplazamiento correspondiente a la parte demandada.</p> <p><b><u>De la contestación:</u></b></p> <p>La demandada, (b), por escrito ingresado por Mesa de Partes, con fecha 22 de julio de dos mil quince (folio 149 a 161), a través de su Apoderado Judicial, Abogado (g), se apersona a la instancia, y contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada, expresando lo siguiente: <b>1].-</b> Que no se ha cumplido con acreditar la existencia de la fuente normativa de los derecho alegados de origen distinta al constitucional o legal, de conformidad con el literal a) del artículo 23.3 de la Ley N° 29497, no hay referencia o norma alguna sobre la productividad demandada, <b>2].-</b> El demandante no ha acreditado que posea las mismas características laborales del supuesto homólogo el Sr. (h) y como consecuencia demostrar la afectación o vulneración del principio de igualdad, y que haya percibido la suma de S/. 190.00 mensuales del periodo de diciembre de 2002 a diciembre de 2008, <b>3].-</b> La demanda resulta ser incoherente e incongruente por cuanto en el petitorio se solicita un incremento de remuneraciones y en la justificación se alude a una discriminación</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, de manera que se está respetando el debido proceso y la supremacía constitucional, respetando las garantías procesales e institucionales.</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), evidencia transparencia: <i>el contenido la motivación cumple con las siguientes finalidades, primero controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad, lo segundo es hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley, tercero lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido y cuarto garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos.</i> <b>Cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral, no existiendo fundamento fáctico y legal para reclamar el beneficio de Productividad, mucho menos que se haya acreditado; <b>4].-</b> Que es falso que los trabajadores de su representada perciban el concepto de Productividad, cuyo concepto ha merecido solamente estudio en el caso del trabajador <b>(i)</b>, que ha sido resuelta por el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo, revocando esa decisión del juzgado; <b>5].-</b> No</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>es cierto que se le otorgue ese concepto a 21 trabajadores, al no registrarse en planillas, adjuntando en el desmedido afán el Anexo 1-D, en que supuestamente se consignan datos del bono por productividad en el año 2007, no obstante ese medio probatorio es impertinente, al ser un cuadro informal y llenado burdamente a conveniencia; <b>6].-</b> Que adjunta como medio probatorio el Oficio N° 007-2011-<b>(b)</b>, mediante el cual el señor <b>(j)</b>, en su calidad de Presidente de la Comisión Investigadora de la <b>(b)</b>, remite el “Informe Final de la Comisión Investigadora de pago de Movilidad y Productividad a Trabajadoras <b>(k)</b> y <b>(l)</b>, en que se concluye que la primera de las trabajadoras viene percibiendo un “bono” de productividad sin autorización desde mayo de 2003, sin embargo, este informe lo único que acredita es la ilegalidad del otorgamiento de ese beneficio; y <b>6].-</b> Que finalmente precisan que el concepto “productividad” es lo que el empleador otorga a sus trabajadores por mayor producción de la empresa, en nuestro ordenamiento jurídico está considerado como participación de utilidades, pero no le es aplicable a su representada por no generar rentas de tercera categoría; entre otras argumentaciones.</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Cumple</b></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017), Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

**LECTURA.** El cuadro precedente, denota que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia del Juzgado de Paz Letrado laboral** tiene rango: **alto**, derivado de la calidad de la sinopsis, y la alegación de las partes, que fue de rango: alta. En cuanto al estado de la cuestión, se encontraron 4 de los 5 ítem: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso de los cuales se va a resolver no se acertó. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 ítem: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos en de controversia o aspectos específicos y la claridad; mientras que 1: del análisis se desprende que existe congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago del concepto de productividad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>§ <b>Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>Tercero:</b> En el caso de autos <i>no existe controversia respecto al Vínculo laboral</i>, por ser un hecho admitido; situación que no releva a este Despacho de realizar un examen de razonabilidad de los medios probatorios actuados, y la información proporcionada por las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia única <i>-muy importante en el Nuevo Sistema Procesal Laboral-</i>, en que se observan con claridad los principios de inmediación y de oralidad, ésta última como técnica para formarse de la mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de lo que habrá de resolverse, permitiendo materializar el principio de inmediación; centrándose <i>la controversia</i> en determinar si la demandada está obligada a cancelar el beneficio denominado <i>“Productividad”</i> en el periodo de <i>diciembre 2002 a diciembre de 2008</i>, por supuestos actos de desigualdad de trato, conforme lo ha solicitado y propuesto la demandante o, si se acepta la tesis desestimatoria de la demanda propuesta por la parte demandada, al ser como afirma un concepto otorgado irregularmente, de que existen causas objetivas para el otorgamiento del beneficio de productividad, y que no está acreditado, esto conforme a los argumentos expuestos en la Audiencia Única, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, en contraste con sus actos postulatorios.</p> <p><b>Cuarto:</b> Lo descrito hasta aquí exige de este órgano jurisdiccional, describir algunas líneas directrices sobre la presencia de actos de discriminación por parte de la demandada o como se afirma la proscripción de este concepto "productividad" al haberse otorgado irregularmente, supuestos que pondrían en juego el principio -derecho a la igualdad, cuyo análisis es trascendente, en clave de constitucionalización del derecho del trabajo.</p> <p><b>Primero:</b> Conforme a lo normado por la Constitución Política del Perú en su artículo 22°, el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores. Asimismo, no se puede dejar de anotar que la Constitución en su artículo 26.2 consagra el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos Laborales, prohibiendo que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (<i>no dispositivas</i>), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (<i>STC 008-2005-AI/TC, ff. 24</i>). A su vez, nota especial merece el numeral 1 del artículo 26° que establece el <u>principio de igualdad de trato</u>, al señalar que, en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, inspirada en el principio-derecho de igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución), que supone tratar a los iguales que se encuentran en iguales circunstancias. A este respecto la <u>igualdad denota dos dimensiones: como derecho, y como principio</u>. Sostiene Robert Alexy que <i>“los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”</i>. A este respecto el Tribunal Constitucional ha precisado consideraciones a tener en cuenta, a saber: <i>a) Como límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos, b) como un</i></p>	<p>1. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>los mecanismos probatorios su admisión, su actuación, llegando finalmente, a la valoración de los propios medios procesales empleados para acreditar los hechos, como de los mismos hechos probados conducentes a la formación de la convicción del juez</i>). <b>Cumple</b></p> <p>2. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>La prueba asumida desde el punto de vista racional, no subjetivo, permite determinar el carácter de verdad de las hipótesis que explican los hechos materia de la controversia, así como el empleo de medios impugnatorios ante una eventual conclusión imperfecta determinada por el juez en base a premisas con probabilidad de certeza muy baja</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), Se aplica el principio de la sana crítica de manera que este sirve para que el juez forme convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Cumple</b></p> <p>5. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), evidencia la prueba</p>											
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder, c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona), y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres”. Como derecho “no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. Así, en general, “los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción. Podemos concebir a la igualdad como un derecho fundamental destinado a obtener un trato paritario ante hechos, situaciones y relaciones equiparables; en otras palabras, hablamos de un derecho subjetivo a no sufrir discriminación, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una situación equivalente. Contrario sensu, cabe tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable”</p>	<p>en la apelación, expresa que al (...) propósito de no yugular la posibilidad de defensa de las partes que hayan sido mal informadas. Imprevisoras o hasta negligentes o mal defendidas en primer grado, se debe (...) la facultad (...) de producir nuevos documentos y deducir nuevas pruebas. <b>Cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>Segundo:</b> Respecto al respaldo probatorio de las pretensiones (estimatoria y desestimatoria), de conformidad con el artículo 23° de la ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Cuando corresponda si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. De modo paralelo cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba del pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”. Debe tener presente, a este efecto, que en la jurisdicción laboral, las pruebas no están sujetas a formalidad, figura técnica o ritualismo excesivos para producir eficacia sino que se sujetan a la apreciación razonada y razonamiento lógico – crítico que a partir de uno o más hechos indicados llevan al Juez a la certeza de los hechos investigados, por cuanto la naturaleza social del proceso laboral el juzgador está en la obligación de determinar la realidad de los hechos por encima de denominaciones y calificaciones predominando los hechos antes que la apariencia formal; que además, el Juzgador para resolver debe tener en cuenta los principios que inspiran el proceso laboral y contenidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29497; siendo trascendente el principio de oralidad, que impone que a las partes procesales su concurrencia a las diligencias judiciales, a fin de que sustente ante el Juez sus pretensiones y los medios probatorios que respaldan su teoría del caso. Asimismo considerarse lo prescrito por el Artículo 197° del Código Procesal Civil en vía supletoria a la Ley 29497: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p>	<p>1. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), respecto a la acción es un derecho subjetivo procesal, porque impone al juez una obligación procesal: la de proveer, que es completamente diferente de la obligación sustancial del demandado y que se afirma en la demanda. Esta obligación procesal, que es el contenido de la acción, se satisface con el proceso, esto es, con su realización cualquiera que sea el resultado para el actor, y tiene existencia, sin que para ello se tenga en cuenta si el actor tiene o no un derecho sustancial correlativo. <b>Cumple</b></p> <p>2. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Cumple</b></p> <p>3. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), en cuanto a La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal que forma parte del cumulo de los derechos fundamentales reconocidos mundialmente y que tienen que ser garantizados para la protección del Estado Constitucional, por arras de este derecho toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la</p>					<b>X</b>						

		<p>eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. <b>Cumple</b></p> <p><b>4.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), se evidencia que existe un relación de conexión entre lo pedido y lo resuelto en la materia de la Litis de manera que lo resuelto por el juez se ajusta a derecho. <b>Cumple</b></p> <p><b>5.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), el derecho público subjetivo de acción no se dirige hacia el juez, sujeto físico que personifica el órgano, y mucho menos hacia la oficina judicial, que no es persona jurídica, sino hacia el Estado, persona jurídica que se vale de los sujetos físicos (jueces y magistrados), que componen a su vez las oficinas judiciales</p> <p><b>Cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017), Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

**LECTURA.** El cuadro que antecede, denota que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia del Juzgado de Paz Letrado laboral tiene rango: alto**, derivado de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fue de rango: mediano y muy alto. En cuanto a la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 ítem: La valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, de manera, que este debe valorarla teniendo en cuenta las circunstancias que cambian una sociedad, así como los detalles del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor 2: fiabilidad de las pruebas y aplicación de la valoración conjunta, no se acertaron. En cuanto a la motivación del derecho se encontraron los 5 ítem: que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpretación de las normas aplicadas; respeto a los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y

claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago del concepto de productividad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>Décimo:</b> Descrito esto, concierne determinar el <i>tratamiento diferente</i>, como primer aspecto del <i>test de igualdad</i>, consideramos que la (b) no justifica un fin de prohibición de discriminación, pues al no existir, conforme se advierte de autos, disposición normativa interna que establezca los supuestos objetivos de la diferenciación invocada por la parte demandada, el <i>quantum</i> de la Bonificación por Productividad (S/. 190.00 como mínimo, y S/. 1800.00 como máximo) estaba fijado en aspectos estrictamente subjetivos y librado al arbitrio de la demandada –(b)-, no evidenciándose situaciones razonables de discriminación positiva, además de motivaciones objetivas y razonables para que este Despacho valide la diferenciación advertida; habiéndose producido un trato diferenciado arbitrario, que obedece a factores reñidos con el trato igualitario que merece la parte demandante, debiendo considerar el hecho de que en la tesis propuesta por el Apoderado de la demandada, existe una severa contradicción, pues afirma que existe causas objetivas de diferenciación, para luego afirmar que ha sido un pago irregular. El trato desigual entre iguales se corrobora al no advertirse en autos o lo expresado por las partes en el acto de la Audiencia Única, como se ha referido, algún elemento objetivo diferenciador, como una <i>política remunerativa que viabilice el establecimiento de pagos diferenciados en el abono del Bono de Productividad</i>, donde se considere por ejemplo, nivel de cargo, complejidad de funciones, entre otros rasgos diferenciadores, y que además, permita verificar, si existe realmente una finalidad específica en dicho trato que resulte razonable desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales, tomando en cuenta que la consecuencia jurídica diferenciadora, debe ser armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y su finalidad, para de esta manera, descartar una afectación al Principio de Igualdad. Esto queda clarificado con el Informe Legal N° 113-2011-AL/(b) (Anexo 1-K), y las Boletas de Pago de la trabajadora (k), y además con el Cuadro Lista (Anexo 1-D) que no ha sido cuestionado en forma debida, en que se consigna a 21 trabajadores que perciben el concepto de Productividad, de los cuales, algunos ostentan un nivel y cargo equivalente a la de la parte demandante, a saber son el señor (h), cuya afirmación ha sido contrastada con los demás medios probatorios, incluso la demandada no ha ofrecido explicaciones, cuando menos satisfactorias, sobre la existencia u origen del concepto de productividad, o motivos razonables sobre su concesión, afirmando solamente que el concepto de productividad ha sido otorgado en forma irregular, y que existen causas objetivas y válidas en el otorgamiento del concepto productividad; y a la vez que se otorga por trabajo excepcional; explicando que el señor (h) -quien recibe el concepto de productividad-, realiza actividades en Caja, y la parte demandante realiza funciones sin mayor responsabilidad, pero sin embargo, conforme a las Boletas de Folios 94 a 140 del trabajador (h), se verifica que tiene el cargo de <i>personal de servicio</i>, mientras que la actora es <i>personal administrativo</i>, es decir, no es coherente y razonable la diferencia en la concesión de la Asignación por Productividad. Situación que contrastado con los demás medios probatorios, conducen a producir certeza en el juzgador sobre la tesis estimatoria de la demanda, <i>respecto al pago del concepto de productividad del periodo solicitado</i>. Entonces, habiéndose advertido que efectivamente existió un trato diferente no justificado o, la inexistencia de supuestos objetivos para la presencia de una discriminación positiva, este Despacho se releva de analizar los demás pasos del test de igualdad, descritos líneas precedentes. Finalmente en contraste con las Boletas de Pago presentadas, el Cuadro N° 03-Nivelación y Homologación Remunerativa del Personal Administrativo (Anexo 1-E) de folios 22 a 24, con lo expresado por las partes en la Audiencia Única, no se observa que se haya abonado el Concepto de Productividad por la suma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Cumple.</b>  5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Cumple</b></p>				X					
	<p>explicando que el señor (h) -quien recibe el concepto de productividad-, realiza actividades en Caja, y la parte demandante realiza funciones sin mayor responsabilidad, pero sin embargo, conforme a las Boletas de Folios 94 a 140 del trabajador (h), se verifica que tiene el cargo de <i>personal de servicio</i>, mientras que la actora es <i>personal administrativo</i>, es decir, no es coherente y razonable la diferencia en la concesión de la Asignación por Productividad. Situación que contrastado con los demás medios probatorios, conducen a producir certeza en el juzgador sobre la tesis estimatoria de la demanda, <i>respecto al pago del concepto de productividad del periodo solicitado</i>. Entonces, habiéndose advertido que efectivamente existió un trato diferente no justificado o, la inexistencia de supuestos objetivos para la presencia de una discriminación positiva, este Despacho se releva de analizar los demás pasos del test de igualdad, descritos líneas precedentes. Finalmente en contraste con las Boletas de Pago presentadas, el Cuadro N° 03-Nivelación y Homologación Remunerativa del Personal Administrativo (Anexo 1-E) de folios 22 a 24, con lo expresado por las partes en la Audiencia Única, no se observa que se haya abonado el Concepto de Productividad por la suma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>				X					10

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>de S/. 190.00, a favor de la actora. Finalmente nota adicional merece el Informe Legal N° 113-2011-AL/(b) (Anexo 1-K, de folios 52 a 53), de fecha 19 de diciembre de 2011, pues se informa de la procedencia de la solicitud del señor (m), sobre el reintegro del concepto de productividad, incluso se exhorta a la oficina de Recursos Humanos variar ese rubro por uno más personalizado, para que se evite posibles conflictos sociales laborales, y que eso evitaría que este <b>concepto se convierta en un pago discriminatorio</b>, es decir, ya la demandada, (b), a través del Jefe de Asesoría Jurídica había advertido la presencia de supuestos de discriminación en la concesión del Bono de Productividad, no habiendo el Apoderado de la demandada, desvirtuado debidamente la versión del actor respecto al derecho de Asignación por Productividad. Es esclarecedor también sobre la regularidad de la Asignación por Productividad el contenido del Oficio N° 030-2012-OP-DRHI-(b) (folio 54), apreciándose pues que contiene una evidente concesión a favor del señor (m) de la Asignación por Productividad en su Boleta de Pago de Remuneraciones, y no como pago como labor extraordinaria. Se precisa además, que este Despacho no advierte en autos y lo expresado durante la Audiencia Única por las partes procesales, conforme a lo expuesto, que la (b), haya determinado objetivamente y en forma razonada dentro de documento correspondiente, qué parámetros ha considerado para efecto de otorgar el Concepto de Productividad a sus trabajadores, estableciéndose este concepto en forma antojosa y arbitraria, como el caso la trabajadora (k) y el homólogo de la actora el señor (h), y sin mayor análisis y ponderación otorga a quién conforme a su arbitrio considera le corresponde. Ahora, respecto a los documentos de folios 90 a 93, se advierte del contenido del Informe N° 152-2005-DRHI-R-(b), de fecha <b>20 de julio de 2015</b>, expedido por el Encargado del Área de Remuneraciones, que en junio de 2007 se le ha pagado el concepto de productividad por una labor extraordinaria, sin embargo, en contraposición a esto existe el Informe Legal N° 113-2011-AL-(b), Oficio N° 030-2012-OP-DRHI-(b), en que se afirma que al señor (m), (que no es homólogo de la demandante) se le otorgaba por concepto de Asignación por Productividad la suma regular de S/. 500.00. Este dato es relevante para respaldar la tesis de que el concepto de productividad era otorgado en forma continua. Respecto a las cartas remitidas al Rector por los señores (n), (h) y (ñ), y (o) acredita la exigencia de productividad, sin embargo, no existe respuesta de la demandada, (b), respecto a estas reclamaciones, para efecto de determinar con certeza si este concepto correspondía en identidad al concepto reclamado en autos, lo que si acredita es que el Concepto de Productividad <i>stricto sensu</i> no ha sido un pago irregular, situación que no desvirtúa la sólida y coherente tesis de la demandante respecto a la estimación de la demanda, pues el concepto de Productividad se otorgaba conforme a lo expresado por las parte y el respaldo probatorio correspondiente en forma continua y constante en la suma de S/. 190.00 (como mínimo) y S/. 1, 800.00 (como máximo); por tanto, la</p>	<p><i>si fuera el caso. Cumple.</i></p> <p>5. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), El Juez en definitiva no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes a elementos de derecho la cual al momento de decidir lo hace respetando el debido proceso y las garantías mínimas de un estado de derecho <b>Cumple.</b></p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda debe estimarse. Siendo por este concepto la suma de <b>DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16, 150.00)</b>.</p> <p><b>FALLA: DECLARAR FUNDADA</b> la demanda interpuesta por Doña (a) contra la (b) sobre <b>PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD</b>; por lo que <b>ORDENO</b> que la emplazada pague al demandante la suma de <b>DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16, 150.00)</b>, que le corresponde por bonificación por Productividad, debiendo la demandada cancelar los intereses legales de conforme a la Ley N° 25920. Se fija los costos procesales en esta instancia en la suma de <b>UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1, 500.00)</b>; más el 5% (S/. 75.00), a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. <i>Sin costas. Notifíquese. TR y HS.-</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017), Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

**LECTURA.** El cuadro precedente, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia del Juzgado de Paz Letrado laboral** tiene rango: **muy alto**, derivado de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, el Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor demandante y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. 5 ítem previstos: resolución de todas las pretensiones demandadas; aplicación de las reglas utilizadas en el debate, coherencia entre la parte

expositiva y considerativa y la claridad. Asimismo, en cuanto a la decisión final se observa los 5 ítem previstos: se menciona expresamente lo que se decide; quien es el favorecido con la decisión; quien debe cumplir lo ordenado; quien debe asumir el pago de las costas y costos y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago del concepto de productividad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO AV. LUIS GONZALES N° 957 – CHICLAYO		<p>1. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), el encabezamiento evidencia: <i>que la sentencia cumple con los requisitos de forma y fondo, existiendo el petitum y la causa petendi; que a la vez se divide en fundamentos de hecho y fundamentos de derecho. El petitum es el objeto de la pretensión, el pedido objetivo que hace la parte al órgano jurisdiccional; en cambio, la causa petendi es la causa de la pretensión, las razones o fundamentos que sustentan el pedido concreto de las partes razón por la cual cumple con lo establecido en la norma sustancial Cumple.</i></p> <p>2. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), evidencia el asunto: <i>¿E petitio o la llamada causa pretendí (conformada por los fundamentos de</i></p>									
	EXPEDIENTE :	01583-2015-0-1706-JR-LA-01										
	DEMANDANTE :	A										
	DEMANDADO :	B										
	MATERIA :	PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES										
	JUEZ :	E										
	SECRETARIO :	F										
SENTENCIA DE VISTA N° -2016-2JETCH												
RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO Chiclayo, Nueve de agosto												

	<p>Del año dos mil dieciséis.-</p> <p><b>VISTA;</b> La presente causa, seguida por doña (a) contra (b) sobre <b>pago de bono por productividad</b>, tramitado en la vía proceso abreviado laboral; la que consta de 208 folios; en tal sentido se expide la siguiente Sentencia de Vista que es como sigue:</p> <p><b>II) FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:</b> La demandada (b), mediante escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2015, obrante de fojas 186 a 199, interpuso recurso de apelación, argumentando esencialmente los siguientes agravios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Existe incongruencia respecto de la pretensión demandada y lo resuelto en la sentencia, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios y se ha invertido incorrectamente la carga de la prueba.</li> <li>De los medios probatorios aportados por la demandante no se cumple con establecer las características laborales similares en comparación con el supuesto trabajador homólogo, es decir, ante la alegación de un desigual trato laboral, se debe establecer previamente la condición laboral del actor, para luego recién poder establecer un trato diferenciado frente a otro trabajador que ostente o reúnan sus mismas características laborales para ahí determinar si procede o no la discriminación laboral.</li> <li>Existe motivación insuficiente, lo que trae consigo la nulidad de la sentencia materia de grado.</li> </ol>	<p><i>hecho y derecho que sustentan un petitorio) Es decir, se habla de conexidad cuando existen pretensiones autónomas pero con petitorios o fundamentos de hecho o de derechos idénticos o similares.</i></p> <p><b>Cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), evidencia que el petitum es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato la petición en sentido estricto, solicitud de un tipo concreto de tutela jurídica ni mediato derecho subjetivo <b>Cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), la Constitución vigente ha establecido principios y derechos que forman parte del contenido del debido proceso como, la jurisdicción predeterminada por la ley (artículo 139.3), el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139.5), el derecho a la pluralidad de instancia de manera que se denota que el juez no cumple con algunos de estos principios <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Cumple.</b></p>											<b>9</b>
		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p>					<b>X</b>						



**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago del concepto de productividad; con énfasis en la calidad de aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo 2017**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>motivación de los hechos</b>	<p><b>D) ASUNTO:</b> Se tiene que mediante el recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Judicial N° CUATRO de fecha 07-08-2015, obrante de folios 168 a 177, mediante el cual el a quo, <b>DECLARÓ FUNDADA</b> la demanda interpuesta por doña (a) contra (b) sobre <b>pago de bono por productividad</b>; en consecuencia: <b>ORDENÓ</b> que la parte demandada pague a favor de la accionante una suma ascendente a <b>S/ 16,150.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES Y 00/100 CÉNTIMOS)</b> que le corresponden por bonificación por productividad, con lo demás que contiene.</p> <p><b>PRIMERO:</b> Inicialmente, debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene, como uno de sus principales principios el de limitación conocido como: "<i>Tantum Apellatum Quantum Devolutum</i>", sobre el cual reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano superior al resolver la apelación debe pronunciarse solamente sobre aquellos agravios invocados por el apelante en su recurso extraordinario. Significa ello que el Juez revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Juez no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido y menos cuestionado por el recurrente.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Así mismo, constituye un requerimiento del Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello por imperio de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Constitución, derecho que exige al órgano jurisdiccional de que todos los jueces, indistintamente de las instancias en que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que lo han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y la ley expedida conforme a ésta; y al mismo tiempo, constituye un derecho constitucional de los justiciables frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso.</p> <p><b>TERCERO:</b> Al respecto invocamos lo señalado por el Tribunal Constitucional, la que tiene la calidad de doctrina vinculante, en el Exp. No. 4348-2005-PA/TC, al indicar: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, <i>prima facie</i>, siempre que exista: a) <b>fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas</b>; b) <b>congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<b>X</b>						<b>20</b>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (El negreado es nuestro)</p> <p><b>CUARTO:</b> La Constitución Política del Estado, indica en sus artículos 23° y 24°, que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución y que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. La remuneración, por el trabajo prestado, constituye un derecho fundamental que encuentra su origen en el ordenamiento supra nacional, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en los numerales 2 y 3 de su artículo 23° que “<i>Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual</i>” y “<i>Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social</i>”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 7° ha señalado que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial “<i>a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie</i>”. Asimismo, el numeral 2° de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT establece que sus miembros, entre ellos el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. En ese orden, el Convenio N° 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, establece en su artículo 1° que a los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) la expresión igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.</p> <p><b>QUINTO.-</b> En cuanto al derecho de igualdad ante la ley, podemos indicar que éste se encuentra reconocido taxativamente en el artículo 2° inc. 2 de nuestra Constitución Política, por lo que podemos inferir que su contenido se encuentra delimitado por el Tribunal Constitucional, órgano que le ha dotado de una naturaleza tripartita, al reconocerlo como principio, derecho y valor.</p> <p><b>SEXTO.-</b> El Tribunal constitucional ha desarrollado el principio-derecho de igualdad no contiene un mandato de trato igual a todos, no importando las circunstancias en las que se encuentren, sino una exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga, y de trato desigualitario sino se está en igualdad de condiciones. Detrás de esta última exigencia – también se ha dicho -, para que un trato diferenciado no resulte lesivo de la cláusula de la igualdad es preciso que este se sustente en razones objetivas y razonables, quedando proscrito, por tanto, cualquier tratamiento diferenciado que solo se sustente en razones subjetivas, como el</p>	expresiones ofrecidas. <b>Cumple</b>											
		1. Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), la expresión estado de derecho hace referencia a un valor que consiste en la eliminación de la arbitrariedad estatal que afecta a los ciudadanos,											

<b>Motivación del derecho</b>	<p>sexo de una persona, su razón, opinión política, religiosa, idioma, condición económica o de cualquier otra índole.</p> <p><b>SEPTIMO.</b>- Bajo esta lógica podemos distinguir dos manifestaciones relevantes: la igualdad <i>en la ley</i> y la igualdad <i>en la aplicación de la ley</i> (Expediente N.º 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123). En tanto a la primera expresión principio-<u>derecho de igualdad (en la ley)</u>, podemos señalar que constituye un límite para cualquier órgano legislativo, que le impide – como afirma la profesora de la Universidad La Coruña, Susana Mosquera - la arbitrariedad, esto es legislar en forma injustificadamente discriminatoria. En otras palabras la diferenciación que se haga vía legislativa, no significa necesariamente una vulneración al principio de igualdad, siempre y cuando dichas diferenciaciones, se hayan dado y legislado por razones objetivas, proporcionales y razonables que sustenten tal distinción.</p> <p><b>OCTAVO.</b>- En cuanto a la segunda manifestación: la igualdad en la <i>aplicación de la ley, que es la que nos interesa para el caso concreto, tenemos que ésta se configura como límite al actuar (hacer y no hacer) de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que cualquier funcionario público o persona privada, al momento de aplicar la ley, no deba atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la Ley.</i></p>	<p>en ese sentido se puede afirmar que el estado de derecho es aquél cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, un gobierno de las leyes que hace posible la seguridad y la certeza jurídicas y el respeto irrestricto de la supremacía constitucional, y de los tratados de la cual forma parte, y ello se materializa dentro de marco de un debido proceso, por lo que las decisiones de órgano competente debe estar de acuerdo a derecho</p> <p><b>Cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), El Estado de Derecho forma parte de la naturaleza de los diversos modelos de Estado liberal, social o democrático, la dignidad de la persona, fin supremo de la sociedad y del Estado, únicamente se verá resguardada, en la medida que en una comunidad política sus actores se comprometan a respetar las reglas básicas del Estado de Derecho y la democracia, dentro de las cuales está el respeto y la protección de todos y cada uno de los derechos humanos de las personas, ello supone que los jueces deben estar entrar límites al momento de administrar justicia</p> <p><b>Cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), Las motivaciones de las sentencias judiciales siempre se establecen acorde a la valoración de las pruebas actuadas en el proceso, sin embargo estas valoraciones tienen que ser hechas de la forma más imparcial posible, así como deben constar con un sustento científico o</p>					<b>X</b>						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>valido para su valoración  <b>Cumple.</b>  <b>4.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social en ese sentido se cumple con la motivación formal y material ya que el juez enmarca la conducta de las partes al derecho <b>Cumple.</b>  <b>5.</b> Conforme a la plataforma de estudio ULADECH (2017), la Constitución es un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones, normas y prácticas básicas que pretenden modelar un tipo de sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y competencias del poder estatal, así como los derechos y obligaciones de las personas entre sí y frente al cuerpo político. Además, sostiene que la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político, el diseño normativo de un tipo de existencia y coexistencia social y el aseguramiento de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo social humano, <i>de lo que se desprende que los jueces que administran justicia deben encuadrar sus decisiones en respetando la constitución</i> <b>Cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017), Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

**LECTURA.** El cuadro que antecede, denota que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista** tiene rango: **muy alto**.

derivado de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fue de rango: muy alto y muy alto; En cuanto a la motivación de los hechos, se encontró los 5 ítem: selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho se encontraron los 5 ítem: que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; la interpretación de las normas aplicadas; respeto a los derechos fundamentales; conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago del concepto de productividad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		





	extremos; en consecuencia, declarar <b>CONCLUIDO</b> el proceso. <b>ARCHÍVESE</b> definitivamente, devolviéndose los autos a su Juzgado de origen. <b>Notifíquese.</b>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017),  
Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

**LECTURA.** El cuadro precedente, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de vista tiene rango: muy alto**, la aplicación del principio de congruencia, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor demandante y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado y la descripción de la decisión, que fue de rango: muy alto y muy alto. En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 ítem previstos: resolución de todas las pretensiones demandadas; aplicación de las reglas utilizadas en el debate, coherencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad. Asimismo, en cuanto a la decisión final se observa los 5 ítems previstos: se menciona expresamente lo que se decide; quien es el favorecido con la decisión; quien debe cumplir lo ordenado; quien debe asumir el pago de las costas y costos y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago del concepto de productividad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]						Muy alta	
						X				[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
										X						[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X								[5 - 6]	Mediana
										X						[3 - 4]	Baja
										X						[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017), Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago del concepto de productividad, según los parámetros dogmáticos, doctrinarios y jurisprudenciales, y tratados internacionales, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo,** tiene rango: **muy alto.** Derivado de la característica de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alto, alto y muy alto. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alto y alto; asimismo respecto a la motivación fáctica, y la motivación jurídica fueron: mediana y muy alto, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alto y muy alto.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago del concepto de productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad								[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción				X		9	[7 - 8]	Alta						39	
		Postura de las partes							X	[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, que forma parte de la plataforma de estudio ULADECH (2017),  
Fuente: expediente N°2015-015843-0-1706-JP-LA-01 - Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **pago del concepto de productividad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01**, del Distrito

Judicial de Lambayeque, Chiclayo, tiene rango: **muy alto**. Derivado de las características de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alto, muy alto y muy alto. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alto y muy alto; asimismo, en cuanto a la motivación entendida como un principio que emana de un estado derecho respetuoso de las libertades: muy alto y muy alto; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alto y muy alto.

## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago del concepto de productividad, en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, ambas tienen rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio (ver cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo:**

Primero que la expresión estado de derecho hace referencia a un valor que consiste en la eliminación de la arbitrariedad estatal que afecta a los ciudadanos, en ese sentido se puede afirmar que el estado de derecho es aquél cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, un gobierno de las leyes que hace posible la seguridad y la certeza jurídicas y el respeto irrestricto de la supremacía constitucional, y de los tratados de la cual forma parte, y ello se materializa dentro de marco de un debido proceso, en ese sentido del presente análisis se concluye que la su calidad, tiene rango muy alto, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, dispuestos en lo anterior, (ver cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente (ver cuadros del 1 al 3).

**1. La calidad de su parte expositiva - rango alto.** Se comprobó con preponderancia en la introducción y la postura de ambas partes, las mismas que fueron de rango alto y alto (ver cuadro 1). i) En cuanto a la calidad de la introducción con rango alto, se debe a que se encontró 4 de los 5 ítem: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; y claridad; entre tanto que 1: aspectos del proceso de los cuales se va a resolver no se encontró – no cumplió con los plazos; ii) En cuanto a la postura de las partes tiene rango alto, en la medida que se encontró: 4 de los 5 ítem: explícita y

evidencia coherencia con la pretensión de las partes del proceso; explicita los puntos en controversia y la claridad; mientras que 1: no se encontró evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto a estos hallazgos en la parte de la introducción de la sentencia, está compuesta por un “encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; el título de sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un asunto en el que se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una individualización de las partes que precisa la identidad de los sujetos procesales. De donde se puede inferir que la sentencia, concluyéndose que este rubro si se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil.

En cuanto a los aspectos del proceso, se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual nos hace colegir que el juzgador ha examinado el expediente en comento antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Respecto a la postura de las partes, su rango resulto ser de alta calidad, toda vez que no se cumplieron los cinco parámetros previstos, en la medida que 1: no se encontró coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, ya que el Juez de primera instancia solo se limitó a desarrollar el principio de igualdad y no discriminación - trato diferenciado y no hizo el análisis comparativo respecto a si cumple con los parámetros del trato diferenciado.

Asimismo, del texto de la sentencia se tiene que se ha analizado la pretensión del accionante y de la parte demandada, se indica cuáles son las pretensiones materia de

juicio y/o puntos controvertidos a resolver. Para resolver estos puntos en controversia se recogió lo hecho y actuado en el desarrollo del proceso. No debemos olvidar que la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde se plantean claramente las pretensiones (León, 2008), materializándose de esta manera la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

Respecto a la sentencia en comento, tenemos que se ha individualizado al demandante y del demandado; además, de que también se encuentran las posturas de las partes, denotándose que la parte expositiva cumple con los parámetros determinados en el prototipo.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alto.** Se estableció; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango mediana y muy alto (Cuadro 2); i) en cuanto a la motivación de los hechos, su calidad fue de rango bajo en la medida que se encontraron 3 de los 5 ítem: selección de los hechos probados y no probados; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: no se encontró la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Dejándose en claro que el artículo 197° del código procesal civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (...) (Jurista Editores, 2016), empero, el Juez de primera instancia no realizó este análisis de las pruebas, tan solo basó su motivación en determinar si se había vulnerado el principio de igualdad y no discriminación.; ii) en cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 ítem: La norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones y fundamentos facticos de las partes; l interpretación de las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión lógica entre los fundamentos facticos y jurídicos que justifican la decisión; y la claridad.

Se debe precisar que la motivación del derecho, ayudó al Juez a dar respuesta a las

pretensiones de las partes aplicando la norma respectiva vinculada a estos hechos, para que de esta manera las partes se sientan satisfechas al encontrar respuesta a sus pretensiones de manera ordenada y bien fundamentada con la correspondiente normatividad y en términos y/o expresiones sencillas de fácil comprensión (González, 2006).

En esta parte considerativa de la sentencia, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a las partes del proceso respecto de la decisión que emite, por lo que tiene que justificar con fundamentos y/o razonamientos en que se apoya su decisión final. Siendo una exigencia de carácter Constitucional ya que de conformidad con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Constitución comentada por Chanamé (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. En conclusión se puede determinar que la sentencia en comento cumple con el principio de motivación de los hechos y de derecho, pudiendo afirmarse que la los argumento expuestos en la parte considerativa de la sentencia sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se estableció en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto (Cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 ítem: resolución de todas las pretensiones demandadas; aplicación de las reglas utilizadas en el cuestionamiento y debate, coherencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad

Siendo así, y en aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el mismo que se indica que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los fundamentos facticos propuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994). Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 ítem: se menciona expresamente lo que se decide; quien es el favorecido con la decisión; quien debe cumplir lo ordenado; quien debe asumir el pago de las costas y costos y la claridad.

Respecto, al desarrollo de la decisión final emitida; puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, ya que su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos, jurídicos, así como tampoco utiliza tantos latinismos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos materia de controversia; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, afirmación que también es asumida por Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Estos hallazgos, revelan que la dimensión de resolutive de la sentencia en comento sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

**4. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Su calidad, tiene rango muy alto, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, esbozados en la presente investigación, (ver cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadros del 4 al 6).

**La calidad de su parte expositiva - rango alto, muy alto.** Se comprobó con preponderancia en la introducción y la postura de ambas partes, las mismas que fueron de rango alto y alto (ver cuadro 4).

i) En cuanto a la calidad de la introducción con rango alto, se debe a que se encontró los 5 ítem: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad.

Trayendo a colación la teoría de Peña (2006) y contrastando con los resultados analizados en la parte expositiva de la sentencia de vista; se tiene que el Juez Superior narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición del recurso impugnatorio hasta el momento previo a la expedición de la sentencia subida en grado. (pp. 310-311)

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos: nombre del demandante, del demandado, número de expediente, número de sentencia de vista y número de resolución, fecha y lugar; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vista, seguida del asunto y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que se tiene que mediante el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución Número CUATRO, asimismo se precisa como agravios: a) Existe incongruencia respecto de la pretensión demandada y lo resuelto en la sentencia, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios y se ha invertido

incorrectamente la carga de la prueba, b) De los medios de prueba ingresados por la demandante no se cumple con establecer las características laborales similares en comparación con el supuesto trabajador homólogo, es decir, ante la alegación de un desigual trato laboral, se debe establecer previamente la condición laboral del actor, para luego recién poder establecer un trato diferenciado frente a otro trabajador que ostente o reúnan sus mismas características laborales para ahí determinar si procede o no la discriminación laboral y c) Existe motivación insuficiente, lo que trae consigo la nulidad de la sentencia materia de grado.

Asimismo, conforme a las pretensiones de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la dimensión expositiva de la sentencia vista sí cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se estableció; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambos fueron de rango muy alto y muy alto (ver Cuadro 5); i) en cuanto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 ítem: selección de los hechos probados y no probados; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, se debe indicar que en cuanto a esta motivación de los hechos, el órgano superior realizó un examen valorativo exhaustivo de los medios probatorios que ofrecieron las partes. El juez aplicó las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, toda vez que según Picado (2010) la sana crítica exhorta al juez exponer sus razonamientos a efectos de que posibilite a la parte vencida comprender las razones objetivas y subjetivas que repercutieron en su fallo. ii) en cuanto a la motivación jurídica, se encontraron los 5

ítem: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones y fundamentos facticos de las partes; la interpretación de las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; conexión lógica entre los fundamentos facticos y jurídicos que justifican la decisión; y la claridad.; lo que promovió el Juez superior en su fundamentación, en base a sus apreciaciones fácticas y jurídicas, y respetando la garantía de la prestación de justicia que deviene, en esencia de los principios: imparcialidad y motivación. En base a lo expuesto, sostiene Colomer (2003) que los fundamentos jurídicos son la contextualización que contiene los argumentos jurídicos de las partes procesales y que el órgano jurisdiccional toma en cuenta para dar solución a las causas sometidas al proceso, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.

Conforme a estos resultados se puede inferir que la sentencia de vista si cumple con los parámetros previstos en nuestro prototipo.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se estableció en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto (ver cuadro 6). En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 ítem: resolución de todas las pretensiones demandadas; aplicación de las reglas utilizadas en el cuestionamiento y debate, coherencia entre la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Ahora, cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016).

En nuestro sistema jurídico, recién con la Constitución de 1993 se ha plasmado en forma expresa el derecho a un debido proceso, en efecto, en el numeral 3 del artículo 139 de la Norma Fundamental se establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en ese entendido de la las cosas las garantías que forman parte del debido proceso, nos permite entender al mismo como un derecho impreciso, que abarca diferentes derecho y garantías que no necesariamente significan lo mismo, pero que tiene dos dimensiones, una procesal o adjetiva y otra sustantiva o material, dentro de la dimensión procesal o adjetiva el debido proceso alude a toda aquella estructura o principios y derecho que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, administrativo, corporativo o particular.

Por otro lado Al analizar su naturaleza de derecho fundamental precisa que el debido proceso es aquel derecho fundamental que toda persona exige a fin de tener un proceso justo y que “Por derechos fundamentales pueden entenderse aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico político que, derivándose de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, lo fundamentan, lo orientan y/o determinan, apareciendo como derechos superiores del ser humano y de los demás sujetos de derecho conforme al tipo de derecho que se trate-, y como elementos objetivos que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía.

Así mismo la Constitución es un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones, normas y prácticas básicas que pretenden modelar un tipo de sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y competencias del poder estatal, así como los derechos y obligaciones de las personas entre sí y frente al cuerpo político. Además, la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político, el diseño normativo de un tipo de existencia y coexistencia social y el aseguramiento de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo social humano, de manera En el Estado de Derecho los actos de los operadores estadales se realizan por mandato explícito de normas jurídicas y a través de normas

jurídicas que ellos dictan, pero todo ello se realiza conforme lo determina la Constitución Política del Estado. La Supremacía Constitucional supone una jerarquía de los actos jurídicos realizados por los gobernantes en la que la Constitución ocupa un rango superior y que cada gobernante no puede actuar sino dentro de los límites diseñados por la Constitución y las leyes. Por lo que se debe entender por principio de la Supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constitucionales la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

La Supremacía Constitucional es una característica especial y esencial de la Constitución rígida de un Estado, que supone a la Constitución como un conjunto normativo debidamente estructurado de máxima jerarquía dentro del sistema jurídico nacional; pero asimismo, la Constitución es el fundamento del Estado y obviamente del sistema jurídico nacional.

Dicho ello, Analizando estos resultados se puede exponer que al momento de resolver los agravios formulados en el recurso impugnatorio, para lo cual se aplicaron las dos reglas precedentes (motivación de los hechos y de derecho), por ende en la sentencia de vista se observa correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y con claridad, cumpliendo de esta manera con la exigencia legal del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, esto es que la resolución del juez debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, ya que así se garantizara la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la sentencia de segunda instancia si cumple con los parámetros en el prototipo.

## V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión en la presente investigación se puede afirmar que:

- La calidad de sentencia de primera instancia seguida en el primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo - expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, que declara fundada la demanda de pago del bono de productividad, tiene rango muy alto conforme se puede apreciar del cuadro 7 que contiene los sub cuadros 1, 2 y 3.
  
- La calidad de sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo - expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, que REVOCAR la SENTENCIA, mediante el cual el Juez de Primera Instancia, DECLARÓ FUNDADA la demanda y REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA la demanda de pago de bono de productividad, tiene rango muy alto conforme se puede apreciar del cuadro 8 que contiene los sub cuadros 4, 5 y 6.
  
- Se observa que las sentencias del primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo, como la sentencia de vista emitida por el Segundo juzgado Especializado de Chiclayo, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 del código procesal civil, asimismo con pronunciarse de manera lógica y razonada respecto a las alegaciones de las partes del proceso, lo que implica que hubo una buena motivación de las resoluciones.
  
- Se evidencia que en ambas sentencias (primera y segunda instancia), en la parte expositiva, considerativa y resolutive, se ha aplicado el principio de congruencia, en la medida que guardan coherencia y/o congruencia con lo alegado por las partes, asimismo, ambos Jueces han valorado solo los medios

probatorios ofrecidos por las partes y que le sirvieron para arribar a su decisión final.

- El Juez de segunda instancia en su sentencia de vista se ha pronunciado solo sobre aquellos agravios invocados por la emplazada en su recurso de apelación, ya que éste no se encuentra obligado a pronunciarse sobre aspectos que no forman parte de la apelación, esto en virtud al principio de limitación de la apelación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública

Arévalo Vela (Derecho Procesal Del Trabajo)

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bernales Ballesteros, Enrique, La Constitución de 1993. Análisis comparada, Ciedla, Lima, 1996

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G; (1981); *Diccionario de Enciclopedia de Derecho Usual*, revisada, actualizada y ampliada. (18Edición). Buenos Aires: Argentina.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Entrada en vigor: 23 mayo 1953) Adopción: Ginebra, 34ª reunión CIT (29 junio 1951) - Estatus: Instrumento  
Custodio Ramírez, Carlos Antonio, [img28 xooimag.com](http://img28.xooimag.com), Principios y derecho del per-108ª.369.pdf

Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen III, Ob. Cit., p. 90

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Devis Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, T. I.

Devis Echandia, Hernando, *Teoría general del proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, T. II

Edwin Figueroa, Publicado en Jurídica 559, El Peruano, 14 de julio del 2015

Fernando Elías Montero, Manual de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, 2010

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Ley N° 25139, ley que regula las gratificaciones.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Martel R., (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.

Monroy, (2014), *Introducción al proceso civil*. Editorial Temis.

Montero Aroca, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Civitas, 2º. Ed., Madrid, 1998

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Núñez Larreategui, Ricardo Ángel, tesis para obtener el título de abogado – Tarapoto, 2009.

Orlando De Las Casas, Socio encargado del Área Laboral de Hernández & Cía Abogados.

Oxal Víctor Avalos Jara (2014). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. JURISTAS EDITORES EIRL. Lima – PERU

Régimen De Contrato De Trabajo Ley N° 20.744 - Texto Ordenado Por Decreto 390/1976 Bs. As., 13/5/1976

Rioja Bermúdez, Alexander, [blog.pucp.edu.pe/blog/seminario taller/2013/05/25/el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminario_taller/2013/05/25/el_debido_proceso_y_la_tutela_jurisdiccional_efectiva).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagastegui Urteaga, Pedro, *Exegesis y sistemática del Código Procesal Civil*, Grijley, Lima, 2003, Vol. I.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Toyama Miyagusuku, Jorge, soluciones laborales, gaceta jurídica 2008, Miraflores, Lima – Perú.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Vescovi, Enrique – Teoría General del Proceso 2da edición, Bogotá, 1999, p.60

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 1

### Evidencia empírica del objeto de estudio



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL

CHICLAYO

---

#### 1° JUZGADO PAZ LETRADO LABORAL - CHICLAYO

EXPEDIENTE : 01583-2015-0-1706-JP-LA-01  
MATERIA : BONO DE PRODUCTIVIDAD  
DEMANDADO : (B)  
DEMANDANTE : (A)  
JUEZ : (C)  
ESPECIALISTA : (D)

#### SENTENCIA

#### RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, siete de agosto  
De dos mil quince.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

ASUNTO: Es materia del presente proceso la demanda de pago de Asignación por Producción formulada por Doña **(a)** contra la **(b)**

#### ANTECEDENTES:

##### De la Demanda y admisorio:

Resulta de autos que por escrito de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro Doña **(a)** se apersona a esta instancia a fin de interponer demanda contra la **(b)**, advirtiéndose del texto del petitorio que la pretensión es que se abone el *concepto de productividad* por el período de *diciembre del 2002 a diciembre de 2008*, que incluye las *gratificaciones de julio y diciembre* por el mismo periodo; más intereses legales, costas y costos del proceso, que asciende a S/. 16, 150.00; desarrollando fácticamente su pretensión en lo siguiente: **1].-** Que ha laborado para la demandada desde el 03 de febrero de 1997, como personal administrativo AS2, y que nunca se le abonó el concepto de productividad; produciéndose una desigualdad remunerativa, vulnerando el principio de igualdad, situación que fue verificada por la Dirección Regional de Trabajo, estableciendo que corresponde a la suma de S/. 190.00, como mínimo, y como máximo S/. 1800.00; **2].-** Que de acuerdo al Informe emitido por la Comisión de Investigación de **(b)**, reconoce el Bono por concepto de Productividad desde julio de 1999 hasta julio de 2011, habiéndose incluido en el rubro de complementarios, que sigue otorgándose, pero con otro concepto; vulnerándose así el

principio de igualdad ante la ley, otorgando a unos trabajadores y excluidos otros; **3].-** Que ante esta situación el Sindicato de Trabajadores de la **(b)**, solicita la intervención de la Dirección Regional de Trabajo, demostrándose que se viene otorgando el concepto por productividad a ciertos trabajadores; **4].-** En el caso de autos se ha advertido que son 21 los trabajadores los beneficiarios del concepto de productividad, no estableciéndose los criterios para esa diferenciación; entre otros argumentos. Demanda que es admitida mediante resolución número uno (Folio 74-77), de fecha veintitrés de junio de dos mil quince; señalándose fecha para audiencia única, disponiendo además el emplazamiento correspondiente a la parte demandada.

### **De la contestación:**

La demandada, **(b)**, por escrito ingresado por Mesa de Partes, con fecha 22 de julio de dos mil quince (folio 149 a 161), a través de su Apoderado Judicial, Abogado **(g)**, se apersona a la instancia, y contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada, expresando lo siguiente: **1].-** Que no se ha cumplido con acreditar la existencia de la fuente normativa de los derecho alegados de origen distinta al constitucional o legal, de conformidad con el literal a) del artículo 23.3 de la Ley N° 29497, no hay referencia o norma alguna sobre la productividad demandada, **2].-** El demandante no ha acreditado que posea las mismas características laborales del supuesto homólogo el Sr. **(h)** y como consecuencia demostrar la afectación o vulneración del principio de igualdad, y que haya percibido la suma de S/. 190.00 mensuales del periodo de diciembre de 2002 a diciembre de 2008, **3].-** La demanda resulta ser incoherente e incongruente por cuanto en el petitorio se solicita un incremento de remuneraciones y en la justificación se alude a una discriminación laboral, no existiendo fundamento fáctico y legal para reclamar el beneficio de Productividad, mucho menos que se haya acreditado; **4].-** Que es falso que los trabajadores de su representada perciban el concepto de Productividad, cuyo concepto ha merecido solamente estudio en el caso del trabajador **(i)**, que ha sido resuelta por el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo, revocando esa decisión del juzgado; **5].-** No es cierto que se le otorgue ese concepto a 21 trabajadores, al no registrarse en planillas, adjuntando en el desmedido afán el Anexo 1-D, en que supuestamente se consignan datos del bono por productividad en el año 2007, no obstante ese medio probatorio es impertinente, al ser un cuadro informal y llenado burdamente a conveniencia; **6].-** Que adjunta como medio probatorio el Oficio N° 007-2011-**(b)**, mediante el cual el señor **(j)**, en su calidad de Presidente de la Comisión Investigadora de la **(b)**, remite el “Informe Final de la Comisión Investigadora de pago de Movilidad y Productividad a Trabajadoras **(k)** y **(l)**, en que se concluye que la primera de las trabajadoras viene percibiendo un “bono” de productividad sin autorización desde mayo de 2003, sin embargo, este informe lo único que acredita es la ilegalidad del otorgamiento de ese beneficio; y **6].-** Que finalmente precisan que el concepto “productividad” es lo que el empleador otorga a sus trabajadores por mayor producción de la empresa, en nuestro ordenamiento jurídico está considerado como partición de utilidades, pero no le es aplicable a su representada por no generar rentas de tercera categoría; entre otras argumentaciones.

## **Audiencia Única**

A folios 165 a 167, obra el *Acta De Audiencia Única* la misma que se llevó a cabo con la presencia de ambas partes procesales, en la cual se recibió sus argumentos de apertura y clausura, admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos, disponiéndose reservar el fallo para la fecha, que se dicta en línea con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es como sigue:

### **FUNDAMENTOS**

#### **§ Principios del derecho del trabajo, derechos laborales, su protección, carga de la prueba respecto de su exigencia, y cumplimiento de obligaciones laborales.**

**Primero:** Conforme a lo normado por la Constitución Política del Perú en su artículo 22°, el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores. Asimismo, no se puede dejar de anotar que la Constitución en su artículo 26.2 consagra el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos Laborales, prohibiendo que, mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (*no dispositivas*), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (*STC 008-2005-AI/TC*, ffj. 24). A su vez, nota especial merece el numeral 1 del artículo 26° que establece el **principio de igualdad de trato**, al señalar que, en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, inspirada en el principio-derecho de igualdad (numeral 2 del artículo 2 de la Constitución), que supone tratar a los iguales que se encuentran en iguales circunstancias. A este respecto la **igualdad denota dos dimensiones: como derecho, y como principio**. Sostiene Robert Alexy que “*los principios son mandatos de optimización, es decir, normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas*”<sup>11</sup>. A este respecto el Tribunal Constitucional ha precisado consideraciones a tener en cuenta, a saber: **a) Como límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos, b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder, c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona), y d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres”<sup>12</sup>. Como derecho “*no solo implica la interdicción de la discriminación, sino la atribución y disfrute igual de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento. Así, en general, “los ciudadanos somos sujetos de derecho en la misma proporción. Podemos concebir a la igualdad como un derecho fundamental destinado a obtener un trato paritario ante hechos, situaciones y relaciones***

---

<sup>11</sup> Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Pág. 86.

<sup>12</sup> STC Exp. N° 0261-2003-AA/TC, fundamento jurídico 3.1 y STC Exp. N° 0018-2003.AI/TC, fundamento jurídico 2

*equiparables; en otras palabras, hablamos de un derecho subjetivo a no sufrir discriminación, a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentran en una situación equivalente. Contrario sensu, cabe tratamiento diferenciado frente a situaciones disímiles, para lo cual se debe acreditar que la referida distinción es objetiva y constitucionalmente razonable”<sup>13</sup>*

**Segundo:** Respecto al respaldo probatorio de las pretensiones (estimatoria y desestimatoria), de conformidad con el artículo 23° de la ley 29497, Ley Procesal del Trabajo, *“la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Cuando corresponda si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. De modo paralelo cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba del pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*. Debe tener presente, a este efecto, que en la jurisdicción laboral, las pruebas no están sujetas a formalidad, figura técnica o ritualismo excesivos para producir eficacia sino que se sujetan a la apreciación razonada y razonamiento lógico – crítico que a partir de uno o más hechos indicados llevan al Juez a la certeza de los hechos investigados, por cuanto la naturaleza social del proceso laboral el juzgador está en la obligación de determinar la realidad de los hechos por encima de denominaciones y calificaciones predominando los hechos antes que la apariencia formal; que además, el Juzgador para resolver debe tener en cuenta los principios que inspiran el proceso laboral y contenidos en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29497; siendo trascendente el principio de oralidad, que impone que a las partes procesales su concurrencia a las diligencias judiciales, a fin de que sustente ante el Juez sus pretensiones y los medios probatorios que respaldan su teoría del caso. Asimismo considerarse lo prescrito por el Artículo 197° del Código Procesal Civil en vía supletoria a la Ley 29497: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

### **§ Análisis del caso concreto**

**Tercero:** En el caso de autos *no existe controversia respecto al Vínculo laboral*, por ser un hecho admitido; situación que no releva a este Despacho de realizar un examen de razonabilidad de los medios probatorios actuados, y la información proporcionada por las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia única - *muy importante en el Nuevo Sistema Procesal Laboral-*, en que se observan con

---

<sup>13</sup> Gutiérrez Camacho, Walter y Sosa Sacio, Juan Manuel; en “La Constitución Comentada”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 2005, pág. 52. STC. N° 261-2003-AA/TC.

claridad los principios de intermediación y de oralidad, ésta última como técnica para formarse de la mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de lo que habrá de resolverse, permitiendo materializar el principio de intermediación; centrándose *la controversia* en determinar si la demandada está obligada a cancelar el beneficio denominado “*Productividad*” en el periodo de *diciembre 2002 a diciembre de 2008*, por supuestos actos de desigualdad de trato, conforme lo ha solicitado y propuesto la demandante o, si se acepta la tesis desestimatoria de la demanda propuesta por la parte demandada, al ser como afirma un concepto otorgado irregularmente, de que existen causas objetivas para el otorgamiento del beneficio de productividad, y que no está acreditado, esto conforme a los argumentos expuestos en la Audiencia Única, de fecha cinco de agosto del dos mil quince, en contraste con sus actos postulatorios.

**Cuarto:** Lo descrito hasta aquí exige de este órgano jurisdiccional, describir algunas líneas directrices sobre la presencia de actos de discriminación por parte de la demandada o como se afirma la proscripción de este concepto "productividad" al haberse otorgado irregularmente, supuestos que pondrían en juego el principio - derecho a la igualdad, cuyo análisis es trascendente, en clave de constitucionalización del derecho del trabajo.

### **§ El principio de igualdad**

**Quinto:** A nivel constitucional como se ha detallado líneas precedentes está reconocido en el artículo 2º, numeral 2) el principio –derecho a la igualdad: “Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole” El Tribunal Constitucional ha expresado: “(…), *la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho, y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables*”<sup>14</sup>. Y en caso de estas categorías jurídicas constitucionales: diferenciación y discriminación, expresa. “*En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminación; es decir, se estará frente a una diferenciación cuanto el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables (...), cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (...)*”<sup>15</sup>.

**Sexto:** En cuanto principio constituye el enunciado de un contenido material *objetivo*

---

<sup>14</sup> Exp. 0048-2004-AI (fundamento 39).

<sup>15</sup> Exp. 0048-2004-AI (fundamento 62).

que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre el bien constitucional: igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, idioma, religión, opinión, condición, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente, resulten relevantes. Una cuestión de vital trascendencia con respecto al principio de igualdad, es que ha quedado claro la proscripción de todo trato discriminatorio, mas no así el tratamiento diferenciado, que bajo ciertos esquemas y parámetros es permitido, pues no se debe perder de vista que no todo trato diferente ostenta la característica de ser discriminatorio. La discriminación se produce cuando este trato carece de razones que lo justifiquen. En la medida que la igualdad, además de ser un principio rector del ordenamiento, constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad (subrayado agregado)”<sup>16</sup>, Finalmente se ha elaborado una herramienta doctrinaria constitucional, a efecto de determinar cuándo se ha producido una afectación al principio-derecho de igualdad, a saber: (...) si en caso concreto estamos frente a una afectación del *principio-derecho* a la igualdad, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo estamos frente a un trato desigual con base a justificaciones objetivas y razonables; o cuando frente a un trato arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio. Precisamente, uno de los instrumentos a los que habrá de recurrir nuevamente este Tribunal es el *test de igualdad*, que es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio, y por tanto, violatorio o no del principio-derecho a la igualdad.<sup>17</sup>

## § El test de igualdad

**Séptimo:** Una interrogante que fluye en modo natural para la determinación de los ámbitos de discriminación positiva o negativa a partir de una norma, o entre dos condiciones o acciones, es ¿en qué modo determinamos, con suficiencia, cuándo estamos frente a circunstancias contrarias al derecho a la igualdad? O en otros términos, ¿cuándo existe trasgresión constitucional ostensible respecto al derecho a la igualdad?. Como se ha referido líneas precedentes la técnica elaborado para esto es el *test de igualdad*; cuyos pasos comprenden: a) *Determinación del tratamiento legislativo diferente*; b) *Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad*; c) *Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)*; d) *Examen de idoneidad*; e) *Examen de necesidad*; y f) *Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*. Este test implica, a pesar de sus características procedimentales, una connotación valorativa. En efecto, como señala Prieto

---

<sup>16</sup> Exp. 00045-2004-PI/TC (fundamento 20)

<sup>17</sup> Exp. 0009-2007-PI/TC y Exp. 010-2007-PI/TC

Sanchís<sup>18</sup>: “los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas.”

**Octavo:** En términos generales, si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, es decir, la norma no puede asumir un criterio discriminatorio. Más aún, cuando la norma *per se* goza de la presunción de legalidad, es decir, se presumen sus condiciones de vigencia<sup>19</sup> y validez<sup>20</sup> en el ordenamiento jurídico, existe una necesaria idea de compatibilidad con la Carta Fundamental. Por tanto, la norma debe gozar de una justificación congruente si procede a diferenciar con razonabilidad. Ausente esa congruencia, el tratamiento diferenciado no es compatible con la Constitución. Los sub exámenes de idoneidad<sup>21</sup> y necesidad<sup>22</sup> comprenden relaciones medio-fin y medio-medio, respectivamente, y se caracterizan por cuanto implican los pasos previos al escenario de comparación final entre dos derechos fundamentales, uno de los cuales involucra el derecho a la igualdad. La idoneidad refiere, igualmente, que haya un fin de relevancia o un fin constitucional en la intervención. Si se justifica la idoneidad, la norma o situación sometida a control, no *cae*; *contrariu sensu*, no acreditándose una norma o conducta que también podamos denominar adecuada, la norma sometida a control será inconstitucional o la conducta o situación a evaluar será incompatible con el derecho fundamental a la igualdad. A su vez, el examen de necesidad representa un reto a la acreditación de una medida o situación menos gravosa que logre el mismo resultado que la norma sometida a control. Diríamos que implica una exigencia a la imaginación del intérprete en tanto si acreditamos un medio menos gravoso que llegue a satisfacer, de forma menos onerosa, la solución de la norma o conducta discriminatoria, pues la norma o situación sometida a control ha de *caer* en su formulación y por lo tanto, será declarada fundada la pretensión. En síntesis, el examen de necesidad demanda la exigencia de una solución no tan onerosa como la implementada por la norma o situación respectiva. Finalmente, la proporcionalidad- acota el Tribunal- proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en

---

<sup>18</sup> PRIETO SANCHIS, Luis. *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Publicado en Revista del Centro de Estudios Constitucionales. / 22 (setiembre- diciembre 1995) /p. 24.

<sup>19</sup> La vigencia alude un control de legalidad, es un control estático que se circunscribe a que la norma haya cumplido un proceso regular es su formulación, votación, publicación y entrada en rigor.

<sup>20</sup> La validez exige *per se* una compatibilidad con la Constitución. Aquí aludimos a un control dinámico o de legitimidad en tanto no basta la vigencia de la norma sino su validez respecto de la Carta Fundamental.

<sup>21</sup> STC 045-2004-AI/TC. Caso PROFA.

8. (...) *La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. (...) Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional.*

<sup>22</sup> STC 045-2004-AI/TC. Caso PROFA.

9. (...) *bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis (...) de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos.*

la igualdad. En este sub examen es determinante la ponderación entre dos derechos fundamentales concernidos, a propósito del examen del derecho a la igualdad.

**Noveno:** La tesis de la parte demandante -derivadas del trato preferente recibido por 21 trabajadores respecto al Concepto de Productividad-, es que se ha vulnerado el principio de igualdad, es decir, se invoca supuestos de discriminación. La posición central (tesis) de la parte demandada reside en que el concepto de productividad ha sido otorgado irregularmente, por demás ilegal, y además de que existen causas objetivas y razonables que validan esa diferenciación, y además que no existe respaldo probatorio respecto a que se haya otorgado ese concepto por el periodo demandado a la persona de **(h)**, supuesto homólogo de la parte demandante.

**Décimo:** Descrito esto, concierne determinar el *tratamiento diferente*, como primer aspecto del *test de igualdad*, consideramos que la **(b)** no justifica un fin de prohibición de discriminación, pues al no existir, conforme se advierte de autos, disposición normativa interna que establezca los supuestos objetivos de la diferenciación invocada por la parte demandada, el *quantum* de la Bonificación por Productividad (S/. 190.00 como mínimo, y S/. 1800.00 como máximo) estaba fijado en aspectos estrictamente subjetivos y librado al arbitrio de la demandada –**(b)**-, no evidenciándose situaciones razonables de discriminación positiva, además de motivaciones objetivas y razonables para que este Despacho valide la diferenciación advertida; habiéndose producido un trato diferenciado arbitrario, que obedece a factores reñidos con el trato igualitario que merece la parte demandante, debiendo considerar el hecho de que en la tesis propuesta por el Apoderado de la demandada, existe una severa contradicción, pues afirma que existe causas objetivas de diferenciación, para luego afirmar que ha sido un pago irregular. El trato desigual entre iguales se corrobora al no advertirse en autos o lo expresado por las partes en el acto de la Audiencia Única, como se ha referido, algún elemento objetivo diferenciador, como una *política remunerativa que viabilice el establecimiento de pagos diferenciados en el abono del Bono de Productividad*, donde se considere por ejemplo, nivel de cargo, complejidad de funciones, entre otros rasgos diferenciadores, y que además, permita verificar, si existe realmente una finalidad específica en dicho trato que resulte razonable desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales, tomando en cuenta que la consecuencia jurídica diferenciadora, debe ser armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y su finalidad, para de esta manera, descartar una afectación al Principio de Igualdad. Esto queda clarificado con el Informe Legal N° 113-2011-AL/**(b)** (Anexo 1-K), y las Boletas de Pago de la trabajadora **(k)**, y además con el Cuadro Lista (Anexo 1-D) que no ha sido cuestionado en forma debida, en que se consigna a 21 trabajadores que perciben el concepto de Productividad, de los cuales, algunos ostentan un nivel y cargo equivalente a la de la parte demandante, a saber son el señor **(h)**, cuya afirmación ha sido contrastada con los demás medios probatorios, incluso la demandada no ha ofrecido explicaciones, cuando menos satisfactorias, sobre la existencia u origen del concepto de productividad, o motivos razonables sobre su concesión, afirmando solamente que el concepto de productividad ha sido otorgado en forma irregular, y que existen causas objetivas y válidas en el otorgamiento del concepto productividad; y a la vez que se otorga por trabajo excepcional; explicando

que el señor **(h)** -quien recibe el concepto de productividad-, realiza actividades en Caja, y la parte demandante realiza funciones sin mayor responsabilidad, pero sin embargo, conforme a las Boletas de Folios 94 a 140 del trabajador **(h)**, se verifica que tiene el cargo de *personal de servicio*, mientras que la actora es *personal administrativo*, es decir, no es coherente y razonable la diferencia en la concesión de la Asignación por Productividad. Situación que contrastado con los demás medios probatorios, conducen a producir certeza en el juzgador sobre la tesis estimatoria de la demanda, *respecto al pago del concepto de productividad del periodo solicitado*. Entonces, habiéndose advertido que efectivamente existió un trato diferente no justificado o, la inexistencia de supuestos objetivos para la presencia de una discriminación positiva, este Despacho se releva de analizar los demás pasos del test de igualdad, descritos líneas precedentes. Finalmente en contraste con las Boletas de Pago presentadas, el Cuadro N° 03-Nivelación y Homologación Remunerativa del Personal Administrativo (Anexo 1-E) de folios 22 a 24, con lo expresado por las partes en la Audiencia Única, no se observa que se haya abonado el Concepto de Productividad por la suma de S/. 190.00, a favor de la actora. Finalmente nota adicional merece el Informe Legal N° 113-2011-AL/**(b)** (Anexo 1-K, de folios 52 a 53), de fecha 19 de diciembre de 2011, pues se informa de la procedencia de la solicitud del señor **(m)**, sobre el reintegro del concepto de productividad, incluso se exhorta a la oficina de Recursos Humanos variar ese rubro por uno más personalizado, para que se evite posibles conflictos sociales laborales, y que eso evitaría que este *concepto se convierta en un pago discriminatorio*, es decir, ya la demandada, **(b)**, a través del Jefe de Asesoría Jurídica había advertido la presencia de supuestos de discriminación en la concesión del Bono de Productividad, no habiendo el Apoderado de la demandada, desvirtuado debidamente la versión del actor respecto al derecho de Asignación por Productividad. Es esclarecedor también sobre la regularidad de la Asignación por Productividad el contenido del Oficio N° 030-2012-OP-DRHI-**(b)** (folio 54), apreciándose pues que contiene una evidente concesión a favor del señor **(m)** de la Asignación por Productividad en su Boleta de Pago de Remuneraciones, y no como pago como labor extraordinaria. Se precisa además, que este Despacho no advierte en autos y lo expresado durante la Audiencia Única por las partes procesales, conforme a lo expuesto, que la **(b)**, haya determinado objetivamente y en forma razonada dentro de documento correspondiente, qué parámetros ha considerado para efecto de otorgar el Concepto de Productividad a sus trabajadores, estableciéndose este concepto en forma antojosa y arbitraria, como el caso la trabajadora **(k)** y el homólogo de la actora el señor **(h)**, y sin mayor análisis y ponderación otorga a quién conforme a su arbitrio considera le corresponde. Ahora, respecto a los documentos de folios 90 a 93, se advierte del contenido del Informe N° 152-2005-DRHI-R-**(b)**, de fecha *20 de julio de 2015*, expedido por el Encargado del Área de Remuneraciones, que en junio de 2007 se le ha pagado el concepto de productividad por una labor extraordinaria, sin embargo, en contraposición a esto existe el Informe Legal N° 113-2011-AL-**(b)**, Oficio N° 030-2012-OP-DRHI-**(b)**, en que se afirma que al señor **(m)**, (que no es homólogo de la demandante) se le otorgaba por concepto de Asignación por Productividad la suma regular de S/. 500.00. Este dato es relevante para respaldar la tesis de que el concepto de productividad era otorgado en forma continua. Respecto a las cartas remitidas al Rector por los señores **(n)**, **(h)** y **(ñ)**, y **(o)** acredita la exigencia de productividad, sin

embargo, no existe respuesta de la demandada, **(b)**, respecto a estas reclamaciones, para efecto de determinar con certeza si este concepto correspondía en identidad al concepto reclamado en autos, lo que si acredita es que el Concepto de Productividad *stricto sensu* no ha sido un pago irregular, situación que no desvirtúa la sólida y coherente tesis de la demandante respecto a la estimación de la demanda, pues el concepto de Productividad se otorgaba conforme a lo expresado por las parte y el respaldo probatorio correspondiente en forma continua y constante en la suma de S/. 190.00 (como mínimo) y S/. 1, 800.00 (como máximo); por tanto, la demanda debe estimarse. siendo por este concepto la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16, 150.00)**, que se detalla en la siguiente liquidación:

MES	AÑO	GRATIFICACION	PRODUCTIVIDAD
Diciembre de 2002	2002		190
Enero-Diciembre(12 Meses)	2003	380	2280
Enero-Diciembre(12Meses)	2004	380	2280
Enero-Junio(06 Meses)	2005	380	2280
Julio - Noviembre (5 Meses)	2006	380	2280
Diciembre(1Meses)	2007	380	2280
Enero-Diciembre(12 Meses)	2008	380	2280
<b>SUMAS PARCIALES</b>		S/. 2, 280.00	S/. 13, 680.00
<b>SUB TOTAL</b>			<b>S/. 16, 150.00</b>

#### § Liquidación de intereses legales, costos y costas del proceso

**Décimo Primero:** Respecto a lo establecido en el artículo 14° y última parte del artículo 31° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, los intereses legales-liquidable conforme a la Ley N° 25920-, costos y costas del proceso no requiere ser demandado, y es de cargo de la parte vencida; conforme a la disposición normativa contenida en el artículo 412° del Código Procesal Civil, en este caso la demandada, **(b)**. Precisándose que en caso de las *costas procesales* conforme al artículo 410° del Código Procesal Civil constituye las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso, nótese que en este último rubro exige que los gastos sean los estricta y de inmediatamente necesidad para la tramitación del proceso. En el presente proceso *no corresponde el pago por costas procesales*, pues no se advierte que estos rubros hayan sido cubiertos por la parte demandante para promover la jurisdicción, a través de su derecho de acción. Respecto a *los costos procesales*, el artículo 411° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, por disposición del artículo 14° de la

Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% destinado al Colegio de Abogados, cuya imposición está circunscrita a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a saber, la parte demandante ha solicitado los servicios profesionales de un abogado para materializar su derecho a la tutela jurisdiccional, y además debemos tener en cuenta parámetros como: la estructura del proceso que se lleva a cabo en una sola Audiencia, en donde el profesional del derecho debió convencer con sus argumentos respecto al petitorio demandado, para ello debe preparar todo su caudal probatorio, pues existe una única oportunidad, en la confrontaciones de posiciones; la conducta colaboradora de la demandada, y demás incidencias producidas, créditos laborales comprometidos; razones válidas y suficientes para que este juzgado en forma prudencial condene a la demandada al pago de costos procesales en la suma de **UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500.00)**; más el 5% (S/. 75.00) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque.

### **Decisión**

Por las consideraciones expuestas, el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad de lo que dispone la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; y demás normas pertinentes, impartiendo Justicia al nombre de la Nación: **FALLA: DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por Doña (a) contra la (b) sobre **PAGO DEL CONCEPTO DE PRODUCTIVIDAD**; por lo que **ORDENO** que la emplazada pague al demandante la suma de **DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 16, 150.00)**, que le corresponde por bonificación por Productividad, debiendo la demandada cancelar los intereses legales de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25920. Se fija los costos procesales en esta instancia en la suma de **UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1, 500.00)**; más el 5% (S/. 75.00), a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque. *Sin costas. Notifíquese. TR y HS.-*

<b>EXPEDIENTE</b> :	<b>01583-2015-0-1706-JR-LA-01</b>
<b>DEMANDANTE</b> :	<b>A</b>
<b>DEMANDADO</b> :	<b>B</b>
<b>MATERIA</b> :	<b>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b>
<b>JUEZ</b> :	<b>E</b>
<b>SECRETARIO</b> :	<b>F</b>

**SENTENCIA DE VISTA N° -2016-2JETCH**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Chiclayo, Nueve de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTA;** La presente causa, seguida por doña (a) contra (b) sobre **pago de bono por productividad**, tramitado en la vía proceso abreviado laboral; la que consta de 208 folios; en tal sentido se expide la siguiente Sentencia de Vista que es como sigue:

**I) ASUNTO:**

Se tiene que mediante el recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución Judicial N° CUATRO de fecha 07-08-2015, obrante de folios 168 a 177, mediante el cual el Juez de Primera Instancia, **DECLARÓ FUNDADA** la demanda interpuesta por doña (a) contra (b) sobre **pago de bono por productividad**; en consecuencia: **ORDENÓ** que la parte demandada pague a favor de la demandante una suma ascendente a **S/ 16,150.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES Y 00/100 CÉNTIMOS)** que le corresponden por bonificación por productividad, con lo demás que contiene.

**II) FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS:**

La demandada (b), mediante escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2015, obrante de fojas 186 a 199, interpuso recurso de apelación, argumentando esencialmente los siguientes agravios:

- d. Existe incongruencia respecto de la pretensión demandada y lo resuelto en la sentencia, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios y se ha invertido incorrectamente la carga de la prueba.
- e. De los medios probatorios aportados por la demandante no se cumple con establecer las características laborales similares en comparación con el

supuesto trabajador homólogo, es decir, ante la alegación de un desigual trato laboral, se debe establecer previamente la condición laboral del actor, para luego recién poder establecer un trato diferenciado frente a otro trabajador que ostente o reúnan sus mismas características laborales para ahí determinar si procede o no la discriminación laboral.

- f. Existe motivación insuficiente, lo que trae consigo la nulidad de la sentencia materia de grado.

### **III) FUNDAMENTOS DEL JUZGADO:**

**PRIMERO:** Inicialmente, debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene, como uno de sus principales principios el de limitación conocido como: "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*", sobre el cual reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Significa ello que el Juez revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Juez no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido y menos cuestionado por el recurrente.

**SEGUNDO:** Así mismo, constituye un requerimiento del Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello por imperio de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 139° de nuestra Constitución<sup>23</sup>, derecho que exige al órgano jurisdiccional de que todos los jueces, indistintamente de las instancias en que se encuentren, deban expresar claramente los argumentos que lo han llevado a la solución de la controversia o incertidumbre jurídica, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice con sujeción a la Constitución y la ley expedida conforme a ésta; y al mismo tiempo, constituye un derecho constitucional de los justiciables frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrado, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico a los que se deriven del caso<sup>24</sup>.

**TERCERO:** Al respecto invocamos lo señalado por el Tribunal Constitucional, la que tiene la calidad de doctrina vinculante, en el Exp. No. 4348-2005-PA/TC, al indicar: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión

---

<sup>23</sup> **Art. 139 de la Constitución.-** Principios de la Administración de Justicia: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5.- La debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*"

<sup>24</sup> Ver STC. 1873-2011-PA/TC y 04826-2011-PA/TC, 02061-2011-PA/TC.

de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) *fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas*; b) *congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes*; y c) *que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión*". (El negreado es nuestro)

**CUARTO:** La Constitución Política del Estado, establece en sus artículos 23° y 24°, que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución y que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. La remuneración, por el trabajo prestado, constituye un derecho fundamental que encuentra su origen en el ordenamiento supra nacional, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en los numerales 2 y 3 de su artículo 23° que “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*” y “*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 7° ha señalado que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial “*a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie*”. Asimismo, el numeral 2° de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT establece que sus miembros, entre ellos el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. En ese orden, el Convenio N° 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, establece en su artículo 1° que a los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

**QUINTO.-** En cuanto al derecho de igualdad ante la ley, podemos indicar que éste se encuentra reconocido taxativamente en el artículo 2° inc. 2 de nuestra Constitución Política, por lo que podemos inferir que su contenido se encuentra delimitado por el Tribunal Constitucional, órgano que le ha dotado de una naturaleza tripartita, al reconocerlo como principio, derecho y valor<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Ver STC. Exp. No. 0261-2003-AA/TC, Exp. No. 0018-2003-AA/TC, Exp. No. 025-2006-PI/TC,

**SEXTO.**- El principio-derecho de igualdad no contiene un mandato de trato igual a todos, no importando las circunstancias en las que se encuentren, sino una exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga, y de trato desigualitario sino se está en igualdad de condiciones. Detrás de esta última exigencia – también se ha dicho -, para que un trato diferenciado no resulte lesivo de la cláusula de la igualdad es preciso que este se sustente en razones objetivas y razonables, quedando proscrito, por tanto, cualquier tratamiento diferenciado que solo se sustente en razones subjetivas, como el sexo de una persona, su razón, opinión política, religiosa, idioma, condición económica o de cualquier otra índole.

**SEPTIMO.**- Bajo esta lógica podemos distinguir dos manifestaciones relevantes: la igualdad *en la ley* y la igualdad *en la aplicación de la ley* (Expediente N.º 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123). En cuanto a la primera expresión principio-**derecho de igualdad (en la ley)**, podemos señalar que constituye un límite para cualquier órgano legislativo, que le impide – como afirma la profesora de la Universidad La Coruña, Susana Mosquera - la arbitrariedad, esto es legislar en forma injustificadamente discriminatoria<sup>26</sup>. En otras palabras la diferenciación que se haga vía legislativa, no significa necesariamente una vulneración al principio de igualdad, siempre y cuando dichas diferenciaciones, se hayan dado y legislado por razones objetivas, proporcionales y razonables que sustenten tal distingo.

**OCTAVO.**- En cuanto a la segunda manifestación: la igualdad en la *aplicación de la ley, que es la que nos interesa para el caso concreto, tenemos que ésta se configura como límite al actuar (hacer y no hacer) de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que cualquier funcionario público o persona privada, al momento de aplicar la ley, no deba atribuir una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la Ley.*

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los agravios que sustenta la apelación presentada por la (b), así tenemos:

- D.** En cuanto al primer agravio, se debe precisar que el apelante cuestiona que existe incongruencia respecto de la pretensión demandada y lo resuelto en la sentencia, pues no se han valorado adecuadamente los medios probatorios y se ha invertido incorrectamente la carga de la prueba. Si bien es cierto, la

---

Exp. No. 0048-2006-PI/TC, Exp. Ni. 0019-2005/AI/TC, Exp. No. 0606-2004-AA, Exp. No. 3533-2003-AA,

<sup>26</sup> Así se introduce una desigualdad en la ley cuando la norma distingue de manera irrazonable y arbitraria un supuesto específico vinculado a consecuencias jurídicas distintas. Ver MOSQUERA MONELOS, Susana. “*El Derecho a la Igualdad y la No Discriminación por razón de religión*” en AA.VV. “**II Jornada de Derechos Humanos: El Derecho fundamental de Igualdad**”. Edit. Palestra Lima, Perú; 2006; pág. 22 y 23

demandada no ha acreditado la existencia de elementos objetivos previamente definidos, que denoten una política remunerativa que viabilice el establecimiento de niveles salariales, también es cierto que el demandante no ha ofrecido prueba alguna, ya sean documentos (resoluciones administrativas emitidas por la demandada) o exhibición de documentos, que obliguen a la demandada a otorgarle el pago por Concepto de Productividad durante el periodo de Diciembre de 2002 a diciembre de 2008; siendo que el presente proceso al regirse por las normas contenidas en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, exige en su artículo 23.1, que **a nivel de carga probatoria genérica corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.** En consecuencia, dicho agravio debe estimarse. (Sombreado y subrayado nuestro).

- E. En cuanto al Segundo agravio, el apelante cuestiona que los medios probatorios aportados por la demandante no se cumple con establecer las características laborales similares en comparación con el supuesto trabajador homólogo, es decir, ante la alegación de un desigual trato laboral, se debe establecer previamente la condición laboral de la actora, para luego recién poder establecer un trato diferenciado frente a otro trabajador que ostente o reúnan sus mismas características laborales para ahí determinar si procede o no la discriminación laboral. Al respecto, se debe analizar las condiciones en las que laboró la demandante en comparación con el trabajador **(h)**, para lo cual realizamos el siguiente cuadro:

DATOS	DEMANDANTE (a)	HOMOLOGO (h)
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	<b>03-02-1997</b> (ver primer fundamento de hecho de la demanda)	<b>22-05-1989</b> (ver folios 94 a 140)
<b>CARGO:</b>	<b>Personal Administrativo</b>	<b>Personal de Servicios</b>
<b>NIVEL:</b>	<b>AS2</b> (ver Noveno fundamento de hecho de la demanda)	<b>A3</b> (folios 94)-cargo que actualmente es el de <b>AS1</b> (ver folios 24).

Del cuadro se puede apreciar diferencias significativas, tales como que la actora no ha prestado servicios en las mismas condiciones que el trabajador **(h)** [persona a la cual indica como referente para la percepción del bono reclamado], así tenemos que la actora ingresó a laborar 8 años después que su homologo, asimismo, el cargo y nivel que ostentaba era diferente al de su homologo; por tanto, ante una situación diferenciada no opera una discriminación del pago de productividad, máxime si de lo desarrollado en el considerando Octavo de la presente resolución se desprende que cualquier funcionario público o persona privada, al momento de aplicar la ley debe aplicarla de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias. Sumado a ello, que de las boletas de pago que obran a folios 94 a 140 correspondientes al trabajador **(h)**, no existe entre los rubros

comprendidos como ingresos el concepto reclamado por la recurrente. En consecuencia, dicho agravio debe estimarse.

A mayor abundamiento, se precisa que del Informe que emitiera la Comisión Evaluadora de la demandada sobre los pagos de movilidad y productividad [folios 02 a 16], se infiere que en dicho Informe solo se determina que la trabajadora **(k)** y **(l)** perciben el bono de productividad; más no se indica si los demás trabajadores deben percibir tal bono, por el contrario, recomienda abrir proceso disciplinario a las trabajadoras por pagos no autorizados y solicitar su devolución de lo cobrado, medio probatorio que no abona favor de la demandante. Asimismo, si bien, la demandante ha presentado el Informe Legal N° 113-2011-AL-**(b)** [folios 52 a 53] donde la Oficina de Asesoría Legal opina que se declare procedente la solicitud presentada por el trabajador **(m)** restituyéndosele el bono, ello no genera convicción en el Juez que le corresponda a la demandante el bono solicitado, ya que tampoco se demuestra que dicho informe sea fuente legal que le otorgue el derecho reclamado, máxime si éste (beneficiado) tiene la condición de docente.

- F. Respecto al tercer agravio, habiéndose estimado los dos agravios precedentes, carece de objeto pronunciarnos con respecto a este último.

**DECIMO:** Estando a los considerandos expuestos, este juzgado debe revocar la venida en grado.

Por estos fundamentos, el **SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO**, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes,

**RESUELVE:**

2. **REVOCAR la Resolución N° CUATRO [SENTENCIA]** de fecha 07-08-2015, obrante de folios 168 a 177, mediante el cual el Juez de Primera Instancia, **DECLARÓ FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **(a)** contra **(b)** sobre **pago de bono por productividad**; en consecuencia: **ORDENÓ** que la parte demandada pague a favor de la demandante una suma ascendente a **S/ 16,150.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA SOLES Y 00/100 CÉNTIMOS)** que le corresponden por bonificación por productividad, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA declara INFUNDADA** la citada demanda en todos sus extremos; en consecuencia, declarar **CONCLUIDO** el proceso.

**ARCHÍVESE** definitivamente, devolviéndose los autos a su Juzgado de origen. **Notifíquese.**

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en</p>	<p align="center"><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el</i></p>

				<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></i>
--	--	--	--	---

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>	

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p>relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>  <b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p>

			<p><i>lo solicitado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?.* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si**

**cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó*

la prueba, para saber su significado). **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**

**Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**

**Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**Instrumento de recolección de datos**  
**Sentencia segunda instancia**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del*

*medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/. (Es completa) Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la**

**pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobarción de la impugnación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5-8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia			X		9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago del concepto de productividad en el expediente N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2017; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: ***“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”***; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 2015-015843-0-1706-JP-LA-01, sobre: pago del concepto de productividad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 07, agosto, 2017.

  
  
Doris Tapullima Pashanasi  
DNI N°: 45554773